

# **LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL - 2008**

## **CIVIL**

### **ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

El Art. 380 Pr.C. establece reglas para plantear las posiciones a la contraparte así: 1) que cada pregunta debe proponerse en términos precisos; 2) que además, debe referirse a un solo hecho y no a más, y 3) que el hecho contenido en cada pregunta, sea personal o propio del absolvente. Se trata de una ley procesal, cuya finalidad es establecer la forma de pedir una prueba, o sea, que provee los medios para hacer efectivos los derechos subjetivos que se reclaman en la demanda.

Se ha sostenido que únicamente la ley sustantiva puede ser objeto de violación, en materia casacional, porque sólo ella puede regular la actividad lógica que realiza el Juez al sentenciar, ya sea que el precepto se encuentre en un cuerpo de leyes sustantivo o procesal, ya que la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto, así: si su finalidad es establecer y resguardar derechos subjetivos, su naturaleza es sustantiva, si su finalidad es determinar el modo de hacer valer el derecho subjetivo, sea para pedirlo o para otorgarlo, su naturaleza es procesal. Excepcionalmente, procede el recurso de fondo por infracción a preceptos procedimentales, lo cual tiene lugar cuando la infracción de tales preceptos influye en la decisión del juzgador. La jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado en el sentido de que procede el recurso de fondo por infracción de "normas procesales decisorias de la litis".

### **CONFESIÓN JUDICIAL, VERBAL Y PROVOCADA**

El Art.380 Pr.C., no otorga derechos subjetivos, sino que señala formas o reglas para hacer valer esa clase de derechos.

Esta Sala considera que la absolución de posiciones da origen a una confesión judicial, verbal y provocada. Cuando se trata de analizar la prueba por confesión judicial, las cuestiones tradicionales a examinar son: 1) quién debe confesar; 2) cómo debe confesar y 3) qué valor tiene la prueba por confesión.

Respondiendo al primer aspecto, quien debe confesar es la parte en el proceso (persona física o jurídica); se trata de una obligación procesal derivada de los Arts. 371 y 388 Pr. C. Lo fundamental en la prueba por confesión es que la declaración se produzca sobre hechos personales del confesante.

El confesante debe confesar, puesto que la negativa a contestar las preguntas, le acarrea una ficta confessio, conforme al Art. 385 N° 2 Pr. C. En el desarrollo de la prueba por confesión, se deben observar las prescripciones del Art. 380 Pr. C. Lo que la ley pretende es evitar que el confesante pueda ser confundido con preguntas poco claras y susceptibles de interpretaciones variadas. Es importante destacar la decisiva intervención del juez en esta prueba, para poder corregir de oficio la tendencia natural del proponente de la confesión, de hacer preguntas inadmisibles desde el punto de vista de la forma. El Juez ha de rechazar, por contravenir lo dispuesto en el Art. 380 Pr. C., las preguntas que son de una extensión tal, que muevan a confusión, o que, inclusive, refiriéndose a un solo hecho, contemplan aspectos distintos. En estos supuestos, en virtud del principio de inmediación, el Juez ha de intervenir de oficio, ya sea para pedir aclaraciones a quien propone las posiciones, para aclarar al confesante el sentido de las preguntas, o para descomponer la posición en tantas preguntas como sean precisas, a efecto de quedar seguro de que lo contestado por el confesante corresponde a una recta interpretación de lo que se le pregunta. Obviamente, el incumplimiento del principio de inmediación por parte del Juez, juega poderosamente en contra del valor de la prueba de confesión. (ESCRIBANO MORA, Fernando-"La Prueba en el Proceso Civil" — Consejo Nacional de la Judicatura-ESCUELA DE Capacitación Judicial- S.S. ,--El Salvador-2001-Págs. 111 y 112).

En cuanto al tercer aspecto señalado por la doctrina, o sea el valor de la prueba por confesión, el Juez ha de valorar en primer lugar los criterios generales de formulación de las posiciones, para cumplir lo que dicen los Arts. 376 y 380 Pr.C., es decir, que debe cuidar de que las preguntas estén formuladas en términos precisos, en relación con un solo hecho cada una de ellas, como máximo, lo que no impide que respecto de un solo hecho, no pueda plantearse más de una posición, que se refiera a hechos personales del confesante. Así mismo, los jueces deben cuidar que las preguntas no sean impertinentes, inútiles o superfluas; por ejemplo, no son pertinentes las preguntas que se refieran a cuestiones jurídicas. (ESCRIBANO MORA, Fernando- Ob. Cit. Pág. 113)

En la ley procesal salvadoreña, la prueba por confesión tiene un valor tasado y el reconocimiento de hechos perjudiciales para el confesante, obliga al Juez. **(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 99-C-2007, de las 09:00 horas del día 14/10/2008)**

## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

El derecho real de dominio está protegido por dos grupos de acciones: a) Las acciones dominicales que lo protegen en forma directa, como la acción reivindicatoria, y, b) Las acciones que protegen el dominio en forma indirecta, como las acciones posesorias.

Los supuestos de la acción reivindicatoria son tres: a) Que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) Que esté privado o destituido de la posesión de

ésta y c) Que se trate de una cosa singular. Con relación al segundo supuesto, el reivindicador está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar; es indiferente que el poseedor sea regular o irregular, porque tanto uno como otro son poseedores. La posesión se traduce en una serie de hechos materiales y visibles que hacen suponer la calidad de dueño o de poseedor de la cosa de que se trata; esos hechos deben probarse por medio de testigos.

En materia de posesión, existe la antigua teoría de la posesión inscrita, presente en el Art. 925 C., según la cual, la inscripción por sí sola simboliza la posesión, de tal manera que mientras subsista la inscripción, el poseedor inscrito tiene una posesión imperturbable. Pero no debe confundirse la posesión regular del derecho de dominio, conferida por la escritura y su registro, con la posesión real y efectiva de la cosa misma a que ese derecho se refiere. Se distinguen dos clases de posesiones en bienes inmuebles: a) La que se puede denominar inscrita; y, b) La verdadera posesión, es decir, la material o señorío de hecho sobre la cosa, que es la que está protegida por las acciones posesorias y que conduce al dominio por prescripción extraordinaria. La posesión inscrita se ha interpretado en el sentido de titularidad o inscripción de la propiedad y se mira como uno de los elementos de la denominada posesión regular que conduce al dominio por la prescripción de diez años. Las inscripciones en el Registro, de los instrumentos públicos, sirven de medio de publicidad de la titularidad del dominio y demás derechos reales; esa titularidad es la que se denomina posesión inscrita, a la que se contrapone la auténtica posesión que suele llamarse posesión material o efectiva, y que debe probarse en cada caso, indefectiblemente, cuando se ejerce la acción reivindicatoria.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 139-C-2005, de las 11:00 horas del día 11/1/2008)**

#### EXISTENCIA DE PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE A FAVOR DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO

Para que la acción reivindicatoria prospere debe probarse, durante el juicio respectivo, el derecho de propiedad que se invoca. En el presente caso, la Cámara afirmándose en lo preceptuado por el Art. 891 C. ha establecido que hay una presunción de propiedad sobre el inmueble objeto de la reivindicación a favor tanto de la demandante como de la demandada, situación que coloca al juzgador en imposibilidad de pronunciarse ya sea concediendo la acción reivindicatoria o negándola. Para robustecer lo dicho, el Juez de Segunda Instancia cita la acción publiciana contenida en el Art. 896 inc. 2° C. que dice que la acción reivindicatoria no vale contra el verdadero dueño, ni contra el que posea igual o mejor derecho, y la ha citado no porque considere a la demandante simple poseedora, sino para reafirmar que esta acción no puede ejercitarse contra el verdadero dueño en caso de existir y en la situación en análisis, hay duplicidad de títulos de dominio por lo que no hay certeza de quien es la verdadera dueña del inmueble.

El Art. 895 C., que el impetrador considera que fue omitido por la Cámara al dictar sentencia, determina a quien corresponde la acción de dominio, indicando que la misma recae sobre quien tiene la propiedad plena o nuda de la cosa. El Art. 891 C. que fue aplicado por la Cámara junto con el Art. 896 inc. 2° C. puntualiza lo que debemos entender por acción reivindicatoria y ordena que la misma corresponde al dueño de la cosa, es decir que en el fondo ambas disposiciones en cierta manera regulan lo mismo.-De todo lo dicho anteriormente se infiere que de aplicarse el Art. 895 C., tal y como lo propone el recurrente, se arribaría a la misma sentencia dictada en apelación pues lo insuperable durante el juicio ha sido la existencia de dos títulos de propiedad sobre el mismo bien. Tanto el Art. 891 C. -aplicado por la Cámara en su sentencia- como el 895 C. que ha sido denunciado como violado, parten de la premisa de que es requisito sine qua non para reivindicar, el hecho de comprobar que se posee un título de dominio no contradicho por otro mejor. Entonces resulta claro que la violación alegada por el recurrente no se ha producido, pues de aplicarse el Art. 895 C. se arribaría a la misma conclusión a que ha llegado la Cámara en aplicación del Art. 891 C.

La otra norma señalada como violada es el Art. 897 C.C. que dice: "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."

De acuerdo a lo dicho en párrafos anteriores, la Cámara se fundamenta en la tesis de que no es posible desconocer la existencia de dos títulos de propiedad en poder de las partes en pleito, y que como antesala a la reivindicación deberá dilucidarse - en el juicio que corresponde- quién realmente posee título válido de propiedad sobre la porción en disputa, antes de ello es imposible determinar a cuál de las partes realmente corresponde la calidad de mero poseedor del inmueble. En conclusión podemos afirmar que el precepto legal que se señala como infringido no tiene eficacia legal para modificar el fallo pues nos llevaría a concluir lo que ya en Segunda Instancia se dijo en la sentencia.

Para que un juez acceda ante una petición de reivindicación no sólo debe tener por probado quién es el actual poseedor del inmueble en litigio sino también quién es el verdadero dueño del mismo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 134-C-2007, de las 15:05 horas del día 4/2/2008)**

#### SINGULARIZACIÓN DE LA COSA A REIVINDICAR

#### INTERPRETRACIÓN ERRÓNEA DE LEY CON INFRACCIÓN DEL ART. 196 Pr.C.

El casacionista dice que la Cámara ha interpretado erróneamente el Art. 196 Pr.C: que dice: "La cosa cuya propiedad o posesión se pide debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, número, peso, situación, naturaleza, color y otras; a no ser que la demanda sea general, como la de una herencia o de cuentas de una administración u otras semejantes."

El yerro, a criterio del recurrente, radica en que el ad quem ha hecho una interpretación restrictiva de la disposición transcrita, puesto que en la sentencia que dictó consigna que en la demanda deben señalarse todas las circunstancias que contempla el Art. 196 Pr.C., en este caso en particular, las relativas al inmueble cuya propiedad se litiga.

La Cámara, en efecto, argumenta que la parte actora no ha singularizado las porciones de terreno que se reclaman de conformidad con lo mandado por el Art. 196 Pr.C. y 891 C., y mientras no proceda a ello y a la vez en el petitório consigne que se condene a cada demandado a restituir la parte del inmueble general que posee, no es posible entrar a conocer de esa controversia. Vale la pena aclarar que sobre este punto si bien en el texto de la sentencia de alzada por un error material se cita el artículo 891 Pr. C., de la lectura de dicha sentencia con claridad se comprende que el juzgador se ha referido al Art. 891 del Código Civil.

El Art. 891 C., bajo cuyo cristal la Cámara ha interpretado el Art. 196 Pr.C., dice: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"

La singularización a que la norma se refiere debe entenderse en el sentido de que la acción de dominio se concede al titular de cosas individualizadas, contrario sensu no son objeto de reivindicación las universalidades de derecho.

En el caso en cuestión, la interpretación del Art. 196 Pr.C. ha partido de una premisa equivocada y es la de considerar que, en el caso de mérito no hay singularización del objeto de la reivindicación al no describirse con cada uno de los elementos que señala ese artículo, cada porción de terreno usurpada.

La Sala estima que en este caso, es indiscutible que la acción de dominio ha recaído sobre una cosa individualizada y no sobre una universalidad jurídica. Los extremos para que esta acción prospere y que son: que el demandante sea el legítimo propietario de la cosa que se reivindica, que éste, a su vez, esté privado de la posesión de la cosa y por último, que se trate de una cosa singular, han sido suficientemente probados dentro del proceso.

El Art. 196 Pr. C., contempla parámetros para que en el thema decidendi la cosa cuya posesión se pide se identifique con toda claridad, esto no es lo mismo que ser dueño de una cosa singular. Jurídicamente la singularización tiene una connotación diferente, como ya se dejó apuntado.

Entonces, a lo que el actor está obligado es a probar que el inmueble a reivindicar es el mismo que se encuentra en posesión del demandado, y que es un punto al que se le ha dado cumplimiento. Las porciones de terreno sobre las que se ejerce la acción reivindicatoria forman parte de un inmueble general que ha sido identificado. Dichas porciones han sido especificadas por la inspección practicada y en el correspondiente informe de peritos.

La Sala estima, pues, que sí se ha perfilado la interpretación errónea del Art. 196 Pr.C. y procede casar la sentencia por este motivo específico.

En la situación controvertida, se acreditaron cada uno de los extremos contemplados en el Art. 891 C. y que son: El derecho de dominio de las demandantes sobre el inmueble usurpado, la no posesión del mismo por parte de éstas y el carácter singular de lo que se pide se restituya a favor de sus propietarias.

El juez a quo, en su fallo, condenó a los demandados a restituir el terreno que ilegalmente se encuentran poseyendo y que es propiedad de las demandantes. La Cámara, en cuanto a esto, ha afirmado que la sentencia del Juez de Primera Instancia es de difícil e imposible ejecución, pues se está condenando a los demandados a restituir a las propietarias todo el inmueble cuando, a su criterio, se debió pedir se condenara a los demandados a restituir a sus propietarias la parte del inmueble general que materialmente poseen. La Sala sobre este apartado difiere del pensamiento sustentado por la Cámara, pues los demandados cumplirían a satisfacción una sentencia dictada en esos términos con el simple hecho de desocupar las respectivas porciones del inmueble que han usurpado sin más, quedando entonces las titulares del derecho de propiedad en situación de entrar en posesión de todo el inmueble sin ningún tipo de perturbación.

Resulta evidente que hay un orden jurídico que ha sido quebrantado al usurpar diferentes porciones de un mismo inmueble general, y se ha comprobado plenamente el derecho de dominio sobre el mismo por parte de los demandantes. En este caso en particular, tratándose de porciones de terreno que forman parte de un inmueble general, si éste ha sido correctamente identificado, resulta ilógico solicitar a los demandantes la descripción técnica de cada fracción de la que han sido desposeídas, cuando no hay duda de que las porciones que poseen ilegítimamente los reos, son las mismas que la actora reclama, además de que exigir tal rigurosidad probablemente sea imposible de cumplir por el titular del derecho de propiedad pues difícilmente los usurpadores permitirán que un perito en la materia tome las medidas necesarias de las porciones de terreno cuya restitución se solicita.

En ese contexto no se puede, por una interpretación excesivamente rigurosa o equivocada del Art. 196 Pr.C., dejar a un lado la justicia desprotegiendo al legítimo detentador de un título de dominio sobre un inmueble y privilegiar, de ese modo, a aquellos que actúan contra derecho.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 210-C-2000, de las 14:39 horas del día 24/2/2008)**

## ACTAS NOTARIALES

### OBLIGACIÓN DEL NOTARIO DE EXPRESAR EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE OTORGÓ EL INSTRUMENTO

El Art. 51 de la Ley de Notariado ordena lo siguiente: "El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del Notario. Si alguno interviniere en representación de otra persona, se aplicará lo dispuesto en el Art. 35.", es decir, que las actas notariales deben cumplir con las formalidades contenidas en el Art. 32 de la misma ley, el que, entre otros, establece al notario la obligación de expresar el lugar, día y hora en que se otorgó el instrumento.

### SOLUCIÓN QUE OTORGA LA LEY EN EL CASO QUE UN NOTARIO INCURRA EN LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE LAS FORMALIDADES AL OTORGAR UN INSTRUMENTO PÚBLICO

A pesar de la rigurosidad y del respeto por las formas que el Art. 32 de la Ley de Notariado impone, el Art. 33 de la misma soluciona la situación que pudiera presentarse en el caso de que un notario incurra en la inobservancia de cualquiera de las formalidades a que se encuentra obligado al otorgar un instrumento público. La norma últimamente citada establece "La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley." A tenor de lo dispuesto una escritura matriz solo podrá invalidarse si: 1) No está autorizada por funcionario competente; 2) No está firmada por los otorgantes, testigos e intérpretes en los casos en que la ley lo estipula; 3) Se comprueba falsedad, vicio o defecto que haga dudosa su inteligencia, es decir, cuando de la lectura del instrumento no se puede entender que tipo de acto o contrato se quiso asentar.

Si el Art. 51 de la Ley de Notariado ha querido sujetar el otorgamiento de las actas notariales a las mismas formalidades a que está sometida la escritura matriz, es lógico y consecuente pensar y concluir que la inobservancia de cualquiera de esos requisitos por parte del notario al momento de asentar un acta notarial, tenga la misma solución dada para las escrituras matrices al presentarse la misma situación, es decir, que el Art. 33 de la Ley de Notariado es aplicable a las actas notariales también.

## ACTA DE RECTIFICACIÓN: FALTA DE VINCULACIÓN

En esa armonía de ideas podemos afirmar, en el caso en estudio, en primer lugar, que el acta de "rectificación", o sea la segunda acta levantada por la notario por sí y ante sí, no es vinculante para ninguno de los firmantes de la primera acta notarial, ya que sencillamente no comparecieron a su otorgamiento las mismas personas que sí lo hicieron en el acta que se pretendía modificar, por lo que la Sala no concede ningún valor probatorio a esa acta de "rectificación". En cuanto a la primera acta y que es en la que de manera imprecisa se ha consignado la hora de su otorgamiento, la falta de este requisito no la invalida, pues a pesar de ello ha sido otorgada ante competente funcionario, está firmada por todos los comparecientes y el error en la hora no vuelve ininteligible el documento pues claramente de su lectura se comprende su contenido y que es la entrega de una carta suscrita por el arrendatario al arrendante, quien por no encontrarse la recibe una señora, documento en el que consta la decisión del arrendatario de no renovar el contrato de arrendamiento entre el arrendante y él.

## ERROR EN ACTA NOTARIAL QUE NOTIFICA LA NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La equivocación en cuanto a la dirección que consta en el acta es irrelevante pues resulta evidente, y de ello da fe la notario autorizante, de que ésta se constituyó materialmente en el lugar en el que tiene su asiento la oficina del arrendante, es decir que es ese el sitio en el que habitualmente dicho señor atiende sus negocios, tal y como se deduce de la absolucón del pliego de posiciones presentado por la parte demandada. De tal manera las cosas, que la dirección consignada en el acta no tiene significación, pues a pesar de ese error se logró el propósito, la finalidad que el acto contenido en ella pretendía y que es el de consignar la entrega de la comunicación por escrito de no renovación del contrato de arrendamiento. Para robustecer la afirmación anterior, resulta necesario citar, nuevamente, el Art. 33 de la Ley de Notariado, de cuyo texto fácilmente podemos extraer la conclusión de que el error cometido por la notario no vicia el acta notarial, pues en la misma se cumple con los requisitos mínimos de validez que la norma señala, amén de que en el juicio en ningún momento se alegó la falsedad de la misma ni ningún otro defecto que derive en la falta de inteligencia de tal instrumento notarial. En adición a lo dicho, el acto de comunicación en sí mismo y cuya entrega se contenía en el acta notarial señalada, tampoco puede catalogarse de nulo, pues si bien en su parte formal se incurrió en un error al citar una dirección errada para indicar la ubicación de las oficinas del arrendante, en última instancia se logró el propósito perseguido y que era el de poner en conocimiento a éste de la decisión de la arrendataria de no prorrogar por un período más el contrato de alquiler de los locales comerciales.



Lo que el acta notarial si deja claro a pesar del error en cuanto a la hora y lugar, es que fue levantada el día en que el aviso de no seguir con el arriendo por el arrendatario era totalmente en tiempo de acuerdo la cláusula I del contrato de arrendamiento.

En cuanto a que el arrendante no se encontraba en el país al momento de levantarse el acta notarial que hemos venido comentando, ese hecho en ningún momento la invalida, así como tampoco le resta valor a la comunicación contenida en la carta emitida por el arrendatario. Es importante recordar, que el intercambio de cartas o la comunicación entre partes de no querer prolongar una relación contractual, no conlleva la realización de una diligencia judicial que pueda acarrear indefensión a una de las partes y que la ley sancione con nulidad, sino más bien es el cumplimiento de un pacto entre caballeros voluntariamente acordado. El arrendante sabía que por lo menos tres meses antes de la fecha de terminación del contrato se podría enfrentar a la situación de que el arrendatario de los locales comerciales de su propiedad decidiera no seguir con el contrato y comunicárselo. Al momento de efectuar su viaje, el arrendante había contemplado la posibilidad de que en esos días se le comunicara la no renovación del arrendamiento con el arrendatario. El contrato de arrendamiento sólo exige que para que el plazo no se prorrogue, una de las partes comunique a la otra con tres meses de anticipación como mínimo su negativa a seguir con el arrendamiento, el contrato deja abierta la posibilidad a que esa comunicación se haga en forma verbal o escrita, no exige que se haga personalmente ni en determinado lugar.

Al absolver el pliego de posiciones el arrendante confesó que la señora que recibió la carta del arrendatario de no-renovación del contrato, es su hermana, que no trabaja para él sino que cuando sale fuera del país ella "le ayuda". Lo dicho por el mencionado señor denota que su hermana es persona de su confianza a la que recurre cuando se ausenta del territorio nacional ya que le presta auxilio de alguna manera en sus negocios, por tanto al recibir ella la carta de comunicación del Banco quedó en poder de un familiar y que es, además, una persona de su absoluta confianza en especial cuando se ausenta del país. Como se dijo anteriormente, ese acto de comunicación en manera alguna significa la pérdida de algún derecho por parte del arrendante, sin haber sido oído y vencido en juicio, pues no se trata más que del cumplimiento de una de las cláusulas contractuales de las que él estaba plenamente enterado, y de la que el arrendatario al encontrarse el arrendante fuera del país no tenía otra manera de cumplirla en tiempo sino que dejándola con alguien que no es su empleada pero si persona de una confianza tal que le colabora cuando él sale del país, máxime que el contrato, como ya se dijo, no exige que la comunicación sea estrictamente de carácter personal.

Resulta obvio, pues, que sí se han dado las condiciones contractuales necesarias para que el contrato de arrendamiento no se prorrogue.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref.107-C-2006, de las 09:00 horas del día 17/01/2008)**

## ACTOS DE COMERCIO

### NATURALEZA

El Art. 3 del Código de Comercio, dice: "Art. 3.- Son actos de comercio: I.- Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas. II.- Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles. Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores".

El impetrador, es de la opinión que la Cámara hubiese arribado a un fallo diferente, es decir, habría concluido que el contrato de arrendamiento es civil y no mercantil, de haber aplicado el Art.3 Com., ya que a su criterio el contrato de arrendamiento celebrado entre su poderdante y la institución bancaria demandada no tiene por objeto la consecución de ninguno de los fines que la norma preterida enumera, pues no persigue la constitución, disolución o modificación de ninguna clase de empresas ya sea comerciales o industriales, ni tampoco se refiere a una actividad en masa por parte del banco, ya que este carece de facultades para arrendar masivamente inmuebles. Afirma el recurrente, que tampoco es mercantil el contrato de arrendamiento porque no recae sobre cosas mercantiles.

Sobre lo dicho, la Sala hace las siguientes consideraciones: El quid del recurso interpuesto radica en determinar si el contrato de arrendamiento cuya terminación se ha pedido en la demanda, es de naturaleza mercantil o civil.

Como es sabido, para poder establecer una frontera entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, es menester recurrir a la teoría del acto de comercio.- La doctrina expone diversas formas de pensamiento y que están encaminadas a determinar el contenido del acto de comercio.- Por un lado, la Teoría Clásica sobre los actos de comercio sostiene el criterio subjetivo, de donde resulta que el acto de comercio es tal en consideración al sujeto que lo ejecuta, es decir el comerciante.- La Teoría Objetiva, por su parte, prescinde del sujeto y hace descansar el concepto de acto de comercio en atención a ciertos actos calificados como mercantiles en sí mismos.-Dentro de esta clasificación podemos mencionar la Teoría de la Intermediación que considera al acto de comercio como una intermediación entre la producción y el consumo; la Teoría del Lucro y el Provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio. Otro sistema utilizado para delimitar el contenido del acto de comercio es el de la enumeración, este último recurre al establecimiento de una lista de casos que deben considerarse constituyen actos de comercio.

La Teoría Moderna del Acto de Comercio o Teoría del Acto en Masa por Empresa, se aparta de los criterios anteriores y acude a la idea, como su nombre lo indica, de la repetición masiva de determinados actos que constituyen precisamente el quehacer diario de la persona que los ejecuta, encaran su giro ordinario de operaciones. Esta teoría

no reconoce diferencia entre el acto civil y mercantil per se, sino que es la habitualidad, la ejecución constante, organizada y por empresa de esos actos lo que marca la diferencia con el derecho civil, los actos de este último son de ejecución ocasional en cambio en el ámbito mercantil son repetitivos. El acto mercantil aislado no encuentra abrigo a la luz de esta concepción. En adición a lo anterior, los actos de mercantilidad pura constituyen la excepción a la regla enunciada, ya que se consideran mercantiles aun cuando no se produzcan en masa ni sean realizados por empresas; son actos que nacieron para servir al comercio, y aun cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil. En resumen, la Teoría Moderna utiliza un doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) La regla general es el acto en masa realizado por empresas y que ha dado su nombre a la teoría; y, b) la excepción es el acto de mercantilidad pura.

El Código de Comercio salvadoreño se acoge a la Teoría Moderna, en su Art. 3 determina el contenido de los actos de comercio, expresando en el romano I que lo son los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por empresas; así mismo los que recaigan sobre cosas mercantiles, y agrega al final". Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores".

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA NATURAL Y UN BANCO NO PUEDE SER CONSIDERADO MERCANTIL, CUANDO DENTRO DE LA FINALIDAD SOCIAL DE ÉSTE NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

En el caso sub iudice, se ha celebrado un contrato de arrendamiento entre una persona natural propietaria del inmueble y un banco.

Al respecto, la Cámara en su sentencia afirma que "el banco tiene la calidad de comerciante, y de acuerdo a lo establecido por el Art. 4 Com., -las actuaciones que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas aquellas personas que se vinculen con el acto realizado. Al realizar un comerciante, un contrato que sea la vía para poder realizar las actividades que le son propias, debe ubicarse esta actuación, dentro del supuesto normado por él inciso segundo del Art. 2 Com., el cual establece que se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o CUANDO SE ABRA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DONDE SE ATIENDA AL PUBLICO. Como se ve, el destino del contrato de arrendamiento suscrito, tiene como origen una relación contractual de naturaleza mercantil, la cual se realizó con el objeto de instalar uno o más negocios, pero sobre todo, para la instalación de una agencia bancaria, en la cual, se realice precisamente el giro ordinario de dicha sociedad." Al analizar la escritura de modificación del pacto social del banco, no aparece en dicho instrumento que la finalidad o una de las finalidades sociales sea el arrendamiento de inmuebles, de lo que se deduce que no estando dentro del giro ordinario del Banco el arrendamiento de

inmuebles, el contrato celebrado con la persona natural es de naturaleza civil y no mercantil.

La Cámara incurrió, entonces, en la violación alegada al no aplicar el Art. 3 Com., sino que equivocadamente invocó el Art.4 Com. referido al acto de comercio mixto, el cual según el texto legal no tiene cabida en nuestra legislación, por lo que el acto que es mercantil para una de las partes lo será para todas las que intervienen en él. La Cámara ha hecho caso omiso del Art. 3 Com. y por ende de la teoría del acto de comercio que nuestra ley avala, situación que la ha llevado a emitir un fallo equivocado, pues este contrato de arrendamiento es un acto ocasional para el banco no obstante ser éste un comerciante social, el arrendamiento de inmuebles no forma parte de la actividad que desarrolla en masa, no es parte de la finalidad social para la cual se ha constituido. Al desestimar la norma señalada como infringida, la Cámara se acogió a la teoría subjetiva del acto de comercio, que como ya hemos visto anteriormente no tiene lugar dentro de nuestra legislación.

En conclusión, el contrato de arrendamiento entre la persona natural y el banco es de naturaleza civil y no mercantil como ha dejado establecido el ad quem, por lo que se ha perfilado la violación del Art. 3 Com.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 107-C-2006, de las 09:00 horas del día 17/01/2008)**

## **COMPETENCIA**

PARA QUE SEA OBLIGATORIO EL DOMICILIO ESPECIAL DEBERÁ SER DETERMINADO POR VOLUNTAD EXPRESA DE AMBAS PARTES

En el juego armónico de la ley, el Art.67 del Código Civil y el Art.34 Pr.C. están íntimamente relacionados, de manera que el domicilio especial que establece el Art.34 Pr.C. (el lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero), para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo), convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 173-C-2007, de las 11:00 horas del día 21/5/2008)**

## **CONTRATO DE COMPRAVENTA**

## VENTA DE COSA AJENA

Alega el recurrente, que la venta que realizó el primer comprador al segundo comprador es venta de cosa ajena, y que de conformidad al Art. 1619 C., esa venta es válida.

Nuestra legislación y jurisprudencia sostienen, que en el caso de la venta de cosa ajena, no existe obstáculo para que una persona venda una cosa que no le pertenece a la fecha de celebrar el contrato, pues espera adquirirla a fin de cumplir en su oportunidad con la obligación contraída, siendo ésta, según el Art. 1627 C., la entrega o tradición, así como el saneamiento de la cosa vendida. Además, la venta de cosa ajena es válida, porque la venta en sí misma, es un título traslativo de dominio, vale decir, es el acto o contrato cuyo contenido sólo establece la posibilidad de llegar a adquirir la cosa, y que únicamente da el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que crea, pues el comprador aún no es propietario o dueño de la cosa, lo cual acontecerá, hasta que el vendedor o tradente, la haga salir materialmente o virtualmente de su patrimonio, por medio de la tradición, que es el modo de adquirir el dominio; y es, hasta entonces, que el adquirente pasa a ser dueño de la cosa, desde la fecha en que se le hace la tradición.

## EL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR SÍ SOLO NO TRANSFIERE EL DOMINIO DE LA COSA

En virtud de lo anterior, reiteramos, que el contrato de compraventa por sí solo no transfiere el dominio de la cosa, sino que crea a cargo del vendedor, la obligación de hacer la tradición de la misma, y de entregarla materialmente. Ello implica, que el negocio contractual únicamente genera obligaciones, de suerte que si la cosa vendida es ajena, el vendedor está obligado a adquirir su propiedad antes de efectuar la tradición, pues, tratándose de ésta, es necesario que el tradente sea dueño de la cosa tradida, Art. 651 C.; y preciso es señalar, de que nadie puede transferir mas derechos de los que tiene, Art. 663 C.

## LA TRADICIÓN PARA QUE SEA VÁLIDA DEBE SER HECHA POR EL DUEÑO DE LA COSA. LA COMPRAVENTA OTORGADA CON PODER FALSO NO PRODUCE TRANSFERENCIA DE DOMINIO

La Sala considera, que si el vendedor no es dueño de la cosa que vende, y sin embargo hace la tradición y entrega de ella al comprador, dicha tradición no produce el efecto de transferir el dominio, pues la ley exige que el tradente sea el dueño de la cosa que entrega –Art. 651 C.-, de ahí que, la tradición y entrega que haga el vendedor al comprador no perjudica los intereses del verdadero dueño, pues éste conserva su derecho de propiedad, ya que verdaderamente no ha consentido que salga de su patrimonio la cosa vendida.

Ahora bien, en el caso de autos, el vendedor vendió al comprador un inmueble valiéndose de un Poder General Administrativo falso; en ese sentido, el vendedor no es dueño de la cosa que vendió, por lo que la tradición concedida al comprador no produce el efecto de transferir el dominio, pues de conformidad a los Arts. 651 y 653 C., la tradición para que sea válida debe ser hecha por el DUEÑO y en forma voluntaria, y en el caso de mérito, el DUEÑO no participó ni directamente, ni por medio de mandatario para transferir el dominio, pues como ya se dijo, el "Poder" con el que actuó el vendedor es falso, al haber sido otorgado ante persona que se hizo pasar por notario; así mismo, dicho poder no era del conocimiento ni fue otorgado por el verdadero dueño, por lo que la venta y tradición efectuada por el supuesto mandatario, se realizó en forma fraudulenta, no logrando transferir el dominio, ya que enajenó un derecho que no tiene, y por lo tanto, no lo pudo transferir, Art. 1335 N° 2 C.C.

Considerando lo anterior, podemos afirmar que cuando existen dos compraventas, la venta y tradición que el primer comprador hace al segundo comprador no produce efectos de transferir el dominio, pues el primero no ha adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble para poderlo enajenar, por lo que la tradición otorgada no es válida, pues, como se dijo anteriormente, ésta debe ser concedida por el DUEÑO de la cosa (Arts. 651 y 653 C.C.).

#### NULIDAD RELATIVA RESPECTO DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO

La nulidad relativa por vicio en el consentimiento en un contrato de compraventa, podría ser declarada, pero por medio de un proceso diferente al de casación, proceso en el que la pretensión sea precisamente la declaratoria de la nulidad relativa; en otra palabras, debe plantearse en las instancias, que es el lugar competente para que las partes discutan sus pretensiones en igualdad de condiciones, y no en casación, pues, para declarar la nulidad relativa respecto del consentimiento, es necesario, que el que la alega pruebe el vicio que él considera que ha afectado dicho consentimiento, ya sea error, fuerza o dolo; y ello, no es el objeto de la casación, pues con este recurso extraordinario lo que se pretende es resolver errores de fondo o de forma que hayan sido cometidos por los juzgadores al pronunciar la sentencia, y no discutir hechos nuevos; en consecuencia, la Sala como Tribunal Casacional, no puede conocer hechos nuevos, pues esto es competencia de las instancias.

#### ACTO JURÍDICO: REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA

De conformidad a lo sostenido por la doctrina de los expositores del Derecho, son requisitos sine qua non para la existencia del acto jurídico: 1) El consentimiento; 2) El objeto; 3) La causa; y, 4) Las Solemnidades. La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores, redundaría en la inexistencia del acto jurídico.

Por otra parte, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida sea válido, es menester que concurren los siguientes requerimientos: 1º) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2º) Consentimiento libre de vicios; 3º) Objeto lícito; y, 4º) Causa lícita.

Es de hacer notar, que en nuestro sistema normativo no se encuentra regulada con efectos propios la inexistencia; sin embargo, en algunas sentencias se le asimila a la nulidad absoluta.

En virtud de lo anterior, se advierte, que en el caso en examen lo que ha habido es falta de consentimiento del dueño del inmueble para vender, pues el supuesto mandatario vendió y transfirió el dominio con un poder general administrativo falso, ya que fue otorgado ante una persona que se hizo pasar por notario. Ante esa situación, la Sala considera que la vía legal apropiada para alegar la falta de consentimiento como requisito de existencia del contrato de compraventa cuestionado, es la nulidad, y dentro de las dos categorías de nulidades reconocidas por nuestra legislación, la que cabe alegar es la nulidad absoluta, de conformidad a lo ordenado por el Art. 1552 C. que dispone : "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas". La ley, pues, sanciona con nulidad absoluta y no con inexistencia, la omisión de los requisitos o formalidades de los actos jurídicos, y el consentimiento es, sin lugar a dudas, un requisito de existencia de los mismos, pero nuestra legislación la asimila como nulidad absoluta.

La falta de consentimiento dentro de un acto jurídico trae como consecuencia la inexistencia, la cual, al armonizarla con la legislación patria, 'se traduce como nulidad absoluta de conformidad al Art. 1552 C., específicamente, en el precepto que se refiere a "la omisión de algún requisito que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos"; entonces, ha sido procedente que el Ad quem haya declarado la nulidad absoluta de la primera venta, así como su consecuencia inmediata, la segunda venta.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 89-C-2007, de las 09:15 horas del día 22/7/2008)**

## **DEMANDA CONTRA EL ESTADO**

ES NECESARIO ESTABLECER PREVIAMENTE, POR LOS MEDIOS LEGALES, LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO PARA LUEGO HACER LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El alegato de la parte actora se centra en que por su parte siguieron todo el procedimiento que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) para resolver el conflicto. Por otra parte, dice que el Ministerio de Salud Pública no dio evidencia de interés de legalizar la situación del terreno en donde se debía realizar la obra contratada y que de allí decidió unilateralmente no seguir con la obra. Y finalmente manifiesta que su mandante no ha renunciado al contrato ni lo ha dado por terminado.

Por su parte la fiscalía concluyó en su alegato que para promover la acción de daños y perjuicios la actora debió iniciar la acción resolutoria del contrato o cumplimiento del mismo pues tal indemnización es consecuencia de la resolución.

La Cámara ha considerado, que dado que el contrato estaría sujeto a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la sola declaración unilateral por parte de la contratante, no puede dar por terminado el contrato, aún cuando sea ella misma quien haya o esté incumpliendo su parte del contrato. En ese sentido, la contratista debió proceder por los medios legales a establecer la terminación del contrato, para luego acceder a las respectivas cantidades de indemnización, si las hubiere.

Aunado a ello, la Cámara ha sostenido que el origen de la obligación de indemnizar en el presente proceso, es la responsabilidad contractual, ya que deriva de un incumplimiento de un contrato bilateral, el cual según el Art 1360 C.C contiene la condición resolutoria de no cumplir uno de los contratantes lo pactado; y que en ese caso, puede el otro contratante pedir a su arbitrio, la terminación o el cumplimiento del contrato y en cualquiera de las opciones la respectiva reclamación de daños y perjuicios.

Pero declaró inepta la demanda, precisamente porque el demandante pidió la indemnización de daños y perjuicios sin haber declarado la terminación del contrato conforme a la ley.

La Sala coincide con el criterio de la Cámara en cuanto que ante el incumplimiento de un contrato, sea cual sea el motivo, es necesario finiquitarlo por la vía legal. Hay caminos en la ley claramente específicos tal como la Cámara lo ha establecido. Y, al no haberlo hecho así, el venirse a la instancia directamente a solicitar los daños y los perjuicios resulta prematuro, por lo cual esta Sala le da la razón a la sentenciadora al haber declarado la ineptitud de la demanda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 40-AP-2006, de las 10:00 horas del día 5/3/2008)**

**DEMANDA: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 193 No.3 PRC.**



LOS REQUISITOS PROCESALES NO DEBEN CONSTITUIR FORMALISMOS PARALIZANTES, MÁS BIEN, LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS REQUISITOS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE SIEMPRE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA ADMISIÓN DE LA PRETENSIÓN

El impetrante interpuso el recurso por Interpretación Errónea, siendo señalada como infringida la disposición contenida en el Inc. 3° del Art. 193 Pr.C. La Cámara sentenciadora dictaminó: "no se precisó en la demanda contra quien iba encaminada la misma, en cumplimiento a lo prescrito en el citado Art. 193 ordinal 3° Pr." Confirmando la sentencia de Primera Instancia que manifiesta: "el expresado profesional, no precisa a quien demanda, por lo que se carece de falta de legitimación por la vía pasiva"

El recurrente manifiesta: "que el precitado Art. que regula las formalidades externas de la demanda, al hablar del petitorio, no señala la forma en que este debe presentarse, ya que si bien no siguió la costumbre clásica, si dijo que la demanda debe entenderse con FONAVIPO" con lo que a su parecer señalo el nombre del demandado.

Esta Sala hecho el análisis del recurso por esta causal, y estudiada la demanda, determina que en la misma, si bien efectivamente, no se siguió la costumbre consagrada de emplear la fórmula tradicional, que es usada para señalar a quien se demanda, no cabe ninguna duda, que está plenamente establecida en la misma quien es la persona que perjudicaría la sentencia favorable a la pretensión (legitimación pasiva) y si puede en alguna medida, considerarse una demanda irregular por adolecer de la falta plena de cumplimiento de un requisito formal, prescritos legalmente en el Art.193 Pr. C. para la confección del escrito de demanda; ante tal situación el tribunal puede y debe indicar las faltas que notare en virtud de la facultad saneadora del juez, de manera que los requisitos procesales no constituyan formalismos paralizantes, que en lugar de ser causas racionales para el acceso a la justicia, constituyan serios obstáculos para la misma, tomando en cuenta que las normas reguladoras de los requisitos procesales deben interpretarse siempre en el sentido mas favorable a la admisión de la pretensión.

#### INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS REQUISITOS PROCESALES: PRINCIPIO PRO ACCIONE

El principio pro accione es de especial importancia en la interpretación de la normativa reguladora de los requisitos procesales, de manera que nunca debería declararse la inadmisibilidad o improcedencia de una demanda, por un defecto procesal si este es subsanable, sin dar oportunidad al demandante de corregirlo, todo en base a la obligación de otorgar una tutela judicial efectiva, cara darle cumplimiento a las garantías constitucionales que otorga el Art.11 de la Constitución Política.

## DERECHO DE ACCIÓN

El Derecho de Acción es un acto de contenido estrictamente procesal, cuyo objeto es efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, quien una vez conoce de esta petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el que deberá ajustarse a la ley y respetar los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

Es un derecho en cuyo merito cualquier persona puede demandar a otra en cualquier concepto, y cualquiera sea la cuota de poder o razón que la asista; una vez ejercitado tal derecho de acción, el Órgano Jurisdiccional se ve en la necesidad de emitir un pronunciamiento, el cual puede encontrarse enmarcado dentro del Art. 197Pr.C. rechazando tal demanda declarándola improponible; con el fin de no vulnerar el debido proceso, el referido artículo dispone, que el juez expresara el fundamento de su decisión.

### LA IMPROPONIBILIDAD NO SE ESTABLECE PARA DEFECTOS O CUESTIONES FORMALES: SUPUESTOS DE IMPROPONIBILIDAD JURÍDICA DE LA DEMANDA

Dicha Improponibilidad se manifestará en la primera providencia que se dicte, sin ninguna declaración previa, sin entrar a conocer de los hechos en que se funda, tomando en cuenta solo la norma obstativa, o sea, tomando en cuenta causales de inadmisión taxativa de acuerdo a esa norma.

Es notorio que la emisión del pronunciamiento es sobre la pretensión (fondo) demandada y deberá estar sustentada en la omisión o defecto de un requisito insubsanable, y tiene por objeto evitar todo un proceso, cuando las condiciones de fondo, son tales que la pretensión será con seguridad rechazada en la sentencia.

Jurídicamente, existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda.

#### a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación

Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda.

#### b) Improponibilidad objetiva

Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido

#### c) Falta de interés

El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas.

O desde la calificación de la demanda en:

1. Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente
2. Demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente
3. Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional
4. Demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible

Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada.

Se deberá tomar en cuenta que no es un mero examen de requisitos de procedibilidad formal, sino de una decisión final que recae sobre la substanciación de la pretensión accionada, que determina si concurren las condiciones para ser admitida, si cumple con los presupuestos que le sirvan de base o condición para un pronunciamiento judicial estimándola o desestimándola, los que doctrinariamente se califican así:

Los presupuestos procesales de forma, son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre estos está la observancia de los requisitos de la demanda (o la demanda en forma, por lo que la demanda debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala.

Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una sentencia inhibitoria (donde se declara la improcedencia de la demanda) contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una "sentencia de mérito" (en la cual se declara fundada o infundada la demanda.

Si la sentencia es inhibitoria, por ser la demanda manifiestamente improponible (Art.197 Pr. C.) No obstante que el legislador no dio el concepto de Improponibilidad de la demanda ni estableció en qué casos procede tal declaratoria, creándola como una figura

indeterminada, este vacío válidamente puede y debe suplirse sustentándola a nivel doctrinario; pues la misma ha sido desarrollada ampliamente por diversos tratadistas, que consideran que es oportuno concederle al Juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un verdadero director del proceso.

Y es que, uno de los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la Impropiedad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. Es así como ha surgido dentro de la doctrina procesal iberoamericana la figura del rechazo in límine de la demanda, lo que para nosotros es la Impropiedad de la demanda.

El objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea límine litis o in persecuendi litis; para lo cual se ha facultado al juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la impropiedad de la demanda es **UNA MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**.

La impropiedad de la demanda es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema que imparta justicia, en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales. Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia.

A raíz de las amplias facultades que la figura en comento otorga al Juez, ha sido atacada por sus detractores en el sentido de afirmar que es violatoria del derecho de acción y del derecho de acceso a la jurisdicción; y alguien más la ha calificado de un neologismo que está de sobra el cual simplemente remite a lo ya establecido para la admisión o no de la demanda y otros escritos facultad concedida al juez en el Art.1238 Ins.1° Pr.C. sin embargo, debido a las también amplias argumentaciones que se han dado para desvirtuar dichas acusaciones, éstas han sido superadas en su generalidad.

De manera que la tal facultad del juez debe ser ejercida con la diligencia extrema, que exige la toma de decisión sobre una pretensión planteada ante su autoridad jurisdiccional, disposición emitida sin que las etapas judiciales de conocimiento pleno de los hechos y adecuado contradictorio, han sido recorridas, y deberá tomarse solo después de agotar todas las oportunidades que para corregir la demanda, ha indicado al justiciable, en el ejercicio pleno que la facultad-deber de sanear el proceso, como director del mismo, le otorgan-obligan.

En tal sentido, podemos afirmar, que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de la

facultad que le da la ley, rechazándola de plano; pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que de ninguna manera se da en la demanda sobre la que recae la interlocutoria objeto del recurso, demanda fácilmente corregible mediante la adecuada prevención, que el juzgador esta en la obligación de efectuar.

Es así que esta Sala considera que la sentencia recurrida debe casarse por esta causal: interpretar erróneamente el Art.193 N° 3 Pr.C. (La Improponibilidad no se establece para defectos o cuestiones formales, pues ello tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles).

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 218-C-2007, de las 11:00 horas del día 27/03/2008)**

#### INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

Esta Sala advierte que la Cámara A quo omitió pronunciarse sobre la excepción invocada, por lo que a tenor del artículo ya mencionado, se impone estudiar inicialmente la aptitud de la pretensión de mérito, ya que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, se refieren a lo mismo, pues técnicamente inepta sólo puede ser la pretensión.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal, sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción en el Art. 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también es permitido precisar que la ineptitud de la pretensión es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la misma contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta.

Se considera que una demanda (pretensión) es inepta cuando se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c)

no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

Entre los casos de ineptitud más frecuentes están:

1° Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene (el derecho o interés); ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo; b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute; y, c) Por no estar incluido dentro de los sujetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2° Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión y que se da en los supuestos siguientes: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y, c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3° Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos: Se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión; y,

4° Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

INEPTITUD POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN UN PROCESO CIVIL DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCTO DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA DE AMPARO, CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ESTADO

El presente proceso civil de liquidación por daños y perjuicios, es producto de la sentencia estimatoria que resultó del proceso constitucional en que fue amparada la parte actora, por habersele violentado sus derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Dicha sentencia, que arroja un efecto restitutorio-patrimonial, no se cuestiona en momento alguno. Pero de la lectura del fallo de la misma, indubitadamente aparece que se habilita a la parte favorecida a promover ante la legislación común el proceso de rigor, directamente contra el Director del Hospital de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social subsidiariamente contra El Estado.

Por responsabilidad subsidiaria debemos entender, la escalonada, de modo tal que, la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados. Se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de éstos, dentro de sus medios patrimoniales. Por el contrario, la responsabilidad será directa cuando se trate de daños y perjuicios ocasionados, sin culpa o negligencia graves, por los órganos, autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus respectivas atribuciones o en el cumplimiento de las obligaciones o servicios encomendados.

Ciertamente el inciso primero del Art. 49 Pr.C., dispone: ""Las demandas Civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia, a prevención ""

Por su lado, el Art. 245 Cn., preceptúa: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

En tal virtud, a raíz de la responsabilidad subsidiaria del Estado, emanada de la Constitución misma, es que en primer término procede demandar en su carácter personal al Director del Hospital de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como responsable directo y sólo en el evento de ser infructuoso el reclamo contra aquel, es que procederá demandar al Estado como responsable subsidiario.

En suma, pues, y considerando que el actor ha entablado su demanda directa y únicamente contra el Estado de El Salvador, y no siendo este último quién debe responder directamente por los daños y perjuicios causados, existe ineptitud de la pretensión.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 83-AP-2007, de las 09:00 horas del día 29/10/2008)**

## **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

Las diligencias de aceptación de herencia, siguen las reglas del proceso voluntario o de jurisdicción voluntaria; y la resolución pronunciada en ellas, ya sea de aceptación de herencia con beneficio de inventario, o la declaratoria de herederos definitivos, no causan estado ni tienen efectos de cosa juzgada, por cuanto no constituyen sentencias que pongan fin a una controversia, razón por la cual, no se descarta la posibilidad de que sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, mientras la prescripción no les haya extinguido su derecho de aceptar o impugnar dicha herencia.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 212-CAC-2008, de las 09:22 horas del día 15/12/2008)**

### **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El impetrante alega como sub-motivo de casación "error de derecho en la apreciación de las pruebas" y cita una serie de disposiciones legales infringidas. Por su lado la Cámara, dictó una sentencia de carácter inhibitorio y declaró inepta la demanda, por ende, se abstuvo de resolver el fondo de la cuestión.

El vicio invocado por el recurrente, se produce cuando el juzgador aprecia las pruebas, esto es, al estimar el "valor probatorio" o mérito que conforme a la ley tienen; en una palabra, como dice el Dr. Roberto Romero Carrillo en su obra "Normativa de Casación", página 160, "al valorarlas, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite".

Así, pues, en principio, para que dicho vicio pueda producirse, debe existir de parte del juzgador la actividad valorativa, pues si no hay "valoración" o "examen" de las pruebas, no podría entonces ocurrir tal error. En el caso sub-júdice, tenemos que la Cámara al confirmar la declaratoria de ineptitud de la demanda (lo correcto es de la pretensión), omitió resolver el fondo del asunto, no absolvió ni condenó a ninguna de las partes, en otras palabras, no valoró la prueba para determinar quién tenía la razón, sino que, si bien apreció los instrumentos relativos a la "propiedad" del inmueble en litigio, no les dio ni les negó ningún "valor probatorio", lo que sucedió es que, omitiendo aplicar las normas relacionadas a la "oponibilidad frente a terceros" de los documentos inscribibles, consideró que era necesario, que previo o conjuntamente con la acción reivindicatoria el ahora recurrente promoviera la nulidad de los mismos; y al margen de que ello sea cierto o no, eso no significa que se trate de una actividad valorativa de parte del Tribunal ad-quem, pues no le otorgó ni le negó a las pruebas aportadas valor probatorio alguno. Ocurre entonces, que el impetrante más bien debió atacar la declaratoria de "ineptitud" y fundamentar en un vicio distinto el yerro cometido por ésta, quien a su juicio no debió abstenerse de resolver el fondo de la cuestión y concluir en una declaratoria de ineptitud, sino por el contrario, pronunciarse respecto de la acción reivindicatoria promovida oportunamente, en cuyo caso -aclara la Sala- sí se hubiese producido una actividad



valorativa de parte del juzgador, independientemente del sentido en que se hubiese resuelto.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 272-C-2005, de las 10:00 horas del día 7/1/2008)**

El Error de Derecho en la apreciación de la prueba consiste, en que el juzgador al apreciar la prueba le da un valor diferente al señalado en la ley. Para entrar a apreciar las pruebas, el juzgador debe apreciar en primer lugar su pertinencia, es decir, que se debe considerar su eficacia probatoria con relación a los extremos de la demanda.

**LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD DE UNA PERSONA NO COMPRUEBAN LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE**

En el presente caso, se está solicitando se declare la prescripción adquisitiva de un inmueble, por haberlo poseído por más de treinta años; lo que se debe probar es la posesión de la persona que lo solicita, por el término señalado en la ley, no el nacimiento de la poseedora en el inmueble. La certificación de la partida de nacimiento de una persona comprueba plenamente su nacimiento, su filiación y su nacionalidad, no su posesión de determinado inmueble, y el DUI es el documento con el cual comprueba su identidad, no la posesión del inmueble poseído. Por consiguiente, las pruebas relacionadas, que el recurrente manifiesta que no se tomaron en cuenta, no son pertinentes para probar la acción ejercitada en el presente caso; en consecuencia no se presenta el error de derecho alegado, por lo que no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 227-C-2006, de las 12:00 horas del día 16/1/2008)**

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El error de hecho se configura cuando se modifican las afirmaciones de hechos, modificando el relato de los mismos; y la sentencia es un juicio falso por esa causa, se relaciona con el conocimiento e interpretación de los hechos, de las condiciones que se exigen para la aplicación de una norma jurídica; el error como concepto o juicio falso es objetivo, es un resultado real, que ocasiona un vicio en la resolución judicial.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 222-C-2005, de las 11:00 horas del día 11/6/2008)**

El error de hecho en la apreciación de la prueba, requiere para que tenga aplicación, que el juzgador no haya tomado en consideración lo que aparece de un documento auténtico, público o privado reconocido, capaz de variar el fallo. El error de hecho en la apreciación de la prueba, no pretende evaluar si los documentos presentados tienen o no validez, o si

el juzgador ha aplicado el valor correcto para cada uno de ellos, ya que eso está regulado en otro submotivo, lo que la infracción en comento pretende amparar, es el hecho que el juzgador no tomo en consideración un documento del cual se desprende un elemento determinante para el fallo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 160-C-2006, de las 09:00 horas del día 21/7/2008)**

El error de hecho en la apreciación de la prueba, consiste en que el juzgador no tiene por acreditado un hecho que con total claridad aparece probado en autos en virtud de un documento auténtico, público o privado reconocido; y a la inversa, existe también error de hecho, cuando el juzgador estima probado lo que evidentemente no se justifica en autos con documentos de la naturaleza antes apuntada.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 12-CAC-2008, de las 13:55 horas del día 6/11/2008)**

De conformidad con el N° 8 del Art. 3 Cas., el error de hecho no consiste en haber apreciado mal la eficacia de la prueba, según el particular punto de vista de cada quien, sino en que el juicio que de ella se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho, debido a que no se tomó en cuenta, para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 26-C-2008, de las 12:00 horas del día 24/11/2008)**

## **EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

Doctrinalmente, la excepción de incumplimiento contractual exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que las prestaciones debidas por ambas partes guarden entre si una mutua dependencia o reciprocidad; b) Que una de ellas reclame a la otra el cumplimiento de la que le corresponde; c) Que la parte reclamante haya cumplido la que le incumbe; d) Que el interpelado no venga obligado a cumplir anticipadamente.

Esta sala considera, que una vez establecida la verdad de la excepción de contrato no cumplido, no es procedente condenar al demandado a pagar ni la totalidad, ni una parte de la obligación demandada, tal como el Tribunal de Segunda Instancia lo efectuó, conteniendo el fallo, disposiciones contradictorias que se excluyen mutuamente, dando lugar a casar la sentencia.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 222-C-2005, de las 11:00 horas del día 11/6/2008)**

## **FALLO CONTRADICTORIO**

Que el fallo sea contradictorio, significa que evidencie afirmaciones que se oponen, una a otra, y recíprocamente se destruyan. Hay contradicción pues, al advertirse dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega y no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, ni al mismo tiempo falsas.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 222-C-2005, de las 11:00 horas del día 11/6/2008)**

## **HIPOTECA**

### **LA FACULTAD DE ENAJENAR CORRESPONDE AL PROPIETARIO**

Esta Sala considera que el Art. 712 C.C., ubicado en la Sección denominada "De los efectos de la Inscripción de la Propiedad Raíz", establece la preferencia excluyente, denominada también, de superioridad de rango, derivada del principio de prioridad registra!, según el cual, se preferirá la inscripción más antigua, cuando existan varias inscripciones relativas a un mismo inmueble. Esta situación puede originarse en un error registral, ya que de conformidad con el Art. 34 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, antes de inscribir un inmueble, el Registrador debe examinar cuidadosamente los libros, para averiguar si existe alguna inscripción anterior que se oponga a la solicitada, y si la encontraren denegarán la nueva inscripción.

Esta Sala considera que el Art. 2163 C.C., determina la capacidad especial para constituir hipoteca, ya que este gravamen entraña un principio de enajenación. Tal disposición legal permite constituir hipoteca sobre sus bienes, sólo a quien tiene capacidad de enajenarlos, cumpliéndose además los requisitos legales necesarios.

La certificación registral, es un instrumento auténtico que comprueba la inscripción de la hipoteca a que la misma se refiere, lo cual constituye el ejercicio de la facultad de enajenar que corresponde al propietario.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 26-C-2007, de las 12:00 horas del día 24/11/2008)**

## **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

## PROCESO CIVIL ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCTO DE UN RECURSO DE AMPARO POR DESPIDO INJUSTIFICADO

El Art. 1026 Pr.C. dispone que las sentencias definitivas se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron ser decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.

En el presente recurso, el punto medular de la alzada es la inconformidad de la Representación Fiscal por la condena accesoria que obliga al Estado a reconocer intereses legales sobre el monto a pagar en concepto de daños y perjuicios.

El caso sublite, se constriñe a determinar si es procedente la condena accesoria al pago de intereses legales en un Proceso Civil Ordinario de Liquidación de Daños y Perjuicios, producto de un Recurso de Amparo por el despido de que fue objeto el actor.

El Art. 1427 C. estipula que: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente".

Al hablar de daños y perjuicios, se entiende que tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones, cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.

### INTERÉS: DEFINICIÓN

Al analizar la sentencia de mérito, esta Sala observa que la Cámara sentenciadora es categórica al manifestar que es imposible que un salario mensual completo o el aguinaldo vaya a destinarse en su totalidad a un ahorro o equiparlo como préstamos que se hubo de realizar y que le generaría intereses para acrecentar el capital o monto que dejó de percibir; pues un salario está sujeto a variaciones de consumo del hogar en que se destina para gastos de necesidades propias e inminentes, como pago de servicios de agua, electricidad, canasta básica, entre otros; requerimientos que emergen en el diario vivir, no pudiendo catalogarse bajo ninguna óptica como un monto que se asocie al rubro de préstamos o ahorros netos

En ese sentido, dicho Tribunal desestima la solicitud del pago de intereses convencionales en razón de la naturaleza misma de los salarios y prestaciones laborales incumplidas, y, sin embargo, reconoce o fija intereses legales, no pedidos, en razón del tiempo que ha debido

esperar el ciudadano en fijarse la cuantía que ha de pagársele en concepto de daños y perjuicios.

El interés se conceptualiza como el provecho, utilidad o ganancia que se saca de alguna cosa; y especialmente el beneficio que saca un acreedor del dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda. Cuando el monto o porcentaje asignado a ese interés se encuentra estipulado en la ley, se le denomina interés legal.

#### EL EFECTO RESTITUTORIO PATRIMONIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NO DA DERECHO A RECLAMAR INTERESES CUANDO LA OBLIGACIÓN ES PRODUCTO DE RELACIONES LABORALES

Al respecto, si bien es cierto que el efecto restitutorio patrimonial de la sentencia de amparo implica la potestad de acudir a la jurisdicción común, a promover el correspondiente proceso de liquidación o cuantificación de los daños causados; en el caso en estudio, por la misma naturaleza de los salarios y prestaciones laborales incumplidas, no se ha generado pérdida de ganancia alguna que deba reponerse en virtud de la sentencia estimatoria, porque aún cuando los daños se cuantifican monetariamente, la obligación es producto de relaciones laborales y no de tipo crediticio, en la que el deudor haya caído en mora.

En suma, pues, este tribunal no encuentra asidero legal para la condena accesoria de que fue objeto el Estado, ya que no basta invocar razones de equidad y justicia genéricamente; así como tampoco se puede justificar dicho fallo en el tiempo que el actor ha debido esperar para que se determine la cuantía de los daños y perjuicios; esto porque así está diseñado en nuestro ordenamiento jurídico el trámite para este tipo de pretensiones -el amparo en sede constitucional y la liquidación de los daños y perjuicios causados en sede ordinaria- y, principalmente porque el obligado a resarcir los mismos no es responsable de la brevedad o tardanza del proceso de mérito. Por lo que debe reformarse el fallo en cuanto al reconocimiento de intereses legales y así se hará.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 80-AP-2007, de las 09:00 horas del día 21/10/2008)**

## JACTANCIA

La jactancia, es la manifestación que hace una persona, de tener un derecho que actualmente no está gozando, y que confiere a todos aquellos que pudieren ser afectados por dicha manifestación, el derecho de exigir la prueba de dicha jactancia en juicio.

Las diligencias de jactancia constituyen una forma de tutela anticipada, que tiene por objeto una declaratoria de certeza que termina con la incertidumbre sobre la existencia, el alcance o la modalidad de una relación jurídica, cuya falta de evidencia puede ocasionar un perjuicio o lesionar un derecho; si bien la misma nominación de esta acción "jactancia", que denota arrogancia, presunción, orgullo excesivo, da lugar a pensar que se trata con ella de evitar una conducta confrontativa, su fin real como ya se dijo, es terminar con un estado de incertidumbre.

El presupuesto para obligar al demandado a mostrarse actor o prohibirle intentar la demanda en lo sucesivo es "la jactancia", que en esta clase de proceso es el hecho único a probar, siendo indiferente que la jactancia esté o no sustentada en una obligación efectiva del demandante.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 113-C-2006, de las 10:00 horas del día 27/11/2008)**

## JUICIO EJECUTIVO

### RECEPCIÓN A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

La "recepción a prueba", se traduce en abrir a pruebas para demostrar hechos, es decir, establece la verdad de un hecho controvertido, Art. 235 Pr. C., desde luego, cuando sea procedente, porque la recepción a prueba en segunda instancia, en el caso del juicio ejecutivo es limitada, Art. 1024 Pr. C., por la misma naturaleza del proceso; sin que por ello pueda hablarse de violación a garantías constitucionales.

No es admisible en los juicios ejecutivos la recepción a prueba en segunda instancia, excepto para pedir compulsas. Art. 1024 Pr. C.

De conformidad al Art. 57 incs. 2° y 3° de la "Ley de Procedimientos Mercantiles", cuando se oponen excepciones en los juicios ejecutivos, se abrirá el juicio a prueba; por su parte" el Art. 1024 Pr.C. niega en segunda instancia la recepción a prueba en estos juicios, con la excepción antes expresada, lo que significa que no puede admitirse excepciones y tener que abrir a prueba el juicio, desde luego que la admisibilidad implica precisamente abrir a prueba, lo que no es permitido por esta última disposición.

Consiguientemente, no puede hablarse tampoco de infracción a garantías constitucionales, porque se pudo alegar en primera instancia excepciones y no se hizo en el tiempo que establece el Art. 57 L. Pr. Merc., a más de que la sociedad demandada fue emplazada legalmente.

De acuerdo al principio general del Derecho, "los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarios, restringirlos ni ampliarlos". Art. 2 Pr.C.

Cuando se deniega prueba presentada en tiempo, que sea pertinente y legalmente admisible, se produce un quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio y la sentencia puede ser impugnada en casación; con el requisito de que la falta de esa prueba haya producido perjuicios al derecho o defensa de la parte solicitante. Art. 4 ordinal 5° de la Ley de Casación.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 56-C-2007, de las 11:00 horas del día 25/8/2008)**

## **MORA**

Defínese la mora del deudor como el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél; no obstante, para que se produzca la mora automáticamente debe fijarse término para el cumplimiento de la obligación. Más, para averiguar si hubo determinación de plazo, a fin de resolver si ha habido o no mora automática, debe atenerse el sentenciador a la realidad de los hechos probados en el proceso y no a la expresión empleada por los contratantes.

Requerir significa intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública. Un requerimiento es un acto procesal judicial por el cual, a petición del interesado, se requiere al deudor para que entregue, haga o deje de ejecutar una cosa. En nuestro orden jurídico, el requerimiento es simplemente una condición que la ley exige en determinados casos, para dar aplicación a la teoría general de la mora. El deudor debe ser reconvenido judicialmente por el acreedor, para el efecto de reputarlo constituido en mora, y se entiende verificada la reconvenición cuando se le notifica personalmente, por mandato del juez, la solicitud del acreedor en que se le pide satisfaga una obligación con acompañamiento de la prueba de la existencia de ella.

No puede afirmarse que por el hecho de estar el deudor en alguno de los casos señalados en el Art. 1422 C., sea declarado como moroso de manera definitiva. Puede suceder que a pesar de que aparentemente el deudor se considere por ministerio de la ley constituido en mora, existan circunstancias que desvirtúen tal apreciación. En efecto, el deudor puede comprobar que realmente y no obstante la situación virtual de mora que le desfavorece, no tenía por qué satisfacer esa obligación.

Con mayor entendimiento, si se demuestra en el curso del proceso que no se cumplió dentro del plazo contratado con la correspondiente prestación, pero debido a que se dieron circunstancias, nacidas en virtud de la voluntad de uno de los contratantes, para que el otro se viera impedido de satisfacer su obligación dentro del término que se pactó. El Art. 1423 C, consagra la "exceptio non adimpleti contractus", que otorga –al decir de doctrina autorizada -un verdadero derecho de retención a favor de uno de los contratantes, hasta que el otro ejecute o se allane a ejecutar su prestación.

La defensa fundada en contrato no cumplido, pertenece indudablemente a la categoría de las excepciones dilatorias, puesto que con ella no se persigue la exoneración de la deuda, sino suspender o retardar temporalmente la pretensión del demandante, para obtener la ejecución completa y recíproca de las obligaciones bilaterales. Las partes deberán probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocan como base de su pretensión, defensa o excepción, si no se procede de ese modo el juzgador debe absolver a la contraria por falta de prueba de la pretensión o defensa de su oponente.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 18-C-2006, de las 10:00 horas del día 19/2/2008)**

## **PLAZOS PROCESALES**

### **PLAZO PERENTORIO O PRECLUSIVO**

El plazo Perentorio o Preclusivo, es aquel que vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del Juez ni de la parte contraria, Vgr: el término para apelar, Art. 981 Pr. C.; el término de prueba en los juicios ejecutivos y sumarios civiles, Art. 246 Inc. 3° Pr. C.; el término para recurrir en casación, Art. 8 L.C.; etc., etc. En síntesis, en los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal, se pierde sólo por el efecto de la ley, o lo que es igual, precluye por el paso del término.

A contrario sensu, los plazos no perentorios son aquellos que vencidos, necesitan de un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho, Vgr.: el demandado para la contestación de la demanda en un juicio ordinario tiene seis días, Art. 516 Pr. C.; sin embargo, la no contestación en ese plazo, no hace caducar el derecho de contestarla, pues para hacer perder ese derecho, es necesario que la otra parte pida al juez de la causa que lo declare rebelde, Art. 530 Pr. C. Consecuentemente, en los plazos no perentorios para que se pierda la oportunidad de realizar el acto procesal, la otra parte, tiene que realizar otro acto: pedir el decaimiento del derecho de la parte contraria.

Así las cosas, en el caso de mérito, estamos ante un plazo que está regulado en el Art. 995 Pr. C. y que se refiere al de tres días para que las partes acudan a usar de sus derechos ante la Cámara de segunda instancia; y aún más, se está ante un plazo que puede prorrogarse en razón de la distancia, por lo que en ningún momento puede considerarse



que se trata de un plazo perentorio, ya que la norma en comento, además de que no menciona sanción alguna por su incumplimiento, otorga la prórroga del plazo en razón de la distancia, razones suficientes para considerar que el plazo contenido en el Art. 995 Pr. C. no es fatal, desde luego que no concluye de pleno derecho en caso de incumplimiento. En tal sentido, congruente es aclarar que es un plazo no perentorio y para que surta efectos procesales, es necesario que la contraparte realice otro acto, siendo éste el pedimento de la declaratoria de rebeldía, Art. 1037 inc. 1° Pr.C.

## DESERCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 1037 Pr.C., establece dos condiciones para poder declarar la deserción. Que el apelante no haya comparecido ante la Cámara en el término del emplazamiento, que es de tres días; pero considerando que este, es un término no perentorio, significa que el derecho de mostrarse parte solamente deberá precluir, si la parte contraria solicita la deserción antes de que la otra ejerza su derecho de apersonarse al proceso, ya que si ésta lo ejercita, entonces habrá hecho precluir el derecho de pedir la deserción, con lo que se vuelve inaplicable dicha institución, pues el supuesto desertor, ya está presente en el proceso. En ese sentido, preciso es aclarar que nuestro ordenamiento civil conceptualiza la deserción, como el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho o acción y en el caso sub lite, el apelante pidió que se le tuviere por parte y que se le corriera traslado para expresar agravios. El Ad quem lo tiene por presentado y como parte en esa instancia. Sin embargo, el apelado solicita la deserción del apelante, pero lo hace hora y media después que éste se había mostrado parte. Así las cosas, obvio es que la deserción no aplica en este caso, pues el apelante ya había ejercido su derecho de apersonarse al proceso, y aún más, el Ad quem ya había resuelto tenerlo por parte. En tal sentido, reafirmamos que la deserción no existe.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 36-C-2007, de las 09:15 horas del día 26/5/2008)**

## PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia en las resoluciones judiciales, es la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo, con las pretensiones hechas valer en el juicio, por las partes. La falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, produce el submotivo de casación. Este vicio puede presentarse en tres formas: a) cuando se otorga más de lo pedido, b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido y c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 28-C-2007, de las 12:00 horas del día 24/11/2008)**

El principio de congruencia, el cual determina, que el juez en el ejercicio de la jurisdicción debe ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, ya que las partes son los actores del proceso y los que proporcionan el material y fundamento para llegar a la sentencia, encontrándose facultadas para iniciarlo, fijar los hechos concernientes al objeto, desarrollarlo y poder renunciar a distintos actos, limitando las funciones del juez a la dirección y decisión del conflicto; el vicio de incongruencia del fallo, se produce cuando el juez extiende su decisión mas allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite pronunciarse sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa), y es porque el juez tiene la obligación de decidir sobre todos y cada uno de los alegatos formulados por las partes, los que deben ser necesariamente tomados en cuenta para la sentencia que se emita.

La Sala considera que entre los principios rectores de la actividad judicial de un juez, se encuentra el contenido en el Art.421 del Pr.C. que establece que el juez debe sentenciar sobre las cosas litigadas, y en la manera en que han sido disputadas, y el Art.1299 Pr.C. ordena a los jueces no dictar providencias judiciales de oficio.

#### NO ES PROCEDENTE SOLICITAR INTERESES MERCANTILES EN UN JUICIO CIVIL

Si en la demanda se solicitaron intereses mercantiles, los que están establecidos en 12% y siendo que el caso sub-júdice se tramitó un Juicio Declarativo Civil, es totalmente improcedente acceder a ello.

El Art. 1964 del C.C. que establece que si se estipulare intereses sin determinar la cuota se deben los legales, esta norma no es aplicable al caso sub júdice, porque los intereses que supuestamente se deben, no proceden de un contrato, sino de una demanda judicial, pretensión a la que no puede accederse si no ha sido solicitada en forma legal.

Son dos cosas diferentes, solicitar intereses mercantiles, o solicitar intereses legales; no puede calificarse de incongruente un fallo, si en la demanda se solicitaron intereses mercantiles, a lo que no es procedente acceder por ser un juicio civil, y pretender que no obstante se debió condenar al pago de los intereses legales civiles, que no fueron pedidos. **(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 180-C-2005, de las 11:00 horas del día 23/7/2008)**

## PRUEBA

### SISTEMA DE PRUEBA TASADA: PRUEBA TESTIMONIAL

En el sistema de prueba tasada el legislador asigna el valor probatorio a cada medio de prueba. Así, para el caso la prueba testimonial, a fin de establecerse el valor de plena prueba, y en relación al número de testigos presentados, la ley especifica que el número máximo por cada una de las partes es de seis testigos por cada artículo o punto que deba resolverse. Bajo esa línea, señala también que cuando el número de testigos fuere igual por cada una de las partes, el Juez atenderá los dichos que a su parecer, digan la verdad o se acerquen más a ella, si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus personas y dichos, el demandado será absuelto; pero, en caso que el número fuere desigual, y concurrieran en ellos las circunstancias antes referidas, atenderá a los otros aunque sean menos en número. Art. 322-324 Pr.C.

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos, es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) conducentes para la decisión de la causa.

### PERTINENCIA

La pertinencia de la prueba tiene que reunir los requisitos siguientes:

a) Que guarde relación con la litis u objeto del proceso; b) Tiene que ser referida no tanto al medio de prueba en si mismo considerado y entendido como actividad, sino al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las parte en su momento (Amparo 268-2000); y, c) Tiene que ser contundente, esto significa que es el medio de prueba adecuado para verificar la afirmación del hecho.

### PRUEBA POR INSPECCIÓN

La prueba por inspección, es el medio legal de poner en contacto directo al juzgador con los hechos afirmados por las partes; aporta al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, a fin de facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos propios de la controversia. (Sentencias definitivas de las 12:00m horas de fecha 11/11/2003 y de 10:00 horas de fecha 13/03/200, Cámara 3a de lo Civil, Primera Sección del Centro. S. S.)  
**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 91-AP-2007, de las horas del día 5/6/2008)**

NO SE PUEDE DAR VALOR DENTRO DE UN PROCESO CIVIL A LA PRUEBA PERICIAL PRACTICADA EN UN PROCESO PENAL, YA QUE NO REVISTE EL CARÁCTER DE PREEXISTENTE

El Art. 242 Pr.C. dice: "Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley".

La Cámara, en su sentencia, ha sido categórica en sostener que la prueba de conformidad con el Art. 242 Pr.C., debe practicarse dentro del término probatorio con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, y que, además, la prueba debe producirse -de manera inexcusable- ante el juez de la causa, amén de las excepciones que contempla la ley.

La Sala respalda la interpretación que de la norma citada ha hecho el ad quem, pues en los términos claros y precisos en que se encuentra redactado el Art. 242 Pr. C., queda al margen cualquiera otra que pretenda lo adverso.

Al analizar el recurso de mérito, la Sala advierte que el problema de fondo planteado por la recurrente, no radica en la interpretación que el tribunal de alzada hizo de la norma que se señala como infringida, sino más bien en que la única prueba presentada ante el juez que conoció de la demanda de nulidad del instrumento público fue de carácter instrumental consistente en la certificación de un proceso penal fenecido que contiene los folios en que se plasmó la prueba pericial practicada sobre la firma del ofendido. Es decir, que lo que se pretende es hacer valer a través de esa certificación, la prueba pericial que ante el Juez de lo Penal y no ante el Juez de la causa civil se llevó a cabo.

Es necesario tomar en cuenta que la certificación de un proceso presentada en otro diferente, prueba plenamente la existencia del juicio a que se refiere, su naturaleza, la clase de resolución vertida en la instrucción del mismo, la autoridad que la emitió, su fecha. A contarlo sensu, la certificación de dicho proceso penal, no constituye prueba en otro juicio diferente de los hechos que en él constan como admitidos.

En conclusión, la certificación del proceso penal, no puede probar más allá de lo dicho en el párrafo anterior, y pretender que el Juez de lo Civil tome como plena prueba el peritaje verificado en sede penal, evidentemente se contrapone al Art. 242 Pr. C., lo cual violaría las garantías que en el fondo éste salvaguarda.

No resulta ser atinado lo afirmado por el recurrente cuando dice que, de acuerdo al criterio de la Cámara, sólo sería admisible la prueba que deba producirse en el proceso, llegando al extremo de concluir que los nacimientos, matrimonios y contratos para probarse deberán de producirse durante el juicio en el que se pretenden probar.

Es innegable que las certificaciones de partidas de nacimiento o de matrimonio, o los testimonios de los contratos que constan por escrito tienen el carácter de prueba

preexistente, pues son hechos pasados y que a través de los documentos respectivos lo que se logra es poner a disposición del juez la información necesaria acerca de tales hechos. Como bien se afirma en doctrina, el documento contiene para el futuro un hecho presente.

La certificación del proceso, como documento auténtico que es, constituye plena prueba en los términos en que se ha dejado anotado en párrafos anteriores; pero pretender darle valor dentro de un proceso civil a la prueba pericial practicada en el proceso penal, no es posible por que esa si no reviste el carácter de preexistente. En la prueba pericial el juez de la causa citará, pena de nulidad a las partes, para que concurran a su práctica, opinar lo contrario significa vulnerar el principio de contradicción.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 55-C-2007, de las 10:05 horas del día 29/4/2008)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que —a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto que a su criterio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

El sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, se configura cuando el juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico, para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confirmando una interpretación equivocada al mismo. Partiendo de la conceptualización o definición del sub-motivo en análisis, el impetrante por disposición vinculativa, Art. 10 L. Cas., debe detallar en forma precisa y clara, cuál fue la interpretación errada en que incurrió el Tribunal Ad-quem, y además, cuál —a su criterio- es la correcta interpretación que a la norma debe conferírsele. La Sala, al realizar un reexamen del recurso, advierte que a parte de lo diminuto del concepto de la infracción, el Art. 2 Pr. C. se compone de varios presupuestos de hecho y la técnica casacional vincula al recurrente a precisar cuál o cuáles de todos esos presupuestos fueron los que se interpretaron erróneamente por el Tribunal Aquem, y cuál es la correcta interpretación que a los mismos les corresponden, cuestión que el interponente omitió.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 110-CAC-2006, de las 09:15 horas del día 11/9/2008)**

Nuestra jurisprudencia casacional, en reiterados fallos, ha dejado preceptuada la naturaleza extraordinaria de estricto derecho y el carácter eminentemente técnico del recurso de casación, el cual condiciona su admisibilidad, a la puntual observancia y

exactitud de los presupuestos que indica la ley de la materia, requerimientos respecto de los cuales el tribunal casacional no puede suplir o subsanar oficiosamente.-

El Art. 1 de la Ley de Casación subraya: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: ---Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

Paralelamente a lo anterior, importante es aclarar que las sentencias definitivas para que sean susceptibles de casación, deben haber sido pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, y de ninguna manera es posible relacionar las infracciones de los preceptos legales supuestamente violados en relación al Tribunal aquo.

Para la válida interposición del recurso, es necesario que el impetrante exprese el motivo en que se funde; el precepto que se considere infringido; y el concepto en que lo haya sido, en relación a la sentencia del tribunal ad-quem. Art. 10 Ley de Casación. Pero no basta sólo con denunciar las normas supuestamente violadas, sino que hay que argumentar en forma puntual y específica y por separado para cada una de las normas señaladas como infringidas, en qué consiste la vulneración de parte del Ad-quem en la sentencia de mérito. Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estimaren infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 221-C-2007, de las 09:15 horas del día 17/11/2008)**

La interpretación errónea de ley, como un submotivo específico de casación, se configura cuando el juzgador, no obstante haber elegido adecuadamente la norma aplicada al caso de que se trata, le da un sentido, alcance o limitación que no tiene.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 120-C-2007, de las 09:25 horas del día 25/3/2008)**

“APLICACIÓN INDEBIDA”

Para que la "aplicación indebida" se configure, es imperativo que se cumplan todos los presupuestos previstos en la ley, es decir, que el juzgador haya seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable al caso concreto; que haya calificado y apreciado correctamente los hechos; y que la conclusión contenida en el fallo, no sea la que razonablemente corresponda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 277-C-2007, de las 09:00 horas del día 10/12/2008)**

## MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CIVILES

Esta Sala estima que el Art. 1014 Pr. C. ubicado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo III Modo de Proceder en Segunda Instancia en Causas Civiles, concede a las partes en el proceso, entre otros, el derecho de reforzar con documentos los hechos alegados en la primera instancia. Se trata de una ley procesal, cuya finalidad es ampliar la oportunidad de presentar prueba instrumental que no se haya podido adjuntar en primera instancia, o sea que completa los medios para hacer efectivos los derechos subjetivos reclamados en la demanda.

Doctrinariamente se ha sostenido que únicamente la ley sustantiva puede ser objeto de violación en materia casacional, porque sólo ella puede regular la actividad lógica que realiza el Juez al sentenciar, ya sea que el precepto se encuentre en un cuerpo de leyes sustantivo o procesal, ya que la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto, así: si su finalidad es establecer y resguardar derechos subjetivos, su naturaleza es sustantiva, si su finalidad es determinar el modo de hacer valer el derecho subjetivo, sea para pedirlo o para otorgarlo, su naturaleza es procesal. Excepcionalmente procede el recurso de fondo por infracción a preceptos procedimentales, lo cual tiene lugar cuando la infracción a tales preceptos influye en la decisión del juzgador.

La jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado por el criterio de que procede el recurso de fondo por infracción de "normas procesales decisorias de la litis". En el presente caso, el Art. 1014 Pr. C. no es decisorio de la litis, por una parte, y por otra, si no se hubiera recibido la prueba presentada en segunda instancia, se habría infringido tal disposición legal, constituyendo otro submotivo de casación.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 26-C-2007, de las 12:00 horas del día 24/11/2008)**

## SENTENCIA DE AMPARO

EL JUICIO ORDINARIO ES EL MEDIO PARA DECLARAR Y LIQUIDAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

A partir de una sentencia favorable de Amparo Constitucional en la que se reconoce que puede iniciar proceso civil de daños y perjuicios, es necesario comprobar los daños y los perjuicios que se sufrieron. No pueden simplemente especificarse en la demanda y darlos por ciertos. Ese es el principio, pero debe comprobarse.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 87-AP-2007, de las 09:00 horas del día 22/12/2008)**

La sentencia de la Sala de lo Constitucional no es en sí misma una condena a los daños y perjuicios, únicamente deja la vía abierta para que puedan declararse y liquidarse en un juicio ordinario. El juicio es, por tanto, el medio para establecer la obligación de pagar los daños y probar las cuantías reclamadas.

#### FORMA DE AMPARAR EL RECLAMO DE PRESTACIONES POR DESPIDO ILEGAL

Aun y cuando se alegue que es difícil probar los montos, una constancia de sueldo y con la base legal adecuada, da la posibilidad de reclamar las prestaciones consecuentes de un despido ilegal.

La Sala no puede acreditar los montos reclamados con una cuenta jurada, cuando no hay condena que los enmarque. La vía legal necesariamente es demostrar la obligación de pagar la indemnización por parte del Estado y documentar los montos reclamados con la prueba pertinente.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 50-AP-2007, de las 12:00 horas del día 8/4/2008)**

### SENTENCIAS DEFINITIVAS

El Art. 1026 Pr. C. ordena: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes".

Dicho artículo está referido a las sentencias definitivas emitidas por el tribunal de alzada, es decir, aquellas que resuelven el fondo de lo discutido,

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 210-C-2006, de las 14:39 horas del día 24/2/2008)**

### SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

#### CLASIFICACIÓN

Nuestra ley clasifica las sentencias interlocutorias, en interlocutorias simples y con fuerza de definitiva. Estas últimas las define, como aquellas que producen un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, Art. 984 Pr. C. Entendemos por daño irreparable, el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria y que no cabe enmendar en el curso del proceso. Una providencia causa daño irreparable, cuando una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse, en el curso ulterior del procedimiento.



Sobre el tema el doctor René Padilla y Velasco en sus "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tomo II, pág. 37, dice "...las interlocutorias puede ser que tengan fuerza de definitivas o que carezcan de esa fuerza, entendiéndose que serán de la primera clase cuando produzcan daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Producen daño irreparable cuando la sentencia cierra la puerta a otra definitiva, como en el caso de declararse incompetente el Juez, o como la que tiene por desierta la acción, haciendo imposible la continuación del juicio; y son de difícil o imposible reparación por la definitiva, aquellas interlocutorias en las que se "mandase hacer alguna cosa torticeramente que fuese de tal natura que seyendo acabada no se podría después ligeramente emendar a menos de grant daño o de grant vergüenza de aquel que se tuviera por agraviado della", como decían las leyes de Partida".

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 100-C-2007, de las 10:55 horas del día 22/12/2008)**

## **TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN**

Al amparo de la teoría de la representación, cualquier persona, natural o jurídica, puede comparecer por medio de procurador, ya sea esté constituido por la persona natural directamente si es capaz, o por el representante legal de la persona jurídica de que se trata, o por medio de un apoderado anterior que pudo haber sustituido su poder o haber otorgado otro nuevo. Todo esto tiene su base en el artículo 1319 del Código Civil y en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales literalmente, por su orden, dicen: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo".---"Cualquiera que pueda comparecer en juicio por derechos propios o como representante legal, lo puede hacer por medio de otro, el cual se llama procurador".

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 219-C-2006, de las 10:00 horas del día 29/7/2008)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

La violación de ley tiene lugar, cuando existe falta de aplicación de una norma, producida por el empleo de otra norma o extraña al pertinente o extraña al caso. Lo que trata de proteger esta causal, es la esencia y contenido de las normas de derecho, que son las que constan en cualquier código o ley vigente; recae sobre la pura aplicación del derecho, ya que si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso se llama violación directa de la ley. Sobre el Art. 1026 Pr. C. se advierte

que el tal contiene la obligación del juzgador de Segunda Instancia de ser congruente en sus resoluciones, razón por lo cual si se infringe el mismo, la tal infracción será siempre, la contemplada en el numeral cuarto del Art. 3 de la Ley de Casación.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 216-C-2006, de las 09:00 horas del día 9/1/2008)**

Esta Sala ha sostenido que la violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otras. La violación de ley es un vicio que no tiene relación con los hechos, los que no se toman en cuenta para juzgar, si existe o no la infracción, y por ello hacer depender de estos el vicio denunciado equivale a dar un concepto equivocado del mismo, que es igual a no expresarlo. En el caso de autos la Cámara no aplicó las normas que se consideran infringidas por la sencilla razón de que el tribunal al examinar la personería con que actuaba el actor, consideró que ésta era ilegítima, concluyendo que si no existía postulación procesal, la demanda devenía en inepta, consideración que tal como se ha expresado antes, comparte esta Sala por lo que no omitió ninguna de ellas, que es un requisito de esta causal.

En síntesis la Cámara considera que la demanda es inepta por el hecho de que la parte actora, actuó con una representación legal que no correspondía a la Asociación que supuestamente pretendía representar; por lo que a mayor abundamiento los autores que analizan la figura de la ineptitud como Chiovenda denomina al tema "Condiciones generales de la sentencia positiva estimatoria, llamando también a estas condiciones "condiciones de la actuación de la ley" y "condiciones de la acción".

Concibe a la acción como poder jurídico que tiene el particular de provocar con su demanda la actuación de la voluntad de la ley y es por ello que define a estas condiciones como las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de ley invocada por el actor, es decir las condiciones necesarias para una resolución favorable.

Calamandrei en el tema "Requisitos constitutivos de la acción", la concibe como derecho a la providencia favorable y explica que para que surja en concreto ese derecho de acción, es necesaria la existencia de ciertas circunstancias que en doctrina se les han denominado "condiciones de la acción" o "requisitos de la acción ", pero que es preferible denominarlos requisitos constitutivos, para que se comprenda claramente que sin ellos, el derecho de acción, entendido como derecho a la providencia favorable, no nace.

Los anteriores conceptos de la acción, van referidos a la obtención de una sentencia favorable al actor y para ello determinan como requisitos o condiciones tres circunstancias.

Respecto a la existencia o no del derecho, es decir, la existencia concreta del derecho subjetivo que se hace valer en el juicio, o bien, la ocurrencia efectiva del hecho que hace surgir el derecho de obtener del juez cierto pronunciamiento, Chiovenda explica que la existencia de un derecho presupone la existencia de una voluntad abstracta de la ley, este es, la existencia de una norma que revea en abstracto la existencia del derecho subjetivo o del hecho que lo configure; el Juez, primero tiene que hacer un juicio y determinar si existe voluntad abstracta de ley o norma que prevea ese derecho o ese hecho; si existe, entonces podía entrar a determinar, si en la realidad existe el derecho o si se ha dado el hecho que lo hace nacer, es decir, si se ha conformado la voluntad concreta de ley; pero si no existe, entonces es inútil buscar si dicha voluntad abstracta se ha convertido en concreta, siendo en ese último caso infundada la demanda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 215-C-2005, de las 11:10 horas del día 18/08/2008)**

En nuestro sistema casacional la "Violación de Ley" se da cuando en la sentencia el juzgador desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar al caso controvertido, al margen de la cuestión fáctica que se de; asimismo, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso concreto, por la falsa elección de otros.

El recurso de casación exige en forma precisa y con puntual observancia, el cumplimiento de los requisitos de carácter técnico que establece el Art. 10 L. de C., para interponer el recurso, presupuestos que este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio..

Como es sabido, el impetrador debe ilustrar de manera clara y precisa al tribunal casacional, para que éste quede sabedor e instruido sobre en qué consiste la infracción que se espera que dirima.

La Sala, en reiterados fallos ha subrayado, que no sólo se debe expresar la situación judicial que a juicio del recurrente, ha infringido determinadas normas, sino, principalmente, el por qué o cómo el fallo de segunda instancia ha infringido la ley; situación que en el caso sub-júdice no aparece inequívocamente consignada. Máxime que las disposiciones citadas se refieren a situaciones diferentes.

La técnica casacional, repetimos, exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos que establece la ley de la materia en el Art. 10.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 113-C-07, de las 11:45 horas del día 10/1/2008)**

Para que la Violación de Ley se configure es necesario que el precepto invocado no haya sido aplicado al caso concreto y que, en su defecto, se haya elegido falsamente otro.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 36-C-2007, de las 09:15 horas del día 26/5/2008)**

En principio, cuando se invoca violación de ley, ésta recae en la ley propiamente y deben citarse los preceptos legales y exponer en forma precisa e inequívoca, el concepto de la infracción de manera separada; y por otra parte, cuando se invoca violación de doctrina legal, deben citarse las sentencias pronunciadas por el Tribunal casacional que conforman la doctrina legal alegada como infringida.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 272-C-2005, de las 10:00 horas del día 7/1/2008)**

En nuestro sistema casacional la "Violación de ley" se da cuando en la sentencia el juzgador desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar al caso controvertido, independientemente de la cuestión fáctica que se de; asimismo, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso concreto, por la falsa elección de otros.

El recurso de casación es de estricto derecho, de carácter de extraordinario. No es instancia, lo cual se refleja en la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas para su interposición; presupuesto respecto de los cuales este tribunal no puede suplir o subsanar oficiosamente.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 250-C-05, de las 10:30 horas del día 26/2/2008)**

## **FAMILIA**

### **PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

El Art. 240 C.F. dice: "El padre o la madre o ambos perderán la autoridad parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguientes: causal 2ª "Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada".

La legislación sostiene que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En el mismo sentido, los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (Arts. 3 y 9 número 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño).

El Código de Familia en el Art.350 ordena:"En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor; y el Art. 351 del mismo cuerpo legal, reza: "Todo menor tiene derecho: ord. 8° A. mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de uno de ellos o de los dos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor; este derecho comprenderá a los miembros de la familia extensa, especialmente con los abuelos."

Y, el Art. 34 Cn. subraya:"Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado". Por ello, el Art. 35 del mismo cuerpo legal estatuye: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia".

La doctrina y la jurisprudencia por su parte, aceptan el criterio de que las visitas a favor de los padres pueden ser suspendidas cuando éstos no dan cumplimiento a su obligación alimenticia -salvo que se deba a circunstancias ajenas a su voluntad, como su falta material de recursos unida a la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo-, pues se trata de una obligación primordial sin cuyo cumplimiento no se puede pretender ejercer los derechos correlativos ni alegar un cariño cuya inexistencia se demuestra. Sin embargo, en los últimos tiempos ese criterio ha sido puesto nuevamente en duda sobre la base de que las visitas no sólo son un derecho de los padres sino también un deber cuyo cumplimiento está encaminado al beneficio de los hijos derivado de mantener trato con su padre y su madre.

En caso de conflicto entre los padres, éstos deben esmerarse en inculcar al hijo que el padre o madre ausente (casi siempre el padre) lo sigue queriendo pese al hecho de haber abandonado la familia. El fundamento de esto es la importancia de que el niño / niña, se sienta querido por el padre que dejó el hogar. Seguramente, esto se ajusta a la mayoría de padres ausentes, y en esta situación este consejo es apropiado y tiene validez. (Richard A. Gardner, Profesor Asociado de Psicología infantil, Colegio de Médicos y Cirujanos, Universidad de Columbia, Miembro del Instituto Psicoanalítico William A. White, Nueva York, pág.19).

Sin embargo, en la práctica cuando los padres se separan se produce un fenómeno contrario, pues, el comportamiento clásico del progenitor que se queda a cargo del menor, es dedicarse a programar a éste para que rechace al padre ausente, mediante conductas nocivas que afectan al hijo del padre o madre ausente, entre ellas encontramos: a) Presentar al nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o nuevo padre; b) Desvalorizar o insultar al otro progenitor delante de los hijos; c) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita; d) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamarle, a escribirle o contactarse con el otro progenitor de la manera que sea, etc. Tales conductas son formas de maltrato, que afectan física, moral y psicológicamente a los menores.

Ante esa situación, una de las medidas específicas relacionadas con la supervivencia, protección y el desarrollo del niño, es que la familia debe ser la principal responsable del cuidado y protección de los niños desde la infancia y la adolescencia. La introducción de los niños a la cultura, los valores y las normas de sus sociedades inicia en la familia, con el objeto de que su personalidad se desarrolle plena y armónicamente, los niños pues, deben crecer en un ambiente familiar y en una atmósfera de alegría, amor y comprensión. Por lo tanto, todas las instituciones de la sociedad deben respetar los esfuerzos que hacen los padres y otras personas para atender y cuidar a los niños en un ambiente familiar, y dar su apoyo a esos esfuerzos. Habría que hacer todo lo posible por evitar a los niños todo tipo de sufrimientos por conductas irresponsables de los adultos, que a la postre ocasionan daños de difícil reparación a la personalidad de aquellos. Asimismo, debe evitarse en cuanto sea posible separarles de su familia.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 77-CAF-2008, de las 09:25 horas del día 18/12/2008)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de Casación es de estricto derecho, y por su naturaleza, debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse mediante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica.

### **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY Y VIOLACIÓN DE LEY: DIFERENCIAS**

El submotivo de interpretación errónea de ley, se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada; en cambio, el submotivo de Violación de Ley, se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera sido aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma.

De lo antes dicho, se colige que el vicio de interpretación errónea de ley no debe confundirse con el de violación de ley, ni coexistir con éste, pues el primero trata sobre la aplicación de la norma, pero interpretada equivocadamente, y el otro en la no aplicación de la norma por la aplicación falsa de otra.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 121-C-2007, de las 09:00 horas del día 21/7/2008)**

La Sala, en reiteradas ocasiones ha sostenido que el recurso de casación, como medio para impugnar las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de definitivas, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, es de estricto derecho y de carácter extraordinario. De ahí, que con tales características, el recuso de casación por su propia naturaleza como ha quedado señalado, es en esencia un garante de la legalidad las sentencias impugnadas -.

De lo anterior, se deriva el rigor que la técnica casacional prevee, para la legal interposición del recurso, se torna pues, imperativo darle estricto cumplimiento a los requisitos regulados en el Art. 10 L.de Cas., los que deben observarse a plenitud, para que la Sala evalúe la admisibilidad del mismo, expresando: 1) Motivo en que se funda; 2) Precepto infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido.

En el recurso debe expresarse de manera clara y precisa, - cómo a juicio del recurrente - el Tribunal de alzada cometió el vicio denunciado.

Conviene señalar, que la violación de ley ocurre cuando se omite la norma jurídica que debe aplicarse al caso concreto, haciendo una falsa elección de otra norma de tal manera, que la infracción denunciada no corresponde al motivo alegado.

Por otra parte, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no puede ser discutida, ni mucho menos resuelta en esta Sala, ya que para la determinación de violaciones de normas de ese rango, existe la Sala de lo Constitucional, que tiene competencia especial para conocer de dicha materia, la que se fundamenta en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el Principio de legalidad.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 76-CAC-2008, de las 09:00 horas del día 10/04/2008)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE FAMILIA**

### **APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**

El Art. 56 L. Pr. Fam., ordena: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, sostiene que la sana crítica consagrada en el artículo 56 L. Pr. Fam., consiste en la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia humana, que otorga a cada medio probatorio un determinado valor, como también al conjunto de pruebas; y que la apreciación de las pruebas en el proceso de familia, debe realizarse mediante el sistema de la sana crítica,

que en otras palabras es la libertad para apreciar las pruebas como lo ordena la norma señalada, de acuerdo a la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso, y respecto al papel del juez en la valoración de la sana crítica, se trata, sencillamente de tener buen criterio y sentido de justicia mediante el cual se aprecian los hechos y decidir de qué parte está la razón.

Doctrinariamente, la prueba es un elemento esencial en el proceso. Si, como se ha visto, la demanda es la petición de la sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es, precisamente, la prueba. Jeremías Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Por ello, es posible sostener que en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá y Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente que éste se obtenga o no. De ahí, que uno de los principios rectores de la actividad probatoria es el de Necesidad de la prueba, en él, "Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento Jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado". (Favela José Ovalle, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Harla Harper & Row Latino América, México, págs. 101 y 102).

Cuando se trata de prueba testimonial, la Sala también es del criterio que si bien ésta es de la libre apreciación de los tribunales de instancia, el recurso de casación es procedente cuando el Tribunal sentenciador haya faltado a las reglas de la sana crítica, estimando la prueba dicha, con un criterio ajeno a dicho medio probatorio.

En definitiva, la Sala es del criterio que cuando existe un conjunto de pruebas en el proceso, no cabe duda que la valoración judicial deberá pesar sobre todas ellas.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 77-CAF-2008, de las 09:25 horas del día 18/12/2008)**



# **LABORAL**

## **ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

### **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO**

El Fiscal General de la República es el legítimo contradictor en los juicios que se siguen contra el Estado. En tal virtud, está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones procesales que la ley impone a las partes, como es la de comparecer a absolver posiciones; si no lo hace estando legalmente citado, se le tiene que declarar confeso, como a todo sujeto procesal que no lo haga, y cuando el Fiscal General ha sido interrogado en su calidad de representante del Estado de El Salvador, consecuentemente su confesión directa o ficta, afecta a su representado. Pensar de otra forma sería poner al trabajador en un verdadero estado de imposibilidad probatoria, pues bastaría para volver nugatorio sus derechos, el que el representante legal no asistiera a la absolución, para que indefectiblemente se tuvieran por desestimadas sus pretensiones. Además, la confesión, como lo afirman algunos autores, entre ellos Hernando Devis Echandía: "Es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso".

### **REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO**

Si bien, cuando se trata de personas jurídicas de carácter público, muchas veces el que tiene la representación legal formal, sus múltiples responsabilidades no le permiten conocer el día a día del desenvolvimiento de una determinada relación jurídica, por lo que, cuando contesta que ignora una pregunta normalmente dice la verdad; no obstante ello, el Juez debe declararle confeso, pues su cargo le obliga a conocer los hechos objeto del proceso y es su deber imponerse de su conocimiento, para poder responder sobre los mismos. De igual manera sucede cuando no comparece a la segunda cita. Lo anterior no es un asunto que esté en manos del juzgador valorar de acuerdo a su sana crítica, pues cuando se dan los elementos señalados, el juzgador automáticamente debe declarar la ficta confessio. Ya la doctrina jurisprudencial ha señalado que este es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere valor de plena prueba (sentencia 416 Ca la lab.). A modo de ilustración, para el derecho español procesal la ficta confessio es una facultad del Juez, y además, cuando se trata de personas jurídicas públicas, las posiciones de una parte no son respondidas oralmente por su contraria, sino que ésta emite, a instancia del juez, un informe escrito. Así lo dispone el Art. 595 de la "Ley de

Enjuiciamiento Civil". Asimismo, el "Código Procesal Modelo para Iberoamérica", en su artículo 141.4 permite que la persona jurídica designe a la persona física que puede comparecer a absolver posiciones precisamente por su conocimiento de los hechos controvertidos, y regula también la prueba de informes, desconocida en nuestro "Código de Procedimientos Civiles", lo cual permitiría solucionar la mayor parte de las cuestiones que este medio de prueba plantea en la práctica.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 17-AP-2006, de las 15:00 horas del día 8/2/2008)**

De acuerdo a nuestra legislación procesal laboral, no sólo el que tiene calidad de "representante legal" puede absolver posiciones, sino, de conformidad al Art. 463 C. de T., también lo puede hacer el "representante patronal", que bien puede ser, en el caso de las instituciones públicas, el funcionario a cargo del Ministerio o entidad respectiva, un Director General, Presidente, o incluso funcionarios de menor rango, pero que, actuando con instrucciones de sus superiores, y dada su jerarquía, han efectuado el "despido".

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 48-2005, de las 09:15 horas del día 3/11/2008)**

Cuando es el representante legal de una sociedad a quien se llama a absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad que representa. En este sentido, las preguntas contenidas en el pliego de posiciones deben referirse a hechos concernientes a la sociedad demandada y representada por él, plenamente identificados.

Ahora bien, para que opere la confesión ficta, a consecuencia de la no comparecencia del representante legal de la sociedad demandada, para absolver posiciones, se requiere que el cuestionario esté formulado adecuadamente respecto al hecho alegado en la demanda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 45-C-2005, de las 11:30 horas del día 8/2/2008)**

#### TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, las preguntas del Pliego de Posiciones al Fiscal General de la República, no guardan relación con su actuación personal, sino en su calidad de Representante del Estado, por lo que éstas van dirigidas a establecer hechos realizados por su representada.

Lo anterior, de conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, el representante legal de la entidad, representa a la persona ficticia que es el Estado, esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la ley le permita, para el caso particular, el Fiscal General de la República, por mandato

constitucional, es el representante legal del Estado de El Salvador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 numeral 5° de nuestra Carta Magna.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 19-AP-2006, de las 11:00 horas del día 3/11/2008)**

#### CARGAS PROCESALES RESPECTO DE QUIEN DEBA ABSOLVER EL PLIEGO DE POSICIONES: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN REPRESENTA A LA PERSONA FICTA

En relación con las cargas procesales, respecto de quien deba absolver el pliego de posiciones, debe entenderse, que si bien conforme al Art. 376 Inc. 1° Pr., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, esto es así cuando se le ha demandado en su carácter personal y no cuando es citado a absolver posiciones como representante legal de una sociedad. En tal caso, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad u objeto que desarrolla la sociedad que representa y que, por supuesto, guarden conexión con el asunto en disputa; de tal suerte que las preguntas del pliego de posiciones no se referirán a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes a la sociedad representada, pues las preguntas del pliego de posiciones no tienen nada que ver con su actuación personal, sino en su calidad de representante de la institución demandada, por lo que éstas van dirigidas a establecer hechos realizados por su representada. Lo anterior de conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, desde luego que el representante legal de la institución, representa a la persona ficta que es la compañía demandada. Dicho en otro giro: los actos del representante legal, y por lo general Presidente de la compañía, son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites u objetos de la actividad que en el respectivo Pacto Social se estableció y que la ley permita.

#### OBLIGACIONES DEL ABSOLVENTE

La doctrina, al respecto en cuanto a la obligación del absolvente, manifiesta en forma unánime, que la primera causa es la de comparecer ante el juez y en sede judicial (sin dejar de lado los justos impedimentos para comparecer). La segunda, la de declarar, estando en la sede del tribunal; y, la tercera, la de declarar de modo categórico, de tal suerte que su incomparecencia, la negativa a absolver el pliego en la sede del tribunal, o las respuestas evasivas, huidizas o confusas acarrearán la ficta confessio.

#### CONFESIÓN FICTA

La confesión ficta en el Derecho surge como una necesidad de recurrir a distintos medios de coacción para provocar la respuesta categórica, sí o no, del absolvente. Recurriendo el legislador a dicha figura, se termina por considerar la conducta del litigante como sinónimo de una expresión de voluntad positiva. No es tanto una típica confesión, cuanto

una creación necesaria a los efectos del procedimiento probatorio. El Derecho Laboral es un derecho de clase y cualquier duda en la aplicación sustantiva o adjetiva, en caso de disputa, debe interpretarse a favor de la parte débil y no recurrir a interpretaciones textuales y literalistas, de habitual ocurrencia y frecuencia en los últimos años del siglo XIX y principios del anterior.

El Art. 401 Inc. 1°, del C. Tr. prescribe: "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error(...)"..

#### CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA

Como puede apreciarse, la disposición citada establece la procedencia del expresado medio probatorio y, en segundo término, señala como carga procesal para el absolvente - entre otras- la obligación de comparecer; empero, no establece las consecuencias procesales de la incomparecencia, aún después de la segunda citación para tales efectos.

Tal vacío normativo debe suplirse aplicando las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, que al respecto, en su artículo 385, prescribe: "El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación; (...)". En atención a lo anterior, el legislador dentro del Código de Trabajo reguló, en su Libro Cuarto, el denominado "derecho procesal de trabajo", consiente de los vacíos en que se pudo haber incurrido al legislar esta materia, dejó establecido en el Art. 602 de dicho cuerpo normativo que: "En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene".

Obvio que, ante cualquier aspecto procedimental que no tenga una regulación dentro del citado Libro Cuarto, o que aún teniéndola fuere insuficiente en su cobertura formal, el juzgador en materia laboral tendrá que hacer uso de las normas procesales contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles, con la salvedad que éstas no sean contrarias al espíritu del derecho procesal laboral salvadoreño y, por supuesto, a la Constitución.

El inciso segundo del Art. 400 del C.Tr. señala que la Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna.----y el Art. 401 del C. Tr., señala el valor que ésta tiene, y expresa: "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error". Al no haber comparecido la representante legal de la sociedad demandada a absolver el pliego de posiciones a la segunda cita, fue declarada contumaz, y, por tanto, declarada confesa en cada una de las preguntas del pliego de posiciones.

## PRUEBA DE DESPIDO: CONFESIÓN FICTA DEL PATRONO

En lo tocante a la prueba del despido, es oportuno señalar, que el despido de hecho es un acto jurídico verificado por el patrono, mediante el cual le pone fin a la relación laboral existente entre éste y un trabajador; por tal razón, en determinados casos debe acreditarse siempre en autos para tener derecho a deducir del patrono la responsabilidad que le cabe por el acto injusto ejecutado. Siendo así, que el despido realizado por el patrono, es la contrapartida a la estabilidad laboral, que es precisamente el derecho que tiene el trabajador de permanecer en el trabajo para el cual fue contratado; es indubitable y así lo reconoce nuestra normativa laboral, que el despido le pone fin al contrato de trabajo, pero también le acarrea responsabilidad al patrono cuando lo ha ejecutado sin que tenga alguna justificación para ello; por eso en los conflictos individuales promovidos por la parte laborante, originados por un despido de hecho, es indispensable probar al juzgador que en efecto, el patrono mismo, o su representante, realizó o dio la orden de que se produjera tal acontecimiento en perjuicio del trabajador, que es en síntesis el hecho alrededor del cual debe versar y aportarse toda la prueba. La ley permite demostrar esa situación por diferentes medios, que van desde la prueba directa hasta la presuncional, para darle la oportunidad al despedido de hacer valer sus derechos, frente a lo que él considera una arbitrariedad; de allí que para el caso que nos ocupa, la trabajadora pretendió establecer ese hecho a través de la misma confesión del patrono, citándolo para que concurriera a absolver un pliego de posiciones que al efecto le había presentado. La no comparecencia del patrono a la diligencia señalada produjo su contumacia y como consecuencia, su confesión presunta, en cuanto a tener por confirmados los hechos contenidos en cada una de las preguntas estructuradas, entre ellas la del despido alegado, en las que claramente quedó establecido que la demandante fue despedida por la representante patronal de la demandada. Se concluye de lo anterior, que existiendo de por medio la confesión ficta del demandado, respecto al despido alegado por la trabajadora, no hay otra opción más que tener por comprobado tal extremo y fallar el caso tomando como cierto lo expuesto por la trabajadora en su demanda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 117-C-2005, de las 14:00 horas del día 3/11/2008)**

Las preguntas del Pliego de Posiciones no tienen nada que ver con su actuación personal, sino en su calidad de Representante del Estado, por lo que éstas iban dirigidas a establecer hechos realizados por su representado. Lo anterior de conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, ya que el representante legal de la entidad, representa a la persona ficticia que es el Estado, esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la ley le permita, para el caso particular, el Fiscal General de la República, por mandato constitucional, es el

representante legal del Estado de El Salvador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 numeral quinto de nuestra Carta Magna.

Un asunto muy criticado por la doctrina ha sido el hecho de que cuando se trata de personas jurídicas de carácter público, muchas veces el que tiene la representación legal formal, sus múltiples responsabilidades no le permiten conocer el día a día del desenvolvimiento de una determinada relación jurídica, por lo que, cuando contesta que ignora una pregunta normalmente dice la verdad, no obstante, el Juez debe declararle confeso; pues su cargo le obliga a conocer de los hechos objeto del proceso y es su deber imponerse de su conocimiento, para poder responder sobre los mismos. De igual manera sucede cuando no comparece a la segunda cita. Lo anterior no es un asunto que esté en manos del Juzgador valorar de acuerdo a su sana crítica, pues cuando se dan los elementos señalados, el Juzgador automáticamente debe declarar ficta confessio. Ya la doctrina jurisprudencial ha señalado que este es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere valor de plena prueba (sentencia 416 Ca Iª de lo Laboral).

A modo de ilustración, para el derecho español procesal la ficta confessio es una facultad del Juez, y además, cuando se trata de personas jurídicas, las posiciones de una parte no son respondidos oralmente por su contraria, sino que ésta emite, a instancia del juez, un informe escrito. Así lo dispone el Art. 594 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, en su artículo 141.4 permite que la persona jurídica designe a la persona física que puede comparecer a absolver posiciones precisamente por su conocimiento de los hechos controvertidos, y regula también la prueba de informes, desconocida en el Código Procesal Civil Salvadoreño, lo cual permitiría solucionar la mayor parte de las cuestiones que este medio de prueba plantea en la práctica.

Sin embargo, cabe aclarar, que de acuerdo a nuestra legislación procesal laboral, no sólo el que tiene calidad de "representante legal" puede absolver posiciones, sino, de conformidad al Art. 463 C. de T., también lo puede hacer el "representante patronal", que bien puede ser, en el caso de las instituciones públicas, el funcionario a cargo del Ministerio o entidad respectiva, un Director General, Presidente, o incluso funcionarios de menor rango, pero que, actuando con instrucciones de sus superiores, y dada su jerarquía han efectuado el "despido". No obstante, en el caso de autos no se llamó al representante patronal a absolver posiciones, ello no le resta valor a la confesión ficta declarada contra el Fiscal General, porque siendo el representante legal del Estado de El Salvador, es válida su citación para tal efecto y al no haberse presentado ni justificado su incompetencia, los señores Magistrados aplicaron la ley, como debía ser.

Ahora bien es imprescindible aclarar la relevancia de este análisis procede únicamente en caso que en el proceso de primera instancia no concurren otras pruebas pertinentes o presunciones de derecho que establezcan de igual forma los extremos de la demanda por que habiéndolas, necesiten confesional para probar los hechos de que en nada aprovecharla analizar la prueba misma, si además consta en autos, otros si mismas o ellas

en conjunto, o de la valoración conjunta con la se traten; y es que confesional por sí medios probatorios fehacientes que de igual manera establezcan los extremos, indistintamente que concurra la prueba por confesión; lo anterior, de conformidad al sistema de la sana crítica privativo en materia laboral. Art. 461 C.T.

De ahí, que si se establece que una prueba no es determinante, resulta irrelevante la tesis que el juzgador causa agravios por considerarla erróneamente u omitirla en sus valoraciones, siempre que ésta no sea el único medio probatorio, o que sea imprescindible para apreciarla en relación con cualquier otro, para establecer los hechos controvertidos; consecuentemente, se hace necesario la revisión del proceso con el objeto de determinar la existencia de otras pruebas o presunciones, y si su valor probatorio es tal, que permitan prescindir de la confesional.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 69-AP-2007, de las 15:10 horas del día 11/12/2008)**

#### REQUISITOS DE LAS PREGUNTAS DEL PLIEGO DE POSICIONES

La impetrante manifiesta que la Cámara sentenciadora le dio valor probatorio a una confesión cuyo origen no cumple con las formalidades que establece el Art. 380 Pr.C., ya que las preguntas contenidas en el pliego de posiciones ofrecido por la parte reo, para ser absuelto por el trabajador, no inducen a que la respuestas sean categóricamente afirmativas o negativas.

Al analizar el proceso laboral, esta Sala advierte que las preguntas contenidas en el pliego de posiciones para ser absueltas por el demandante, están formuladas con la frase "diga si es cierto como lo es".

Con respecto a un pliego de preguntas que se formula a la parte a quien va dirigido, esta Sala en jurisprudencia reiterada ha sostenido, que la ley no exige frases sacramentales que deban utilizarse para preguntar al absolvente sobre un hecho; lo que la ley requiere conforme lo dispone el Art. 380 Pr. C., es que las preguntas se formulen en términos precisos; que cada una no contenga más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara; no obstante, es necesario tener presente que el absolvente está obligado a declarar sobre hechos personales en forma categórica o terminantemente afirmativa o negativa, y para ello, las preguntas deben formularse adecuadamente.

#### PREGUNTAS SUGESTIVAS

Las interrogantes tal y como han sido formuladas, implican una afirmación en la pregunta misma, el "diga si es cierto, como lo es", resulta insidioso, ya que dirige a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad; aunado a lo anterior, las preguntas que contienen el vocablo "no",

es una negación también que altera la posible respuesta a dar; en este sentido, deben rechazarse las mismas, pues el juzgador tiene la facultad para calificar y analizar las preguntas contenidas en el pliego de posiciones y formular sólo las correctas y desechar las que no se ajusten a lo previsto en la ley; ya que no se puede obviar el hecho de que las respuestas también deben ser categóricas, por lo que es indispensable que las preguntas estén dirigidas a provocar una respuesta definitiva: sí o no.

En el caso sub-júdice, la confesión pierde valor ya que las preguntas formuladas y dirigidas a comprobar o justificar el despido del trabajador, no reúnen los requisitos establecidos por la ley, y no lo hacen porque violentan las reglas de la sana crítica en su contenido lógico; y además son signo evidente de falta de lealtad procesal, puesto que indudablemente, se trata de preguntas sugestivas, que no se pueden formular en esta clase de prueba, es decir, en la absolucón de posiciones; y es que las preguntas sugestivas pueden definirse como las que conllevan una respuesta en sí mismas o cuestionan sobre un dato antes no conocido. Son aquellas que insinúan una respuesta determinada y guían al testigo. No es lo mismo preguntar: ¿dónde asentaron el golpe, en la cabeza o en la espalda?; o por ejemplo: "usted estaba en el domicilio mientras golpeaban al imputado, por tanto lo vio y puede confirmar que lo hacían con la estatua de bronce de la sala". Esta forma de interrogar debe ser controlada por el juzgador, y la Cámara ad-quem cometió ese yerro pues no aplicó, como se dijo, las reglas de la sana crítica en su razonamiento al apreciar la prueba de posiciones, por lo que es procedente casar la sentencia; ya que la Cámara al valorar la prueba por confesión hizo una apreciación arbitraria, pues aplicó equivocadamente las normas establecidas para ello.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 229-C-2006, de las 11:30 horas del día 4/11/2008)**

## **CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba no es una obligación que el legislador impone caprichosamente a cualquiera de las partes. Esa obligación se tiene según la posición del litigante en la litis; así, al demandante le corresponde la prueba de los hechos que alega, según el conocido aforismo "incumbit probatio qui dicit, non qui negat", es decir, que incumbe probar a quien alega la existencia de un hecho, no a quien lo niega; más al demandado le puede corresponder la prueba de los hechos en que basa su excepción, en virtud de otro principio de derecho "reus in excipiendo fit actor, al tornarse el demandado en actor de su excepción.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 229-C-2006, de las 11:30 horas del día 4/11/2008)**



El Art. 237 Pr.C. establece: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; más si este opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla".

Se entiende de lo anterior que la carga de la prueba incumbe: a) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho; y, b) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho de actor.

De conformidad con dichas reglas procesales en materia de prueba, de aplicación supletoria en materia laboral, por disposición del numeral 602 del Código de Trabajo, todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción, y en el presente caso, al empleador le correspondía y corresponde la carga probatoria respecto del abandono de trabajo que le atribuyó al actor. La doctrina es unánime en subrayar en cuanto a la carga de la prueba, o sea a quién incumbe la obligación de probar, aun discutido como todo lo jurídico, que se consideran principios básicos en la materia los aforismos, procedentes del Derecho Romano, de que la prueba incumbe al que afirma, no al que niega, y de ahí que le corresponda en principio al actor; y al demandado, cuando reconviene o excepciona. Con respecto a las obligaciones en concreto, incumbe las pruebas de las mismas al que exige su cumplimiento; y la de su extinción, al que la opone.

#### CARGA DE LA PRUEBA EN EL ABANDONO DE LABORES

Establecido en esos términos el litigio, a cada parte le correspondería aportar el sustento probatorio para sus afirmaciones, pero considerando que se trata del campo laboral, donde el desarrollo del contrato se efectúa en la empresa y domicilio de los accionados, la carga de la prueba del abandono, le correspondería al patrono, que cuenta con todos los medios para hacerlo.

Con establecer que el trabajador ya no se presentó a laborar, sin tener conocimiento del porqué, no puede darse por probada la excepción de abandono de labores, pues no se trata de demostrar simplemente la ausencia, sino el ánimo de no volver a trabajar, que es lo que configura el abandono de labores.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 118-C-2006, de las 12:00 horas del día 29/5/2008)**

#### CONFESIÓN

La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, que puede ser simple, calificada o compleja. La confesión

simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y calificada, es aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica. La confesión del despido acompañada de una causal de exculpación, no constituye una confesión calificada, por cuanto no introduce una modificación que altera la naturaleza jurídica del despido alegado, de modo que, tampoco cambian sustancialmente los fundamentos de derecho y de hecho, contenidos en la pretensión del demandante.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 118-C-2006, de las 12:00 horas del día 29/5/2008)**

## **CONTRATO LABORAL**

### **NATURALEZA ADMINISTRATIVA**

Para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, a que hace mención tanto la Sala de lo Constitucional como la Sala de lo Contencioso Administrativo, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen, pues si por el contrario, dicho contrato no encaja en tales supuestos, el contrato es laboral y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

Así se dice, que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continúa dentro del organismo contratante.

Ciertamente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo).

Así también, dicha Sala afirma que "los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sido superado por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumentativa considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de simulación laboral por parte del Estado.

Y es que la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral, en absoluto puede depender de cómo la denominan o califican las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que por sí son y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica, que en la categoría de personal "contratado", debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante. En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 inc. 2° Cn.

Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público, es justo aplicar el derecho laboral al caso concreto, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una simulación para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.

Cuando la contratación es simulada y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario, en oposición a los derechos expresados en la Constitución, no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez, a lo cual debe añadirse que en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más, que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa, o lo que luzca en instrumentos o formularios.

En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización. Art. 38 ordinal 11° Cn.

Cuando la contratación se hace con desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales de Presupuestos (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos, o que aún siéndolo no son de carácter eventual sino permanentes, ésta se convierte en una simulación de ley. Al vaciar de

contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

De conformidad al Art. 25 C. de T.: "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y, b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido."

Cuando desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por la demandante tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener. Concluir lo contrario sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado en el precitado Art. 25 C. de T., mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad tal como la doctrina considera el contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 18-AP-2007, de las 09:00 horas del día 21/7/2008)**

Aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto el derecho laboral, el cual garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.). De ahí que, tratándose del despido de los empleados públicos, irregularmente contratados, aquél se satisface con el otorgamiento de un resarcimiento equitativo, siendo justo adoptar como parámetros las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 41-AP-2007, de las 10:15 horas del día 22/12/2008)**

Cuando el contrato de trabajo no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, queda condicionada dicha contratación "administrativa" a la concurrencia de los siguientes presupuestos que la habilitan: Que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

Al desnaturalizarse la figura del contrato administrativo, éste, carece de efectos, lo cual no puede ni debe resultar en perjuicio del trabajador, por lo que es dable aplicarle la legislación laboral y concederle la indemnización tarifada que ésta regula a favor del trabajador. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

En cuanto a la excepción de terminación de contrato, por expiración de plazo, dicha excepción no opera en casos donde lo que se ha dado es una "simulación de contrato", en tanto que al amparo de un supuesto contrato administrativo se ha ocultado una verdadera relación de trabajo de carácter permanente, al que no puede aplicársele la legislación administrativa, por cuanto dicha contratación no cumple con los presupuestos legales establecidos en las Disposiciones Generales del Presupuesto, para su habilitación. En ese sentido y en aplicación del Principio del Contrato Realidad, que rige en materia laboral, los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen; así, pues, aunque en el contrato suscrito entre las partes se establezca un plazo, si las labores son de naturaleza permanente, dicho plazo se tiene por no puesto, entendiéndose el contrato de plazo indefinido, tal cual lo dispone el Art. 25 del Código de Trabajo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 40-AP-2007, de las 08:40 horas del día 1/9/2008)**

El Art. 2 C.T., cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) Que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) Que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) Que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) Que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral, a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

Cuando la relación laboral emana de un CONTRATO celebrado con el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de naturaleza eminentemente administrativa y propia del giro ordinario de dicha Cartera de Estado, por ende de carácter permanente. Por consiguiente, siendo que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, no queda

comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por tanto debe aplicársele el Código de Trabajo. Y es competencia de los tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos.

La Sala, tomando en cuenta lo que ya se dijo respecto de la naturaleza de este tipo de contratos -realizados en contravención al Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos-, y a la luz del "Principio del Contrato Realidad" que rige en materia laboral, según el cual los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el plazo fijado en este tipo de contratos, en los que las labores son de carácter administrativo y permanentes, carece de validez y debe tenerse por no puesto, entendiéndose el contrato de carácter indefinido, tal cual lo dispone el Art. 25 del Código de Trabajo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 46-AP-2007, de las 08:50 horas del día 25/4/2008)**

Esta Sala en forma reiterada y sistemática ha sostenido el criterio que cuando los contratos no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, se trata de lo que en doctrina se ha dado en llamar, "Simulación de Contratos", pues bajo el ropaje de un supuesto "contrato administrativo", se encubre una verdadera relación laboral que no reúne las condiciones para las cuales tal facultad de contratación ha sido prevista por el legislador. Y es que, los funcionarios públicos no pueden realizar actos fuera de aquellos para las cuales expresamente se les ha facultado, tal como lo manda el Art. 86 inc.3° de la Constitución. En el caso de los servidores públicos, la contratación de servicios profesionales o técnicos únicamente se previó según el Art. 83 del cuerpo legal citado, para labores, que además de ser de tipo profesional o técnico, sean de carácter eventual y ajenas al giro ordinario de las instituciones públicas o municipales, de ahí su calidad de "excepcionales". Requisitos que en el caso de autos no se dan pues el trabajador demandante labora para dicha institución estatal desde mil novecientos setenta y nueve, en una labor que es propia del giro normal de la misma, por lo que la realidad de la relación laboral que se ha dado en la práctica priva sobre cualquier formalidad. (Sentencias: 24-Ap-2006, 15-Ap-2007, 24- Ap-2007 20-Ap-2007, 32-Ap-2006, 38-Ap-2006)

En síntesis, contratos realizados al margen de la normativa legal en la que dicen ampararse, carecen de validez, y lo que en ellos se estipula no produce ningún efecto jurídico. Ello no significa que el vínculo creado con el trabajador demandante también carezca de validez, pues éste no puede quedar desamparado y resultar afectado ante la ineficacia del contrato. Sin embargo, ante la falta de soporte normativo, por haberse realizado dicha contratación al margen de regulación legal alguna, debe aplicarse la normativa laboral -Código de Trabajo- según la cual, en el caso específico del plazo, se remite a la naturaleza de la labor desempeñada por el trabajador; siendo el caso, que si la labor es de carácter permanente, el plazo carece de validez y se entiende que es un

contrato de carácter indefinido. Art. 25 C.T. dándosele con ello, plena vigencia al Principio del Contrato Realidad que rige en materia laboral.

EL TRABAJO DE SECRETARIA POR UN PERÍODO DE DIECIOCHO AÑOS NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EVENTUAL POR LO QUE DEBE AL MENOS CONCEDERSE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO QUE REGULA EL CÓDIGO DE TRABAJO

En el presente caso, se ha establecido que la trabajadora demandante, ha laborado desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, en concepto de Secretaria, lo que indica que no se trata de una labor temporal, dejando en entredicho la actuación de la Administración Pública al sostener - luego de una relación laboral de dieciocho años de duración- que lo ocurrido es una simple terminación de contrato y que su estabilidad laboral se extinguió con el mismo. Por consiguiente debe, al menos, concedérsele la indemnización tarifada que en tales casos establece el Código de Trabajo, a favor de la trabajadora despedida, sin justa causa.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 12-AP-2008, de las 11:00 horas del día 8/8/2008)**

Al desnaturalizarse la figura del contrato administrativo, éste carece de efectos, lo cual no puede ni debe resultar en perjuicio del trabajador, por lo que es dable aplicarle la legislación laboral y concederle la indemnización tarifada que está regula a favor del trabajador. Al carecer de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la administración pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

Así, pues, aunque en el contrato suscrito entre las partes se establezca un plazo, si las labores son de naturaleza permanente, dicho plazo se debe tener por no escrito, entendiéndose el contrato como indefinido, tal cual lo dispone el Art. 25 del Código de Trabajo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 47-AP-2006, de las 16:10 horas del día 29/9/2008)**

#### INTERPRETACIÓN DEL ART. 2 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

La diversidad de posiciones respecto de la verdadera o correcta interpretación del Art. 2 C.T. en cuanto a los trabajadores que desempeñan funciones públicas, pero que su relación con el Estado, Municipios o Instituciones Oficiales Autónomas, emana de los denominados "CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES", o "CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS", no es reciente; en torno a ello se han dado diversas opiniones tanto de los tribunales de menor

rango como los de mayor jerarquía dentro del Órgano Judicial, incluyendo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo; y como es del conocimiento de los juzgadores en esta materia, la Sala ha venido sosteniendo el criterio del "contrato en fraude de ley", en el sentido de que, cuando se suscribe un contrato de servicios personales, al amparo del Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en realidad, las funciones que realiza el empleado contratado, es de aquellas de carácter administrativo y además permanente dentro de la institución; es decir, pertenece al giro o actividad ordinaria de la institución, y aunque se trate de cargos de naturaleza técnica o profesional, los plazos estipulados en los mismos no tienen validez y deben entenderse este tipo de contratos, como de carácter indefinido.

Y es que, no es posible, por el Principio de Igualdad que contempla nuestra Constitución, que la estabilidad laboral de un empleado dependa única y exclusivamente del acto del cual emana la relación laboral; pues ello significaría que a dos empleados que desempeñan el mismo cargo y funciones, les corresponden diferentes derechos por el hecho de que uno está nombrado en plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato. Realmente no existe ninguna justificación para que surja semejante diferencia de trato y uno de ellos pueda verse vulnerado en su derecho de permanencia o estabilidad en el cargo, derecho que no es absoluto obviamente, pues si se produjere una causal para despedirlo, ya la Ley establece cuál es el procedimiento para ello, y conforme al Art. 11 de la Constitución, debe dársele cumplimiento al derecho de defensa y audiencia. No puede, al menos bajo el criterio de este Tribunal, avalarse una práctica de vejación hacia los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, Municipios o Instituciones Autónomas, bajo el débil argumento de que no existe obligación de recontractar a dichos trabajadores y que el plazo es determinante en tales contrataciones dando lugar a la terminación de las mismas, sin ninguna responsabilidad para la institución contratante.

La ley únicamente establece el procedimiento para que se proceda al despido o destitución de aquellos trabajadores o empleados que no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil; además, no existe una normativa que les sea aplicable. La Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que en el caso del personal bajo contrato a que alude el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil y 2 C.T., se trata de aquellos que a su vez refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; en otras palabras, de "contratos administrativos", y es que, de acuerdo a dicha Ley son los únicos contratos que el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, pueden celebrar, con la aclaración, que deben reunir los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la legislación laboral según el Art. 2 C.T. y a los que a su vez quedarían amparados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleador debe cumplir para poder despedirlo o destituirlo, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.



## EMPLEADOS MUNICIPALES

Ahora bien, en el caso de autos se trata de un trabajador o empleado de una Municipalidad, que en principio estaría comprendido dentro del personal protegido por la Ley de Servicio Civil, si estuviese nombrado en plaza de Ley de Salarios; sin embargo, en virtud de que su relación con el Municipio emana de un CONTRATO, queda excluido del ámbito de aplicación de la misma, tal como lo estipula el Art. 4 literal m) reformado de la citada normativa.

Tales contratos de carácter profesional o técnico a que hace mención el literal b) del Art.2 C.T., son aquellos a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, norma que "faculta" a la Administración Pública para este tipo de contratación.

De ahí que, conforme al Art. 4 literal m) (reformado) de la Ley de Servicio Civil, las personas que presten servicios personales -por contrato- de cualquier clase, quedan excluidas de dicha normativa, pues se está frente a un contrato de naturaleza eminentemente administrativa.

Lo anterior tiene relación con el hecho de que cuando se faculta a la Administración Pública y Municipal para contratar servicios personales, bajo la modalidad de "contrato administrativo", se hace sólo y únicamente para aquellos de carácter profesional o técnico, no administrativos (Art.83 D. G. P), y siendo un contrato de naturaleza administrativa, no se aplica el Código de Trabajo.

Por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores en la Administración Pública y Municipal, se encuentran designadas para cada institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas, plazas por ley de salarios. Ello, independientemente de que formen parte de la carrera administrativa o no.

De acuerdo al Art.83 D.G.P. se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico, no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); y, d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; (...)" . Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

Por la naturaleza sui-géneris de la Administración Pública y Municipal, donde se carece de la autonomía y discrecionalidad propias del empleador privado, la contratación de este tipo debe estar regida por la Ley, con el fin de evitar el abuso, además de que con ello se

pretende evitar el exceso en el gasto público; recordemos que los funcionarios deben dar cuenta de su gestión y sólo tienen las facultades que la Constitución y las leyes les conceden, debiendo ejercer sus poderes o facultades al amparo de los límites de éstas y con interdicción expresa de arbitrariedad.

Se torna preciso entonces, examinar con detenimiento cuál es la naturaleza jurídica de los "Contratos de Servicios Personales" a que alude el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Bajo este contexto podría afirmarse: a) Que su determinación no depende de su calificación por las partes contratantes, (en manera alguna puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión). Prevalece el Principio de "realidad". Los contratos son lo que son y no lo que las partes afirman; b) Que la no determinación de la naturaleza jurídica del contrato por las partes contratantes, tampoco hace presumir la naturaleza jurídica del mismo; c) La determinación de la naturaleza jurídica dependerá de si las tareas concertadas se encuentran amparadas o no por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues es ésta la que establece bajo qué condiciones se pueden celebrar; d) Si esto es así, estaremos ante un contrato de naturaleza administrativa. En otras palabras, si el contrato otorgado no tiene una normativa administrativa de apoyo, el contrato es laboral.

Las características del contrato de naturaleza administrativa, resultan ser las siguientes: 1) Sólo puede celebrarse con carácter excepcional; 2) Únicamente puede tener por objeto la realización de servicios de carácter profesional o técnico (no administrativo) y de carácter eventual (sólo en el caso del ISSS puede ser de carácter permanente); 3) Su objeto no es una prestación de trabajo, esto es, una actividad independiente de su resultado, sino un producto delimitado de la actividad humana; 4) En ellos se contempla fundamentalmente el resultado que se ha de lograr o producir como consecuencia de la actividad desplegada por el contratado, no siendo tomada en consideración, como dato trascendente, tal actividad por sí misma; 5) No sugiere relación de dependencia o supra- subordinación, la actuación realizada por el contratado presenta un cierto grado de antonomía.

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal a nivel nacional e internacional, es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación, a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos, no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 Cn.

En consecuencia, a los servidores municipales contratados, y cuyas labores son de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico, pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo, y por ende, los jueces de lo laboral son los competentes para conocer en caso de conflicto.

A juicio de la Sala, las labores que desempeñaba el demandante –Vigilante- constituyen una actividad regular y continua dentro del Municipio demandado; de manera que el contrato de servicios personales de que se trata se ha otorgado en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ya que, se trata de un servicio de carácter administrativo y permanente. Cuando la contratación se hace como en el caso que se examina con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales de Presupuestos (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos, o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en una simulación de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido, conforme al Art. 25 C.T.

Por consiguiente, se concluye, que la Cámara sentenciadora ciertamente ha interpretado erróneamente el Art. 2 C. de T., -como en forma reiterada lo ha venido haciendo,- ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo, no obstante, que tal y como se expresó anteriormente, el Art.2 del Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que, el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

De otra parte, y no obstante que también ha sido subrayado en forma reiterada por este Tribunal, no es una exigencia legal que el actor deba establecer en su demanda, cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que su cargo sea de aquellos que describe la

Cámara sentenciadora como jornales o de planilla, y que además deba indicar que a él le es aplicable el Código de Trabajo; pues tal y como se expuso en el numeral primero del artículo en discusión, la excepción contenida en el Art. 2 C.T. debe ser establecida por el demandado; pues tratándose de Contratos, es el demandado el que debe probar que se trata de los regulados por el Art. 83 D.G.P. que es a los que debe entenderse referida la norma citada; y en su defecto deben considerarse contratos individuales de trabajo sujetos a la legislación laboral. Al respecto debe aclararse, que la misma parte demandada dijo expresamente que se trataba de un contrato de trabajo y alegó la excepción de terminación del mismo sin responsabilidad patronal, sobre la base del Art. 50 C.T., por lo que no existe duda de cuál es la naturaleza de dicha relación laboral.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 240-C-2005, de las 10:00 horas del día 2/6/2008)**

## PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Probada la prestación efectiva de labores, en condiciones de subordinación, tiene lugar la presunción del Art. 20 C.T. relativa a la existencia del contrato individual de trabajo, pues dicha norma no hace ninguna distinción en cuanto a contrato escrito o verbal, por lo que, como en reiterada jurisprudencia ha sostenido este Tribunal, probada la prestación de servicios en condiciones de subordinación, se presume la existencia del contrato individual de trabajo.

De igual manera, probada dicha circunstancia (relación laboral), así como la fecha de cesación de las labores, tiene operatividad la presunción de despido a que alude el Art. 414 C.T., una vez establecido los presupuestos requeridos para que opere la misma, como lo son: que no habiéndose presentado el demandado a la audiencia de conciliación, ni justificado dicha ausencia, la demanda se haya presentado dentro de los quince días siguientes a ocurrido el despido y que por lo menos se haya establecido la relación laboral.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 71-C-2005, de las 12:15 horas del día 03/11/2008)**

## DEMANDA

### INEPTITUD

La ineptitud de la pretensión no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal -no corresponde en esta sentencia examinar la inexactitud técnica de la expresión legal- y sólo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el Art.439, indicando sus efectos en relación de la condenación en costas.

Por ello, ha tocado a la jurisprudencia nacional fijar los alcances de esta figura, mostrándose -aquella- sumamente ilustrativa y clarificadora al respecto; en diversas sentencias, se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalando entre los mismos: a) La falta de legítimo contradictor; b) La falta de interés procesal; y, c) El no uso de la vía procesal adecuada.

Respecto al primero de los motivos apuntados -falta de legítimo contradictor-, la doctrina se ha referido señalando que en procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos, la condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada; se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada, para que por sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada, para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante, o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante, la persona que según la ley, puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, editorial universidad, 28 edición, 1997, pág. 260).

En los requisitos que debe contener la demanda y, tratándose de la identificación del demandado, que implica individualizarlo (Art. 193 No. 3 Pr.C.), de existir tal error en una demanda, debe necesariamente declararse inepta por falta de legítimo contradictor, esto es, por inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. Art. 11 Pr.C.

Finalmente, es del caso subrayar que los efectos de la declaratoria de la ineptitud de la pretensión, no se entienden como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada. En este aspecto es categórica nuestra jurisprudencia cuando ha "sentenciado": "La declaratoria de ineptitud de una acción implica que no se ha conocido del fondo del asunto, ocurre como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, por lo que no es legal ni jurídica la absolución que pronunció a favor de los demandados, puesto que por la ineptitud no conoció del asunto; si se declara inepta una acción o demanda, resulta antijurídico que al mismo tiempo se absuelva o se condene a los demandados, porque precisamente estos pronunciamientos son los que impiden la ineptitud". R.J. (Tomo XC) (1989) San Salvador, Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia, 1994.

Por su parte, esta Sala se permite señalar que en general la declaratoria de ineptitud de la pretensión contenida en toda demanda, produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo de la prescripción de las acciones, cualesquiera que sea su naturaleza. Arts. 2257 C. y 618 C. de Tr.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 17-AP-2007, de las 09:00 horas del día 4/2/2008)**

La declaración de ineptitud de la demanda, no se entiende como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada; en este aspecto puede afirmarse, que la declaración de ineptitud, implica que no se ha conocido el fondo del asunto, y que sus efectos son como que si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, vale decir, es una sentencia inhibitoria, que deja al demandante su derecho a salvo para discutir el asunto en un nuevo juicio. **(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 277-C-2007, de las 09:00 horas del día 10/12/2008)**

La ineptitud de la demanda, puede darse por distintos motivos. La Jurisprudencia de nuestro país ha sustentado varios criterios, entre los cuales encontramos:

"Cuando el demandado no es la persona indicada para responder del reclamo que se formula, o como usualmente se dice, no es el legítimo contradictor, no pudiendo por ello el actor reclamar de esa persona", o sea que el demandado no tiene la calidad o el carácter para ser el titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute.

Cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada al no estar correctamente integrado alguno de los extremos.

Cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del Organo Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada, trayendo en ocasiones como consecuencia que hasta la forma o vía procesal utilizada no sea la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo, o que los hechos manifestados en la demanda no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de fundamento al reclamo.

#### INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La litis se traba con la demanda y su contestación, pues de los hechos que se atribuyen en la demanda y la defensa que se opone en su contestación, así como las excepciones alegadas oportunamente, depende la prueba que se va a verter en el mismo, pues en el ordenamiento procesal primero se alegan los hechos y luego se prueban, no al contrario, esta es una regla procesal que rige en todo proceso, ello además es indispensable para precisar si una prueba es pertinente o no.

## PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

El principio de buena fé y lealtad procesal exige que las partes colaboren aportando las pruebas de los hechos verdaderamente ocurridos, a fin de que el Juez pueda dictar una sentencia apegada a derecho. En ese sentido, les está vedado a las partes y es contrario a este principio la ocultación de pruebas o las tan conocidas tácticas de guardar pruebas para último momento y sorprender a la contraparte o al Juez.

## LOS HECHOS SE ALEGAN PRIMERO Y LUEGO SE PRUEBAN

En el caso en estudio, la posición adoptada por la parte demandada no ha sido la más feliz, pues en principio ignoró la petición de la actora y ni siquiera compareció a la audiencia de conciliación, ni contestó la demanda. Luego, ya transcurrido el término de prueba, alega las excepciones de ineptitud y la de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, haciendo una argumentación confusa de las mismas. Dicha actuación es contraria a los principios procesales, pues primero se alega y luego se prueba, no al revés como se ha pretendido; ello no es una exigencia o capricho del juzgador, sino es lo que establecen las reglas de procedimiento establecidas en todos los Códigos de Procedimientos, Doctrina de los expositores del Derecho y la Jurisprudencia. Además de ello debe señalarse, que primero presentó prueba testimonial mediante la cual corroboró la relación laboral que existió entre la demandante y la demandada, y luego, cuando ésta absuelve personalmente las posiciones que se le presentaron, jura que ni siquiera conoce a la demandante y que jamás recibió sus servicios. Lo anterior evidentemente demuestra la falta de buena fe y lealtad procesal que la ley exige a las partes.

Como ha quedado subrayado, los hechos se alegan primero y luego se prueban, no al contrario; no es posible que habiéndose presentado la prueba por ambas partes, luego se alegue excepción, ello es totalmente contrario a toda técnica procesal. La lógica o fundamento de ello está en los Principios de Defensa, de Contradicción e Igualdad de Armas, mediante los cuales se exige que fijados los puntos en debate con la demanda y su contestación, así como con las excepciones opuestas "oportunamente", previo obviamente al período de pruebas, ambas tengan la oportunidad de controvertirlos y desvirtuarlos con las pruebas pertinentes. Oportunidad que se pierde obviamente cuando ya transcurrido el período de prueba se alegan hechos que no habían sido invocados al inicio del proceso.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 147-C-2007, de las 11:00 horas del día 21/7/2008)**

La litis se traba con la demanda y su contestación, pues de los hechos que se atribuyen en la demanda y la defensa que se opone por el demandado al contestarla, así como de las excepciones alegadas oportunamente, depende la prueba que se va a verter en el mismo.

Lo anterior en tanto que, según la lógica procesal primero se alegan los hechos y luego se prueban, no al contrario.

En todo proceso rige el Principio de Igualdad y Contradicción, según el cual, las partes deben tener las mismas oportunidades para controvertir los hechos que se atribuyen y revertirlos mediante la prueba correspondiente, ello es una derivación del Derecho de Defensa que tiene toda persona. El demandado tiene todo el derecho de adoptar la posición que considere conveniente debiendo tomar en cuenta las consecuencias de su acción u omisión; de ahí que dentro del proceso tiene la "oportunidad" de alegar las excepciones que tenga a su favor para desvirtuar los hechos invocados en la demanda, por lo que deben ser opuestas en el momento procesal oportuno. La actividad probatoria está determinada por los hechos alegados en la demanda y su contestación, así como con las excepciones opuestas, ya que éstas deben reunir determinadas condiciones, que sean pertinentes, conducentes e idóneas, aspectos que únicamente pueden ser comprobados por el Juez, si tiene previamente establecidos con claridad y precisión los hechos o excepciones que se pretenden probar. Debe diferenciarse entre la etapa de alegación con la de recepción de la prueba; así, pues, cuando el demandado desea destruir la pretensión del actor-trabajador, atribuyéndole conductas constitutivas de faltas que configuran eximentes de responsabilidad patronal ante el despido, éstas deben ser invocadas al contestar la demanda, es ése el momento procesal oportuno al que se refiere el Art. 394 C.T. no como comúnmente se ha entendido en el sentido de que por ser "perentoria", puede oponerse o alegarse en cualquier momento, sin perjuicio de otras que sí pueden alegarse en cualquier momento e inclusive en segunda instancia, pero no es de esas a las que nos referimos aquí. Ello tiene relación además con el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, conforme al cual las partes deben actuar con honestidad y no guardarse pruebas sobre hechos conocidos desde el inicio del proceso, para último momento, obstaculizándole al trabajador, en este caso, su derecho de presentar pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos como faltas. Y es que, luego de contestada la demanda, ya no es posible alegar nuevos hechos salvo aquellos, los sobrevinientes; es decir, los acaecidos con posterioridad a esa etapa procesal, pero aquellos que ya eran del conocimiento de las partes precluye su alegación o invocación y quedan fuera de la litis. En el caso de autos la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal por haber incurrido el actor en las faltas referidas, fue interpuesta en el sexto día del término probatorio, lo que indica una grave falta de lealtad procesal. Al haberse permitido dicha actuación -independientemente de que las haya probado o no- se violentó el derecho de defensa y contradicción del actor, pues no tuvo ni la más mínima oportunidad para controvertir los hechos que se le atribuyeron por el patrono. Es, pues, función primordial del Juez, velar porque se le de plena aplicación a los Principios que informan el proceso-laboral, no permitiendo a la partes la utilización de artimañas que resulten en detrimento de los derechos del trabajador. La invocación por parte del patrono de causas que le eximen de responsabilidad es totalmente válida y es un derecho legítimo que la ley le concede, pues tampoco es permitido que un trabajador cometa faltas sin que incurra en las responsabilidades que ello acarrea, lo que no es válido es guardarse esa defensa o



argumento para último momento, vedándole al trabajador su derecho de defensa y de controvertir los hechos que se le atribuyen.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 48-AP-2007, de las 09:40 horas del día 1/9/2008)**

## INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

A juicio de la Sala, y como muy bien lo ha dicho la Cámara ad-quem, las excepciones se oponen primero, y luego se prueban. Y es que, ello tiene su fundamento en el derecho de defensa y contradicción de ambas partes, conforme a los cuales éstas deben conocer con antelación a la apertura a pruebas, las posiciones que una tiene frente a la otra, para el efecto de que puedan preparar su defensa y controvertir los hechos que se atribuyen mutuamente. El Principio de buena fe y lealtad procesal exige que las partes planteen sus defensas en forma clara, precisa y oportuna, no les permitido guardarse pruebas o defensas de último momento, que tiendan a sorprender a la contraria. Si los hechos son preexistentes a la demanda, estos deben ser manifestados en la contestación de la demanda o por medio de las excepciones correspondientes, a fin de ser llevados al juicio a través de los medios probatorios pertinentes, en el momento procesal respectivo. Ello en virtud de que, la litis se traba con la demanda y su contestación, así como con las excepciones alegadas; esto es lo que demarca la actuación de las partes y la del juzgador, pues todo el proceso tenderá a establecer esos hechos, no al contrario, ello sería atentar contra los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en sendos instrumentos internacionales -Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art 14, para mencionar algunos-, como es el derecho de defensa y de igualdad de armas, bajo los cuales no es permitido a ninguna de ellas, valerse de este tipo de tácticas poniendo en desventaja a la contraria.

Así pues, a juicio de esta Sala, la Cámara no ha interpretado erróneamente el Art. 394 C.T., la "oportunidad" a la que dicha norma se refiere, debe entenderse en los términos señalados; es decir, antes de la apertura a pruebas, a fin de darle la oportunidad a la contraparte, de controvertir los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa conforme a ellos. En conclusión, no habiéndose producido el vicio que se atribuye al tribunal ad-quem, no es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito. **(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 41-AP-2007, de las 10:15 horas del día 22/12/2008)**

### “FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”

La denominada excepción de ineptitud se refiere a la inhabilidad, a la falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que

recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos a saben a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y c) Cuando existe error en la acción, más precisamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta (fallos: 1133 S. S., del 21/12/2001; 279 S. M., antes citado; 287 S. M., del 27/11/2001, entre muchos otros).

Con respecto a la falta de legítimo contradictor, este Tribunal ha dicho que cuando una persona jurídica o natural es demandada judicialmente, pero no es la titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis, puede excepcionarse manifestando que no es ella a quien debió demandarse; es decir, que se demandó a quien no debía. (Sentencia Definitiva, Sala de lo Civil, ref. 103-C-2005 de las 10:40 a.m. del 19/11/2005).

Cuando el demandado no ha sido debidamente señalado, no obstante, colegirse que la entidad para quien prestó sus servicios el trabajador demandante, tiene la personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de toda acción que se promueva en contra de ella, se concluye claramente la falta de legítimo contradictor.

El razonamiento anterior tiene su complemento en los requisitos que debe contener la demanda y, tratándose de la identificación del demandado, que implica individualizarlo (Art. 193 No. 3 Pr. C.) de existir tal error en una demanda, debe necesariamente declararse inepta por falta de legítimo contradictor, esto es, por inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. Art. 11 Pr. C. Dicha situación debe ser advertida por el A-quo, de conformidad al principio iura novit curia, que obliga al juez a conocer el derecho materia del juicio y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

Finalmente, cabe subrayar que los efectos de la declaratoria de la ineptitud de la pretensión no se entienden como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada. "La declaratoria de ineptitud de una acción implica que no se ha conocido del fondo del asunto, ocurre como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio". R.J. (Tomo XC) (1989) San Salvador, Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia, 1994.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 41-AP-2007, de las 10:15 horas del día 22/12/2008)**

**Relaciones**

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 13-AP-2007, de las 11:05 horas del día 15/12/2008)**

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 29-AP-2007, de las 09:30 horas del día 22/12/2008)**

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 31-AP-2007, de las 09:15 horas del día 11/12/2008)**

## **DERECHO LABORAL**

El Derecho Laboral se enmarca dentro del Derecho Social y por este mismo carácter se ha establecido constitucionalmente la jurisdicción especial de trabajo, (Art.49 Cn.), teniendo como último fin tutelar especialmente los derechos de los trabajadores que es el conglomerado vulnerable frente a la clase patronal; en ese sentido, sabiamente nuestro legislador ha instituido en el Código de Trabajo, ciertos requisitos para que determinadas actuaciones se tengan como válidas.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 12-AP-2006, de las 09:00 horas del día 8/2/2008)**

### **DESPIDO**

#### **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: FUERZA MAYOR**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime en decir que: "un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho."

(Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia)

Los elementos constitutivos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo. Y, la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Lo anterior significa, que la imprevisibilidad de la fuerza mayor es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, o existían indicios de que podría presentarse, no constituye un caso de fuerza mayor porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito o fuerza mayor, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero además, el hecho de que se trata debe ser irresistible, es decir, que debe ser fatal, incontestable, hasta el punto

que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. De ahí se dice que, tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito, cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

#### TRABAJADOR DESPEDIDO DEBIDO A LA POCA AFLUENCIA DE ALUMNOS DEL CENTRO EDUCATIVO DONDE DESEMPEÑABA SU CARGO

Como corolario de lo dicho resulta, que en el caso de autos no se ha allegado al juicio ningún elemento que demuestre las circunstancias que rodearon el hecho de la "poca" afluencia de alumnos del centro educativo donde el actor desempeñaba su cargo, en manera alguna se ha demostrado la existencia de los elementos antes referidos; pues sólo de esa forma podría concluirse que se trata de un caso de fuerza mayor. De lo contrario, no es posible a este tribunal determinar la configuración de la referida causal de exculpación para el patrono, pues un hecho no constituye fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente, como a simple vista parece en el caso en estudio, pues no se trata de que haya habido ausencia total de alumnos, sino que no se llenó el cupo requerido, lo que obviamente generaría un costo mayor de funcionamiento; un hecho que por sí solo, no configura un caso de "fuerza mayor".

Asimismo, nada indica si en efecto el hecho no pudo preverse; es decir, que no haya sido posible, bajo ninguna circunstancia contemplar la posibilidad de su ocurrencia; o que aún tomando las precauciones del caso o medidas adecuadas éste no pudo evitarse. O más importante aún, que éste no sea imputable al patrono.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 11-C-2007, de las 11:00 horas del día 17/11/2008)**

#### PLURALIDAD DE PATRONOS: SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE TODA OBLIGACIÓN PARA CON EL TRABAJADOR

El Art. 459 C. de T., se refiere a que cuando el trabajo se realice para dos o más patronos interesados en la misma empresa o establecimiento, como codueños, socios o copartícipes, serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador.

En tanto que, el artículo 462 establece: "Cuando fueren varios los patronos de una misma empresa o establecimiento, sólo podrá pedirse posiciones a uno de ellos; y la actitud que asume al ser citado, lo mismo que la absolución que hiciere se entenderá asumida o hecha por todos".

En casos similares, cuando en una empresa o establecimiento, existen muchos patronos de los cuales el trabajador recibe órdenes, esta Sala les ha llamado núcleo patronal o pluralidad de patronos. En dichos supuestos se ha destacado el hecho que el trabajador debe probar la respectiva prestación de servicios, ya que éste es el generador del vínculo contractual para que surjan los derechos establecidos en la ley; dicho en otras palabras, es

importante enfatizar en que la parte que se crea con derechos para reclamar sus prestaciones, sepa determinar con precisión a quién le debe reclamar sus derechos.

Sobre este punto, la Cámara desglosa su sentencia en los siguientes aspectos:

En primer lugar sostiene que, "la acción de despido se atribuye a un solo patrono, y no se dice nada en la demanda si el que supuestamente lo efectuó, lo hizo por lo menos con conocimiento y anuencia del resto de solicitados".

#### EL DESPIDO ÚNICAMENTE PUEDE REALIZARSE POR UN SOLO PATRONO, NO OBSTANTE LOS PATRONOS RESPONDAN SOLIDARIAMENTE DE LAS CONSECUENCIAS

Para esta Sala es importante insistir, en que a pesar de que sean varios los patronos para los cuales el trabajador presta sus servicios, el despido únicamente puede realizarse por un solo patrono; es decir, individualmente y no una pluralidad, ya que solo una persona puede ser responsable del despido y correr con las consecuencias del mismo; es por ello, que esta Sala entiende que en la demanda se le atribuye a una sola persona el despido, no obstante los patronos respondan solidariamente de las consecuencias.

#### IMPOSIBILIDAD DE EXIGIRLE AL TRABAJADOR QUE COMPRUEBE EL CONSENTIMIENTO DEL DESPIDO POR PARTE DE TODOS LOS PATRONOS

Otro aspecto que esta Sala no comparte con la Ad-quem, es el argumento que, "en la demanda no se dice nada en cuanto a que si el despido se realizó con conocimiento y consentimiento del resto de patronos"; y es que, para este Tribunal dicha situación no puede exigírsele al trabajador que la compruebe; difícilmente podría establecerse tal extremo por el trabajador, pues éste recibe la noticia de su despido sin más; y, en todo caso, si existiera desacuerdo entre unos y otros patronos en cuanto al despido de uno de sus empleados, son los patronos quienes deben alegar mediante los mecanismos pertinentes, dicho desacuerdo.

#### LA ACTITUD QUE ASUME EL PATRONO QUE ABSUELVE LAS POSICIONES, SE ENTIENDE ASUMIDA POR TODOS

Por otra parte, la Cámara sostiene en su resolución que, "el pliego de posiciones que se presenta a un patrono, sólo alude a una prestación de servicios particularizada, es decir directamente con él".

El artículo 462 del Código de Trabajo, establece que "la actitud que asume el que absuelve las posiciones, se entiende asumida o hecha por todos".

Esto debe entenderse así cuando en la demanda se hubiera nominado a todos los patronos y la parte pidiera posiciones, sólo se le admitirán en contra de uno de ellos, esto es lo que se llama solidaridad pasiva; sin embargo, esta Sala al analizar el pliego de

posiciones referido, advierte que efectivamente las preguntas del mismo, están, dirigidas a una prestación de servicios individualizada como lo señala la Cámara; es decir, en ninguna de las preguntas se hace alusión a una relación laboral en la que se haya dado el fenómeno de la pluralidad de patronos, sino a una relación particularizada con el absolvente; así entonces, se estima que la Ad-quem razonó lo correspondiente.

Finalmente, con relación al argumento de la Cámara en el sentido que "debía probarse el cargo administrativo del patrono, para determinar si tenía facultades para contratar y despedir trabajadores, y actuar en nombre de cada uno de los demandados"; esta Sala considera que dicha situación fue comprobada mediante la declaración del testigo, quien además de haber sido compañero de labores del demandado, está familiarizado con la empresa y su funcionamiento; por lo que para este Tribunal su dicho tiene credibilidad.

Ahora bien, si no ostenta el cargo atribuido por el testigo, los demandados deben comprobar lo contrario.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 17-C-2005, de las 11:30 horas del día 21/7/2008)**

## PRESUNCIÓN DE DESPIDO

La Cámara absolvió a la sociedad demandada al interpretar erróneamente el Art.414 C. de T., al considerar que no operaba la presunción del despido por no haberse establecido plenamente la calidad de Represente Legal; con relación a ello, es preciso manifestar que esta Sala en otras resoluciones ha argumentado que no existe infracción por parte de la Cámara sentenciadora, ya que en reiteradas sentencias, se ha dicho que en casos como éste, la exigencia de la prueba de calidad de representante patronal, funciona como un presupuesto procesal de la operatividad de la presunción a que se refiere el Art. 414 C. Tr., ya que contra toda razón resultaría el que se presumiera un despido, que no podría serlo en verdad, por haberlo realizado alguien respecto de quien no se tiene prueba de que es patrono o representante patronal; es decir, que lo antes expresado se deduce de una integración de las normas que regulan la institución ya citada, pues el artículo 55 del Código de Trabajo, es la disposición que regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión de la empresa, y es ahí donde se pone de manifiesto que las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos son el patrono y sus representantes patronales.

De lo antes expuesto se deduce que, en los casos donde el sujeto que realiza el despido fuere el propio patrono, la aplicación del Art. 414 C. de T., únicamente deberá hacerse cumpliendo con los requisitos que la misma norma establece; pero en el caso que el acto se verifique por medio de una persona a quien se le atribuye la calidad de representante patronal, deberá acreditarse además de los requisitos ya planteados por la norma, la prueba de la calidad del sujeto a quien se le imputa el injusto, por lo que la Cámara no ha

interpretado erróneamente el Art. 414 C. de T., porque aunque la disposición en su tenor literal no lo exprese constituye uno de los supuestos de la norma.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 27-C-2007, de las 14:30 horas del día 18/12/2008)**

## **DESPIDO A FUTURO**

DECLARAR INEPTA UNA DEMANDA POR CONSIDERAR QUE EL DESPIDO ANTICIPADO NO SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY, CONTRARÍA PRINCIPIOS ELEMENTALES DE JUSTICIA LABORAL Y SE ALEJA DE UNA PONDERACIÓN JURÍDICA QUE DEMANDA LA SANA CRÍTICA

La Cámara no aplicó, al caso concreto, el Art. 55 del Código de Trabajo, y declaró inepta la demanda, por considerar que dicha norma no comprende el despido anticipado, al respecto sostuvo: "Y no vale el despido a futuro, no sólo por no estar regulado, sino también porque podría ocurrir que a la fecha indicada para dar por terminado ese contrato el patrono se arrepienta, el trabajador esté enfermo, preso o haya muerto o esté fuera del país. ---- Y no estando regulado el despido a término, la acción de reclamar la indemnización y acciones accesorias es inepta y por tanto así debe de declararse."-----".

La causa principal que ha dado origen al reclamo planteado es el despido de hecho de que fue objeto el trabajador; la tesis sustentada por la Cámara para justificar y darle a un supuesto caso de ineptitud de la acción o de la demanda, contraría principios elementales de justicia laboral y se aleja de una ponderación jurídica que demanda la misma sana crítica. Es cierto que la ley no regula el despido a plazo pero tampoco lo prohíbe, como tampoco inhibe a un trabajador que de manera unilateral toma la decisión de renunciar de la empresa para la cual trabaja, fijando el día en que ha de cesar en su cargo, en ese sentido no hay objeción para pensar que un acto jurídico, no puede producir sus efectos de derecho sólo porque se fije un plazo para su cumplimiento. En los conflictos individuales de trabajo, el despido tiene una connotación especial, a tal grado que no solo basta ejecutar materialmente el despido a través de estereotipadas frases como: "a partir de este momento queda despedido" sino que hay situaciones en que la misma ley le da la oportunidad al trabajador para reivindicar su dignidad cuando le permite considerarse despedido por actos ejecutados por el patrono o de su representante que por su intencionalidad pueda el mismo trabajador estimarlos como ofensivos o vejatorios.

No cabe entonces la menor duda de que en el presente caso, se produjo un auténtico acto violatorio a los intereses del trabajador, cuando el patrono, le hace saber su decisión de separarlo de sus funciones como tal, a partir de determinada fecha; siendo irrelevante que sus efectos se hubiesen producido con posterioridad a la fecha en la que se le dijo que cesarían sus labores. El problema en conclusión, se ha planteado en relación al Art. 55 del C. de T., pues del criterio plasmado en la sentencia de la Cámara, se logra establecer que no aplicó la disposición citada, por considerar que la misma no comprende el caso concreto que se ha analizado, ignorando la existencia de la misma para casos como el

presente, declarando la ineptitud de la demanda, cuando debió haber aplicado el artículo 55 referido, es más, la Cámara no citó el artículo en su resolución, no se basó en la disposición para resolver el caso subjúdice, conforme la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en cuanto a que puede darse el despido a futuro.

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha sostenido el criterio de que el despido a futuro produce los mismos efectos del despido tal como lo regula la ley en el artículo 55 del C. de T. Sentencias 410-C-2001 de las once horas y treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil uno, y 412-C- 2001 de las quince horas del quince de marzo de dos mil uno, como ejemplo.

Sin embargo, la Cámara resuelve el incidente respectivo, aplicando criterios relativos a la ineptitud de la demanda interpuesta por la parte reo, no obstante es necesario considerar lo que ya tantas veces este Tribunal ha dicho respecto de la ineptitud de la demanda; la cual se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; cuya manifestación, se basa prácticamente en tres supuestos a saber: a) falta legítimo contradictor; b) cuando el actor en la causa carece de interés; y e) cuando existe error en la acción, es decir cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta; como se advierte, el caso bajo análisis no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos por este Tribunal para decretar una ineptitud, por lo que la misma no debió ser utilizada en el presente caso.

#### EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL, DEBE ALEGARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA

La litis se traba con la demanda y su contestación, pues de los hechos que se atribuyen en la demanda y la defensa que se opone por el demandado al contestarla, así como de las excepciones alegadas oportunamente, depende la prueba que se va a verter en el mismo. Lo anterior en tanto que, según la lógica procesal primero se alegan los hechos y luego se prueban, no al contrario.

Conviene recordar que, en todo proceso rige el Principio de Igualdad y Contradicción, según el cual, las partes deben tener las mismas oportunidades para controvertir los hechos que se atribuyen y revertirlos mediante la prueba correspondiente, ello es una derivación del Derecho de Defensa que tiene toda persona. El demandado tiene todo el derecho de adoptar la posición que considere conveniente debiendo tomar en cuenta las consecuencias de su acción u omisión; de ahí que dentro del proceso tiene la "oportunidad" de alegar las excepciones que tenga a su favor para desvirtuar los hechos invocados en la demanda, por lo que deben ser opuestas en el momento procesal oportuno. La actividad probatoria está determinada por los hechos alegados en la demanda y su contestación, así como con las excepciones opuestas, ya que éstas deben reunir determinadas condiciones, que sean pertinentes, conducentes e idóneos; aspectos que únicamente pueden ser comprobados por el Juez si tiene previamente establecidos



con claridad y precisión los hechos o excepciones que se pretenden probar. Debe diferenciarse entre la etapa de alegación con la de recepción de la prueba; así pues, cuando el demandado desea destruir la pretensión del actor- trabajador, atribuyéndole conductas constitutivas de faltas que configuran eximentes de responsabilidad patronal ante el despido, éstas deben ser invocadas al contestar la demanda, es ése el momento procesal oportuno al que se refiere el Art. 394 C.T. no como comúnmente se ha entendido en el sentido de que por ser "perentoria", puede oponerse o alegarse en cualquier momento, sin perjuicio de otras que sí pueden alegarse en cualquier momento e inclusive en segunda instancia, pero no es de esas a las que nos referimos aquí. Ello tiene relación además con el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, conforme al cual las partes deben actuar con honestidad y no guardarse pruebas sobre hechos conocidos desde el inicio del proceso, para último momento, obstaculizándole al trabajador, en este caso, su derecho de presentar pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos como faltas. Y es que, luego de contestada la demanda, ya no es posible alegar nuevos hechos salvo aquellos, los sobrevinientes; es decir, los acaecidos con posterioridad a esa etapa procesal, pero aquellos que ya eran del conocimiento de las partes precluye su alegación o invocación y quedan fuera de la litis.

LA INVOCACIÓN POR PARTE DEL PATRONO DE CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ES UN DERECHO LEGÍTIMO QUE LA LEY LE CONCEDE, PERO GUARDARSE ESA DEFENSA PARA ÚLTIMO MOMENTO VIOLENTA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL TRABAJADOR

En el caso de autos, la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal por haber incurrido el actor en las faltas referidas, fue interpuesta en el sexto día del término probatorio lo que indica una grave falta de lealtad procesal. Al haberse permitido dicha actuación, independientemente de que las haya probado o no, se violentó el derecho de defensa y contradicción del actor, pues no tuvo la menor oportunidad para controvertir los hechos que se le atribuyeron por el patrono. Es pues, función primordial del Juez, velar porque se le dé plena aplicación a los Principios que informan el proceso laboral, no permitiendo a la partes la utilización de artificios que resulten en detrimento de los derechos del trabajador. La invocación por parte del patrono de causas que le eximen de responsabilidad es totalmente válida y es un derecho legítimo que la ley le concede, pues tampoco es permitido que un trabajador cometa faltas sin que incurra en las responsabilidades que ello acarrea, lo que no es válido es guardarse esa defensa o argumento para último momento, vedándole al trabajador su derecho de defensa y de controvertir los hechos que se le atribuyen. La Sala concluye, que la excepción aludida fue interpuesta extemporáneamente, por lo que la misma debió declararse sin lugar.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref.278-C-2004, de las 11:00 horas del día 22/12/2008)**

#### **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, especialmente en el caso de prueba testimonial,

produciéndose cuando el juzgador de modo flagrante y notorio ha faltado a las reglas del criterio racional, estimando irracional, arbitraria y abusivamente la prueba aportada, en discrepancia completa con los criterios a seguir por el sistema mencionado.

Respecto de la prueba testimonial, la doctrina la define como aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos discutidos en el proceso. Se trata, pues, de un tercero al que acudirán porque, antes y con independencia del proceso, contempló los hechos sobre los que va a declarar. Así entonces, sólo puede ser testigo aquella persona que presencia los hechos. Nuestro derecho procesal lo conceptúa como "persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad". Art. 293 Pr.C.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 202-C-2006, de las 12:00 horas del día 3/9/2008)**

El Error de Derecho se produce cuando al apreciar las pruebas, se aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose los preceptos sobre la valoración de cada uno de los medios de prueba que la ley admite. Al valorar las pruebas, el juzgador debe considerar su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso y luego si hacen o no fe. el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de manera que tampoco puede imputarse su violación; sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aun cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 27-C-2007, de las 14:30 horas del día 18/12/2008)

El error de derecho en la apreciación de la prueba se produce cuando el tribunal sentenciador infringe las normas valorativas de la prueba, esto es, cuando no da a la prueba el valor que le asigna la ley, o cuando infringe el régimen legal de preferencia en las mismas.

El error de derecho en la apreciación de la prueba se comete por el juzgador, cuando no se le da a ésta el valor que le asigna la ley, en el caso de la aplicación de las reglas de la sana crítica para valorar la prueba, tal es el asunto de la prueba testimonial, el juzgador, si no aplica las susodichas reglas, incurre en un falso juicio de raciocinio, pues al analizar el mérito de los testimonios vertidos en el proceso está obligado por el Art. 461 del Código de Trabajo a emplear la sana crítica, si no lo hace su razonamiento vulnera de manera manifiesta las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas o máximas de la experiencia constitutivos del sistema de apreciación referido, entonces, indudablemente ha cometido el error de derecho en la apreciación de la prueba, pues no cumple con lo que ordena la disposición citada.

Y es que, debe tenerse presente que, en el sistema valorativo de la Sana Crítica, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es

necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos. Tal declaración puede ser suficiente para tener por establecidos los hechos sobre los que se depone, aunque esto no implica que se trate de una regla general, ya que es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 17-C-2005, de las 11:30 horas del día 21/07/2008)**

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El error de hecho, este tribunal ha manifestado en jurisprudencia reiterada, que el mismo tiene lugar cuando el juzgador no ha considerado lo que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; o cuando en su sentencia, tenga demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece. (Sentencia del diecinueve de febrero de dos mil tres).

El Art. 588 del Código de Trabajo, establece que el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: "'''''''''' 6°) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

La transcripción del referido artículo ha sido necesaria para comprobar, que el error de hecho en la prueba testimonial no está contemplado como motivo de casación en la normativa laboral, sino que, es el error de derecho el que debe alegarse, cuando se trate de la prueba testimonial; y es que, se ha mantenido el criterio de que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, sólo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios que admite.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 262-C-2007, de las 11:30 horas del día 9/5/2008)**

La causal de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, no consiste sencillamente en haber apreciado mal la prueba vertida dentro del proceso, sino en que el juicio que de ella se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad por un error de hecho; este error resulta de no tomarse en cuenta para la formación del juicio, lo que

aparece en algún documento auténtico, público o privado, o de que una confesión fue apreciada sin relación con otras pruebas.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 118-C-2006, de las 12:00 horas del día 29/5/2008)**

LA CERTIFICACIÓN DEL INFORME DE CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO SOCIAL ES SUFICIENTE PARA TENER POR ESTABLECIDO LA RELACIÓN LABORAL REQUERIDA PARA QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO

El error de hecho en la valoración de la prueba se comete cuando el juzgador no ve prueba donde la hay, o tergiversando el contenido de un documento tiene por probados aspectos diferentes a los que el mismo contiene. En el caso de autos, el documento sobre el cual recae el vicio que se denuncia, consiste en la certificación del informe de cuenta individual del Seguro Social, en el que consta que el trabajador cotizó a dicha institución del uno de mayo de mil novecientos noventa al veintiocho de febrero de dos mil seis. La Cámara dice que con dicho documento únicamente se prueba la relación laboral comprendida en esas fechas; no así hasta la fecha en la que se alega haber ocurrido el despido.

Si bien podría decirse que con la certificación aludida lo que queda demostrado es una prestación de servicios durante aquellas fechas, esto sería así y no sorprendería en manera alguna si se tratase de una situación matemática o mecánica, por decirlo de algún modo; sin embargo, tratándose de asuntos relacionados al derecho del trabajo, cuando lo que está en juego son derechos de naturaleza social, en donde el Estado tiene un papel determinante al momento de tutelar los derechos de los trabajadores, como lo dispone el inciso 1° del Art. 37 de nuestra Constitución: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo' de comercio", el juzgador debe tomar en consideración al momento de valorar la prueba vertida en el proceso, los principios en los que se cimenta el derecho procesal del trabajo, cuya particular característica, que lo distingue de otras materias (civil o mercantil), es que trata de equilibrar las desigualdades originarias e históricas existentes entre el trabajador y el patrono, a fin de darle vida al Principio de Igualdad. Lo adecuado y pertinente es que cuando se examinan las pruebas producidas en el proceso, se eviten consideraciones demasiado rigoristas, literales o exageradas, que conviertan al proceso laboral en una burla de los derechos del trabajador.

Tomando en cuenta lo anterior, se colige, que la certificación es suficiente para tener por establecido el presupuesto atinente a la relación laboral requerida para que opere la presunción de despido, pues obviamente si el trabajador fue despedido al siguiente día y en horas de la mañana, ya no cotizó en ese mes, por lo que ya no fue reportado por el patrono, de ahí que en efecto se ha hecho una valoración errónea del documento señalado, el cual hace plena prueba conforme al Art. 402 inc. 1° C.T..

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 11-C-2007, de las 11:00 horas del día 17/11/2008)**

## **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

La interpretación errónea se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 103-C-2006, de las 11:00 horas del día 3/11/2008)**

La interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 51-CAS-2008, de las 08:30 horas del día 21/7/2008)**

La interpretación errónea de ley se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero la hace dando a la norma una interpretación equivocada.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 136-C-2007, de las 12:20 horas del día 9/10/2008)**

La interpretación errónea como vicio de casación, ocurre cuando el juzgador ha seleccionado y aplicado la norma adecuada al caso concreto; es decir, que es requisito sine qua non, que se den esos dos presupuestos: a) Que se haya aplicado en la sentencia la norma que se cita como infringida, y, b) Que sea la norma aplicable al caso. Existiendo esos dos elementos, el error se produce en el juzgador al darle un sentido diferente al que verdaderamente tiene la norma, en otras palabras, el Juez desatiende: sea su tenor literal cuando su redacción es clara, o va más allá de la intención del legislador, o restringe esa intención, con el pretexto de consultar su espíritu.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 147-C-2007, de las 11:00 horas del día 21/7/2008)**

La interpretación errónea de la ley, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 45-C-2005, de las 11:30 horas del día 8/2/2008)**

La interpretación errónea se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 60-C-2004, de las 12:00 horas del día 11/3/2008)**

La interpretación errónea se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

Para que exista interpretación errónea de ley, tanto la doctrina como reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido, que deben darse tres presupuestos: 1) Que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) Que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) Que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar, le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 58-C-2006, de las 11:00 horas del día 14/1/2008)**

El vicio consistente en "interpretación errónea de ley", exige para que pueda producirse varios presupuestos como lo son: a) que la norma que se cita como infringida haya sido aplicada en forma expresa en la sentencia; b) que además, sea la que correspondía aplicar al caso concreto; es decir, que fue seleccionada en forma correcta por el juzgador; y, c) que no obstante ello, se le haya dado un sentido o alcance que no corresponde

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 41-AP-2007, de las 10:15 horas del día 22/12/2008)**

Cuando se alega interpretación errónea de ley, el impetrante debe señalar con precisión cuál es la interpretación equivocada que hizo el Tribunal ad-quem, y cuál es a su juicio la correcta o la forma en la que debió interpretarse la norma señalada como infringida. Este vicio recae propiamente sobre la ley, no sobre los hechos; es en el sentido que el Juzgador da a la norma en la que se comete la infracción, pues se le da a la norma un alcance, limitación o efecto que no corresponde.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 123-C-2006, de las 09:00 horas del día 21/12/2008)**

## **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

El principio “iura novit curia” obliga al juez a conocer el derecho materia del juicio. Se entiende como el deber que tiene el juez de procurarse, por sí mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico. Este aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", implica, pues, que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas; en resumen, las partes se limitan a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 17-AP-2007, de las 09:00 horas del día 4/2/2008)**

## **PROCESO LABORAL**

### **EXCEPCION DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA**

El demandado en el proceso laboral tiene la carga de probar todos aquellos hechos que le sirvan de fundamento para rechazar las pretensiones del actor. En este caso la parte reo alegó la excepción contenida en el artículo 50 numeral 12° del Código de Trabajo, el cual legitima al empleador para ponerle fin a la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna, entre otras razones, "por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario”.

Al respecto, esta Sala sostiene que la prueba aportada cuando se trate de alegar la excepción de inasistencia injustificada por más de dos días consecutivos, o tres días alternos dentro del mismo mes, debe ser precisa en dos aspectos fundamentales: primero, que se establezca de forma indudable, los días en que el trabajador faltó a sus labores, y segundo, que esa inasistencia haya sido sin permiso del empleador.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 202-C-2006, de las 12:00 horas del día 3/9/2008)**

## **PRUEBA**

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) Controvertidos, es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) Conducentes para la decisión de la causa. En otras palabras, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos.

El reconocimiento de los hechos alegados puede ser de forma expresa o tácita.  
**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 240-C-2005, de las 10:00 horas del día 2/6/2008)**

## **PRUEBA POR CONFESIÓN**

### **VALOR PROBATORIO**

La relevancia del análisis de la prueba confesional procede, únicamente en caso que en el proceso de primera instancia no concurren otras pruebas pertinentes o presunciones de derecho que establezcan de igual forma los extremos de la demanda por sí mismas o ellas en conjunto, o que habiéndolas, necesiten de la valoración conjunta con la confesional para probar los hechos de que se traten; y es que en nada aprovecharía analizar la prueba confesional por sí misma, si existen otras pruebas fehacientes, que establezcan los extremos, indistintamente que concorra la prueba por confesión; lo anterior, de conformidad al sistema de la sana crítica privativa en materia laboral. Art. 461 C.T.

De ahí, que si se establece que una prueba o presunción no es determinante, resulta irrelevante la tesis que el juzgador causa agravios por considerarla erróneamente u omitirla en sus valoraciones, siempre que ésta, como se ha dicho, no sea el único medio probatorio, o que su apreciación sea imprescindible en relación con cualquier otra prueba o presunción, para establecer los hechos controvertidos; consecuentemente, se hace necesario la revisión del proceso con el objeto de determinar la existencia de otras pruebas y si su valor probatorio es tal que permitan prescindir de la confesional.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 28-AP-2007, de las 09:00 horas del día 26/5/2008)**

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

### **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECIBIR LA PRUEBA TESTIMONIAL: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

La Cámara ha incurrido en interpretación errónea de ley, pues al relacionar el Art. 249 Pr.C. con el Art. 411 C.T. concluye equivocadamente en que el Art. 411 C.T. no se refiere a una "ampliación" del término, sino a un "señalamiento específico limitado a recibir las declaraciones de los testigos presentados en tiempo y forma". La Sala disiente con los argumentos del ad-quem, pues si el Art. 411 C.T. no está regulando una "ampliación del término", a qué otra cosa se referiría?. Es claro para este tribunal que el legislador lo que quiso es dar la oportunidad de que las partes pudieran presentar a sus testigos, cuando por una causa ajena a los mismos, sus declaraciones no fueron recibidas en el término de



prueba. En el caso sub-lite, las partes ofrecieron la prueba testimonial en tiempo, el tribunal señaló el último día del término para recibir dichas deposiciones, pero no fueron notificadas las resoluciones mediante las cuales se hacía el señalamiento de día y hora para la recepción de la prueba testimonial; habiéndose llegado ese día y hora, sin que las partes tuvieran conocimiento; evidentemente éste es el caso, en el que, no pueden las partes correr con las consecuencias de dicha negligencia; entonces el legislador da la oportunidad de que se amplíe por dos días más dicho término y pueda recibirse la prueba testimonial. Claramente de lo que acá se trata es de una ampliación del término, por lo que es así como debe entenderse, y la prueba testimonial debe tenerse por recibida en tiempo conforme a la ley, careciendo de cualquier indicio de nulidad. El hecho que el término se amplíe únicamente para recibir la prueba testimonial, no modifica en manera alguna que se trate de una ampliación del mismo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 147-C-2007, de las 11:00 horas del día 21/7/2008)**

EXIGIR A LOS TESTIGOS ESPECIFICIDADES SOBRE DATOS QUE NO SON DEL CONOCIMIENTO COMÚN DE LAS PERSONAS CONTRADICE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

La Cámara ha utilizado para apreciar las declaraciones de los testigos, una rigurosidad propia del sistema de la prueba tasada, pues al restarles fe por el hecho de que no dijeron en forma exacta la denominación de la razón social de la sociedad demandada, está exigiendo a los testigos especificidades sobre datos que no son del conocimiento común de las personas, en este caso, aunque sean empleados de la demandada, pues su denominación con su sola vista se denota que es extensa y compleja por los términos que contiene, lo cual vuelve entendible el hecho que los testigos no lo expresen en forma precisa e inequívoca. Esa imprecisión a la luz de la sana crítica, inclusive, conllevaría a producir mayor certeza en el dicho de los mismos y no al contrario, como concluyó el ad-quem. Examinar en forma parcial y aislada este punto sobre el que declararon lo testigos contradice las reglas de la sana crítica, pues este sistema presupone una valoración integral de lo expuesto por los testigos y del resto de elementos probatorios.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 166-CAL-2008, de las 11:00 horas del día 9/12/2008)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### REQUISITOS

De acuerdo a la técnica casacional, al interponer el recurso debe señalarse la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamentan, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han sido vulnerados por el tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y

precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

La Sala únicamente puede examinar la existencia del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no refiere de qué forma se dio la infracción de la disposición legal pertinente, ello no es posible.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 159-C-2006, de las 09:00 horas del día 26/5/2008)**

Conforme al Art. 10 de la Ley de Casación, en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que el recurrente debe exponer en forma clara y precisa, el concepto de la infracción; es decir, la forma en la que a su juicio se cometió el vicio que denuncia y por separado para cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

En el caso de autos, el impetrante expone el concepto de la infracción en forma de alegato para las tres disposiciones de una sola vez, y lo que dice respecto al vicio de "violación de ley", no corresponde a lo que por dicho sub-motivo debe entenderse conforme a la Ley de Casación. Y es que, no se trata de cualquier vulneración a un precepto legal, sino de que, en la sentencia el juzgador no haya aplicado la norma que correspondía, y en su lugar elige y aplica una que no es la que comprende el caso concreto.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 139-C-2007, de las 08:00 horas del día 18/12/2008)**

## **REIVINDICACIÓN**

La reivindicación es una acción real, pues nace del derecho real de dominio, el cual permite exigir el reconocimiento de ese derecho y, consecuentemente, la restitución de la cosa por el tercero que la posea. Siendo presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) La propiedad del inmueble que se trata de reivindicar; 2) La pérdida de la posesión, la cual detenta otra persona que no es el dueño de la cosa reivindicable, y, 3) La singularización de la cosa que se reivindica.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 274-C-2005, de las 09:00 horas del día 7/8/2008)**

## **SANCIONES LABORALES**

### **GRADUACIÓN**

Conforme a la doctrina, la graduación de las sanciones laborales obedece a criterios de justicia, pues injusto resultaría aplicar las sanciones con un criterio rígido. En esos términos, la gravedad de la falta debe medirse tanto por la calidad como por la cantidad para llegar a una sanción ponderada, que no excluye la severidad. La consecuencia de la desproporción entre la falta como causa y el despido como efecto, puede traducirse en

convertir en injustificada la disolución laboral, con el consiguiente recargo en la indemnización.

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: DESPIDO DE TRABAJADOR AMONESTADO CON ANTERIORIDAD EN FORMA ORAL Y ESCRITA POR LOS MISMOS HECHOS**

En el derecho laboral —integrándose en el más genérico derecho sancionador en todas sus dimensiones y esferas—, rige el principio “non bis in idem”, que impide penar dos veces una misma transgresión, que transformaría en ensañamiento la justicia condigna. Es decir, una vez aplicada la sanción a la falta, no cabe ampliar esa sanción o imponer otra por el mismo hecho, porque en el ámbito de las relaciones laborales rige el principio punitivo de que no es admisible la aplicación de dos sanciones por la misma falta.

A juicio de esta Sala, en el caso en estudio, existe una doble sanción por el mismo hecho, ya que el demandado justifica el despido del trabajador por actos de irrespeto hacia sus superiores y por desobediencia en asuntos relativos a sus labores, faltas que habían sido sancionadas con amonestaciones orales y escrita, según se verifica de la misma prueba de la defensa, por lo que al pretender justificar el despido del trabajador sobre la base de esas mismas faltas, ya sancionadas, el demandado incurre en una doble penalización, imponiendo otra por el mismo hecho; y al no existir en autos prueba que demuestre una nueva conducta reincidente del trabajador susceptible de sanción, no se justifica el eximente de responsabilidad que el demandado pretende hacer valer.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 37-AP-2007, de las 09:00 horas del día 21/1/2008)**

## **SUSTITUCIÓN PATRONAL**

El Art. 6 del C. de T. establece: "La sustitución de patrono no es causa de terminación de los contratos de trabajo, ni afectará los derechos originados con motivo de la prestación de los servicios, salvo que aquéllos fueren mejores en la empresa del patrono sustituto, con la cual la que se adquiere se hubiere fusionado".

La Cámara se basa en que en el juicio laboral no se dieron los presupuestos que tipifican la figura de la sustitución patronal establecida en el Art. 6 C. de T. Dicha conclusión, la obtiene el tribunal ad-quem de lo afirmado por la trabajadora en la demanda, y retoma lo relativo a que la actora ingresó a laborar inicialmente para un patrono y que luego pasó a laborar para otro. A juicio de la Cámara dicha situación no constituye la figura de la "sustitución patronal" a que se refiere el Art. 6 del C. de T.; y que al no haberse establecido tal hecho, -lo de la sustitución patronal alegada-, existe imposibilidad de establecer la relación laboral que vinculaba a las partes

El argumento de la Cámara, efectivamente está fuera de la hipótesis del precepto legal apuntado, ya que el mismo no hace alusión a los requisitos necesarios para que opere la

figura de la sustitución patronal; la disposición legal da por sentado una sustitución patronal, no habla de presupuestos; en este sentido, la Cámara está requiriendo lo que la misma norma no exige. La disposición examinada se refiere a los efectos que produce la figura de la sustitución patronal, la cual no fue controvertida en ningún momento en el juicio, y eso es suficiente para darla por establecida con lo dicho en la demanda, pues a la trabajadora no se le puede exigir prueba de ello, ya que son elementos que están normalmente fuera de su alcance; basta con que el trabajador indique en la demanda, la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrono, para dar por establecida la sustitución,.

La transmisión de la propiedad de una empresa no puede dar al patrono por voluntad unilateral, la facultad de disolver ni afectar las relaciones laborales, y menos aún, colocar la voluntad del empresario por encima de los principios fundamentales del trabajador, destruyendo la certeza en la seguridad de su presente y su futuro;.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 60-C-2004, de las 12:00 horas del día 11/3/2008)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL**

En materia laboral el legislador ha previsto una serie de situaciones que el Juzgador debe valorar en forma amplia y con un grado de sensibilidad especial, dada la naturaleza de los intereses que en ella se discuten. No así en materia civil o mercantil, donde lo que se ventilan son intereses netamente patrimoniales y no se exige por lo tanto, de esa sensibilidad que le es propia al derecho social.

Tratándose de los derechos sociales como el del trabajo, el juzgador debe procurar por una interpretación finalista de las normas, en armonía con los principios generales del derecho, en la forma que mejor garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 27-C-2007, de las 14:30 horas del día 18/12/2008)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 58-C-2006, de las 11:00 horas del día 14/1/2008)**

Para que exista violación de ley se requiere que el Juzgador no haya aplicado en la sentencia la norma aplicable al caso concreto; sea porque la desconoce, porque a su juicio no es la que se adecua al caso, porque cree que está derogada etc. El punto radica en que

deja de resolver el caso basándose en esa norma que era la que correspondía aplicar, conduciéndolo a una decisión equivocada.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 123-C-2006, de las 09:00 horas del día 21/12/2008)**

Existe violación de ley cuando el juzgador deja de aplicar la norma que conviene al caso de que se trata, basándose en otra u otras que no son las adecuadas para resolverlo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 17-C-2005, de las 11:30 horas del día 21/07/2008)**

## **MERCANTIL**

### **ACTOS DE COMERCIO**

#### NATURALEZA

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha subrayado que el Art. 17 Com. establece los requisitos que debe cumplir un ente jurídico para ser considerado comerciante social, entre otros, principalmente el ánimo de lucro que informa la naturaleza intrínseca de todo comerciante y el procedimiento para constituirse; entendiéndose como el contrato solemne que involucra debe hacerse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Comercio. Y en su inc.cuarto dice: "No son sociedades ....Las que exijan para gozar de personalidad jurídica de un decreto o acuerdo de la autoridad pública o de cualquier acto distinto del contrato social y de su inscripción....". El inc. último del Art. 18 Com. establece: "Sólamete podrán constituirse sociedades dentro de las formas reguladas por la Ley."

En la actualidad, para distinguir si un acto o contrato es de naturaleza civil o mercantil, débese recurrir a la teoría Moderna del Acto de Comercio, consistente en el "ACTO EN MASA REALIZADO POR EMPRESA", contenida en el Art. 3 Com., cuya esencia se reduce a los siguientes requisitos: a) Que el acto se realice por medio de una empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o social; b) Que dicho acto sea realizado de forma repetida, constante, masificadamente, etc., y, c) Que el acto de que se trata, se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa. Obvio, que al no concurrir una de esas circunstancias, el acto o contrato realizado será de naturaleza civil, aún cuando sea ejecutado por o en relación con un ente mercantil.

En el caso en estudio, la asociación cooperativa acreedora es una persona jurídica de derecho privado, tanto en su constitución como en su objeto y su finalidad, por lo que aunque la celebración de mutuos se da en forma masiva, para la prosecución de sus fines, no concurre en ellos la existencia de una empresa de naturaleza mercantil como

herramienta para verificarlos. Arts. 2 y 3 Com.; consiguientemente, el proceso ejecutivo, en forma innegable, es de naturaleza civil.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 72-AP-2007, de las 09:00 horas del día 14/7/2008)**

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

REQUISITO: INACTIVIDAD PROCESAL, ATRIBUIBLE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ

La Sala estima necesario invocar algunos conceptos doctrinarios de caducidad de la instancia:

"Es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto, cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos...." (Guillermo Cabanellas, editorial Heliasta, pág.15)

"Es el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad, llamada también perención, supone un abandono de la instancia" (Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, Págs. 144/145).

Doctrinalmente, la Perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, es decir, las discusiones que es su efecto común.

Específicamente, el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia, pues, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen sine die; y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes. Es decir, que su base reside en la presunción de abandono del proceso por el litigante, debido a su inactividad durante cierto tiempo; así como en el propósito práctico, de librar a los órganos jurisdiccionales, de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, que ha sido abandonado por las partes.

La Sala estima, que para declarar la caducidad de la instancia debe mediar "inactividad procesal", vale decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero esa inactividad debe proceder de las partes y no del Juez de la causa, porque si éste pudiera producir la perención, entonces se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. Y, esa no es la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia, pues la actividad del Juez es para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no es motivo para caducar la instancia.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 155-C-2006, de las 12:20 horas del día 6/2/2008)**

## CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS

### RESOLUCIÓN

El Art.1026 Com. textualmente dice: "Si se resolviere el contrato, deberán restituirse las prestaciones realizadas. El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el pago de una indemnización por el uso que hubiere hecho de la cosa y por el deterioro que haya sufrido; ambos se fijarán por peritos. El comprador que hubiere pagado parte del precio, tendrá derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. El pacto que imponga a cualquiera de las partes, condiciones más onerosas que las expresadas, será nulo. Este artículo y el anterior son aplicables a todo caso de diferimiento en el pago del precio, aunque el contrato se haga en forma de arrendamiento con promesa de venta o en cualquiera otra análoga".

El Art. 945 Com. establece como regla general que los actos y contratos mercantiles se ajustarán a lo prescrito por el Código Civil, salvo que el Código de Comercio establezca alguna modificación.

El Art. 1026 del Código de Comercio, está referido a la resolución del contrato de compraventa a plazos. Sobre el mismo, el doctor Lara Velado en su obra Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, dice: "...La compra-venta a plazos, la cual se produce siempre que el precio haya de pagarse por abonos, ya sea que la cosa se transfiera inmediatamente o con posterioridad; en este segundo caso, la transferencia puede depender del pago total del precio, del pago de parte del mismo o del cumplimiento de una determinada condición que se pactare; la figura se produce siempre que se dan las condiciones antes indicadas, aunque el contrato se disfrace mediante una forma jurídica distinta, como sería el usual contrato de arrendamiento con promesa de venta; en este último contrato hay una verdadera venta a plazos y no un arrendamiento, desde luego que esta última figura supone el uso de la cosa a cambio de un precio sin la obligación de transferirla; esta última obligación convierte el pretendido precio del arriendo en un verdadero precio de venta".

**LAS DISPOSICIONES DEL ART.1026 COM. SE APLICAN POR ANALOGÍA AL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA**

Si bien, el Art. 1026 Com. se encuentra dentro del capítulo referido a la compraventa en materia mercantil, la misma norma -en su inciso final- autoriza la aplicación de sus dictados a todo caso de diferimiento en el pago del precio, aunque el contrato se haga en forma de arrendamiento con promesa de venta o en cualquiera otra análoga.

La interpretación analógica pretende, como es sabido, suplir la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, como también el supuesto de hecho de que ningún caso quede sin solución.

Es por ello que el inciso final de la disposición en comento, menciona a guisa de ejemplo, el arrendamiento con promesa de venta y autoriza que por analogía sus disposiciones se apliquen a otros supuestos similares de diferimiento en el pago del precio, como lo es el contrato de promesa de venta.

Como puede fácilmente observarse, existe una semejanza entre los elementos fácticos y jurídicos regulados en la parte final del Art. 1026 Com., con los contemplados en una promesa de venta mercantil, donde se establece el pago por abonos o cuotas del total del precio en un plazo. Por analogía resulta aplicable a la promesa de venta, la disposición en comento, aún cuando el contrato en sí no sea una compraventa. El legislador evidentemente ha querido incluir dentro del Art. 1026 Com. casos como el de la promesa de venta, de lo contrario no se hubiera consignado el inciso último de dicho artículo y esa norma hubiese quedado entonces aplicable con exclusividad a contratos que revistan la forma de compraventas a plazos.

#### INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA A PLAZOS: RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO FORZOSO

De conformidad con el Art. 1360 C. "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso." Como puede apreciarse, la norma transcrita contempla dos posibilidades ante el incumplimiento por una de las partes de un contrato sinalagmático, la primera que consiste en la resolución del contrato y la segunda, en el cumplimiento forzoso del mismo.

Por ser este un juicio de naturaleza mercantil que pretende la resolución de un contrato de promesa de venta, que en realidad lo que contempla es un plazo para el pago por abonos del precio de dos inmuebles, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, la norma que resulta aplicable es el Art. 1026 Com., que establece como regla que en caso se resuelva el contrato de venta a plazos o por abonos, deberán restituirse las prestaciones realizadas. El mismo artículo señala el derecho del vendedor a una indemnización por el uso y deterioro de la cosa que hubiese entregado y señala además el derecho del comprador que hubiere pagado parte del precio a los intereses legales que se generan sobre la cantidad de dinero que entregó.

#### EL PACTO QUE IMPONGA A CUALQUIERA DE LAS PARTES CONDICIONES MÁS ONEROSAS SERÁ NULO

Un aspecto que es muy importante contemplar es el regulado en el inciso tercero del Art.1026 Com: "El pacto que imponga a cualquiera de las partes condiciones más onerosas que las expresadas será nulo". De lo dicho se infiere, que si bien en la promesa de venta ambos contratantes estuvieron de acuerdo y suscribieron una penalización para el caso de incumplimiento de cualquiera de ellos, dicha cláusula penal al establecer condiciones más



gravosas para una de las partes es nula. La disposición anterior prevalece sobre la voluntad de las partes pues es de orden público.

## EFFECTOS LEGALES DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

Al haber optado la demandante por la resolución del contrato y no por su cumplimiento forzoso, los efectos legales que se producen están orientados a que el promitente vendedor devuelva lo que le fue entregado en concepto de prestación .

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 169-C-2007, de las 15:40 horas del día 9/4/2008)**

## EMPLAZAMIENTO

Los Arts. 210 y 208 Pr.C. indican la forma en que debe efectuarse el emplazamiento, precisando que se hará a la parte en persona si fuere hallada, de no ser así, se regula a que otras personas y en qué manera puede dejarse al demandado la esquila de emplazamiento, y poder continuar así con el juicio respectivo.

Dentro de un proceso judicial, el emplazamiento pretende situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, a fin que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. La falta de emplazamiento se traduce en una imposibilidad para ejercer el derecho constitucional de audiencia. La Sala de lo Constitucional, en reiterados fallos, ha sostenido que previo a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Los Arts. 208 y 210 Pr. C. establecen como regla de oro que el emplazamiento se hará a la parte en persona, es decir, que el principal cometido del notificador es buscar en persona a la parte interesada y en la dirección señalada en la demanda para ese efecto. Si la persona que ha de ser emplazada no se encontrare, se procederá a hacerlo por esquila, en la forma en que tales disposiciones se indican.

La Sala de lo Constitucional en juicio de amparo ha sostenido: «En lo que se refiere al emplazamiento el artículo 270 del cuerpo legal citado permite la realización de dicho acto procesal de comunicación por medio de esquila, en el supuesto que la persona a quien se tenga que hacer la notificación respectiva no se encuentre en el lugar señalado para llevar a cabo tal diligencia; estableciendo además que el notificador o citador deberá siempre dejar constancia de su actuación por medio de un acta que redacta y suscribe, manifestando lo acaecido en el acto. En este supuesto -notificación por esquila- dicha acta puede variar, dependiendo de las circunstancias que se presenten al llevarse a cabo la diligencia; debiéndose tomar en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe

lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; permitiéndose con ello la certeza de la actividad jurisdiccional»

Este Tribunal comparte en su totalidad el criterio transcrito en el párrafo anterior, de manera tal que resulta insuficiente la simple negativa, sino que es necesario desvirtuar legalmente el acta de notificación que, como ya se dijo, goza de una presunción de veracidad, siendo necesario para ello recurrir a la prueba pertinente.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 172-C-2007, de las 09:40 horas del día 25/8/2008)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El "error de derecho en la apreciación de las pruebas" se comete, cuando una vez aceptada por el juzgador una prueba, yerra al ponderarla respecto de su eficacia y fuerza de convicción, al darle un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 38-C-07, de las 09:40 horas del día 29/4/2008)**

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El error de hecho en la apreciación de las pruebas, se produce a consecuencia de que el aplicador de la ley no haya tomado en consideración la eficacia probatoria resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión al ser apreciada sin relación con otras pruebas.

En estos casos, la resolución judicial es atacable en casación.

Entonces, para que exista error de hecho, es menester que el juzgador haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 38-C-07, de las 09:40 horas del día 29/4/2008)**

## **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

La interpretación errónea de ley, como submotivo específico de casación, se configura cuando el juzgador, no obstante haber elegido adecuadamente la norma aplicable al caso de que se trata, le da un sentido, alcance o limitación que no tiene.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 55-C-2006, de las 09:15 horas del día 16/10/2008)**

Como requisito esencial de la interpretación errónea de ley, se perfila el que la norma invocada sea la pertinente para ser aplicada al caso concreto; pero el juez al aplicarla le atribuya un sentido o alcance que no le corresponde.

Al impetrante se le exige una fundamentación rigurosa, clara y precisa, de la causal que se invoca como motivación del medio impugnatorio; por ello, siendo un recurso formal por excelencia, es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estimaren infringidas corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto. (Interlocutoria 1060 S.S. a las nueve horas diecinueve minutos del día quince de febrero de dos mil).

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 176-C-2006, de las 09:00 horas del día 28/7/2008)**

## **JUICIO EJECUTIVO**

LA FALTA DE RECEPCIÓN A PRUEBA O LA DENEGACIÓN DE ELLA PRODUCE NULIDAD, LA CUAL NO SE DECLARARÁ SI LA INFRACCIÓN NO HA PRODUCIDO PERJUICIOS AL DERECHO DE DEFENSA

Aún cuando el inciso final del Art. 595 Pr.C. estipula que si se oponen excepciones en el proceso ejecutivo, se abrirá a pruebas por el término de ocho días con todos cargos; y el Art. 1117 del mismo cuerpo legal, preceptúa que la falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad; es aplicable el Art. 1115 del citado código, que establece: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente señalada por la ley, y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

LA OMISIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO CUANDO SE INVOCA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL EJECUTADO

En el caso sub-júdice, el haber omitido el término probatorio por parte de la Cámara sentenciadora, en manera alguna ha vulnerado el derecho de defensa de los ejecutados; ya que en razón de la clase de excepción invocada, prescripción extintiva de la acción, basta con alegarla en la contestación de la demanda para que el tribunal la conozca, sin esperar ninguna otra actuación del que la invoca; es decir, no hubo denegatoria ni mucho menos restricción de derechos hacia el profesional recurrente, porque simple y llanamente el término del encargado era innecesario, pues tal como se colige de la "expresión de agravios", el alzado no manifiesta que su intención fuese alegar nuevas excepciones y probarlas dentro de dicho término.

Al respecto, esta Sala en sentencia definitiva de las nueve horas y quince minutos del once de mayo de dos mil cinco, en el expediente número 273-C-2004, dijo: "En nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de la nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente".

Proceso Ejecutivo es aquel que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoria. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Los requisitos necesarios para que tenga lugar dicho juicio: 1) Acreedor o persona con derecho para pedir; 2) Deudor cierto; 3) Deuda Líquida; 4) Plazo Vencido; y, 5) Documento que, según la ley, trae aparejada ejecución.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 72-AP-2007, de las 09:00 horas del día 14/7/2008)**

## **JUICIO SUMARIO MERCANTIL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**

IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER EL DERECHO DEL GARANTE HIPOTECARIO DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA OBLIGACIÓN QUE AFECTA SU PROPIEDAD, TANTO COMO ACCIÓN O EXCEPCIÓN

En el proceso se ha pretendido que se declare, no la prescripción de la obligación nacida del mutuo mercantil, sino la garantía accesoria al mismo, obligaciones totalmente desemejantes si bien relacionadas, y en las que los deudores de ambas obligaciones son personas distintas, y cada una de ellas está en el legítimo derecho de ejercitar las acciones y excepciones que considere la asisten en la defensa de su derecho, de manera que ambos deudores pueden ser legítimos contradictores.

La Cámara ad quem incurrió en el error de considerar que el proceso objeto de la sentencia, es el que tiene por pretensión el cobro judicial de las obligaciones que una de los deudores contrajo, olvidando que su pronunciamiento debió recaer sobre la prescripción de la obligación del garante hipotecario, objeto litigioso del proceso, error hecho manifiesto cuando razonó que corresponde a ella únicamente la legitimación procesal para invocar la prescripción. Cierto en relación a la prescripción de la acción del mutuo mercantil, pero falso en relación a la acción hipotecaria, en la que el propietario del bien hipotecado puede alegar la prescripción de dicha acción.

No puede desconocerse el derecho del garante hipotecario de alegar la prescripción extintiva de una obligación que afecta su propiedad, tanto como acción o excepción; y en cualquiera de estas eventualidades, es un legítimo contradictor con el derecho procesal de obtener una declaración sobre el fondo de su pretensión, de manera que la sentencia inhibitoria de la Cámara, viola la disposición que obliga al juzgador a sentenciar sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, ya que en el caso sub júdice se dan las condiciones que deben existir, a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito.

SI LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTUO PRESCRIBE, LA ACCIÓN DE LA GARANTÍA ACCESORIA CORRE LA MISMA SUERTE

La Cámara ha argumentado que, "no puede determinarse a partir de que momento debe computarse el tiempo de la prescripción de conformidad a lo establecido por el Art. 2254 C. C." La Sala estima que la hipoteca abierta se caracteriza 1) Por la determinación de una suma máxima que garantiza; 2) Por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales y 3) Por la fijación de modalidades a los prestamos o a la forma de hacerlos, o a la causa del crédito.

En el caso sub lite la garantía de hipoteca abierta se constituyó para un plazo de cinco años, a partir del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de manera que su vigencia concluyó el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres. El crédito que garantizó se constituyó el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, para un plazo de treinta y seis meses, que concluyó el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres. No obstante la deudora cayó en mora el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa. Conforme al Art. 995 rom. IV del Código de Comercio, la acción derivada de este contrato de mutuo mercantil prescribió el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Y, por ende, la acción de la garantía accesoria corrió la misma suerte y prescribió en la misma fecha (Art.2255 C.C.).De consiguiente la sentencia que declara que no puede computarse el tiempo de la prescripción, es violatoria de la disposición legal contenida en dicho precepto.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 268-C-2007, de las 11:10 horas del día 10/12/2008)**

## **LETRA DE CAMBIO**

REQUISITO: NOMBRE DEL LIBRADO

El Art. 702 romano IV del Código de Comercio, establece: " La letra de cambio deberá contener: Nombre del librado".

CON LA COLOCACIÓN DEL SELLO HÚMEDO DE LA SOCIEDAD ESTAMPADO EN EL LUGAR DEL LIBRADO SE CUMPLE EL REQUISITO DEL ART. 702 ORD. IV C.COM.

Alegan los impetrantes que la infracción en relación a dicha norma se comete, por cuanto ""...en el caso que nos atañe, no aparece dicho nombre y en su lugar se coloca un sello húmedo, el cual no es suficiente para resolver que el requisito se cumplió.""

Esta Sala estima: ...para que la violación de ley tenga lugar, es requisito indispensable que la norma que se cite infringida no haya sido aplicada por el tribunal sentenciador, lo que no ocurre en el caso de autos, en donde la norma que se cita violada, sí fue retomada y correctamente aplicada, interpretando el tribunal Ad Quem, que sí consta dentro del documento base de la acción, el nombre del librado, contenido en el sello húmedo que fue impreso en la misma, argumento que comparte esta Sala, ya que consta en el caso sub lite, la calidad del aceptante de la letra de cambio, como administrador presidente de la sociedad que representa; por lo que al haberse estampado el sello húmedo de esa sociedad, en el lugar del librado, únicamente se estaba confirmando la calidad del mismo. Por otra parte, lo importante en la letra de cambio, es la aceptación de la obligación que conlleva, resultando irrelevante para su validez, en el caso de autos, el hecho que conste en el lugar del librado, el sello húmedo de la Sociedad, pues el librado únicamente es un invitado en la relación cambiaria, no resulta determinante que conste o no para la validez de la misma. En tal virtud, como lo expresa el tribunal sentenciador, con la colocación del sello húmedo la exigencia establecida en el Art. 702 Ord. IV, se ha llenado.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 100-C-2006, de las 11:00 horas del día 25/04/2008)**

REGLA GENERAL: "LA LETRA DE CAMBIO DEBE SER PRESENTADA PARA SU PAGO EN EL LUGAR QUE EN ELLA SE INDIQUE", SIN EMBARGO SU OMISIÓN PUEDE SER SUBSANADA POR LA LEY

La Cámara afirma que la acción cambiaria que posee la letra de cambio, no puede ejercitarse el cumplimiento de la obligación en la República de El Salvador, la cual sirve como documento base de la pretensión en el Juicio Ejecutivo Mercantil, que el librador ha promovido contra los librados. La Cámara adquem consideró que el lugar de cumplimiento de la prestación monetaria acaparada en la referida letra es la República de Panamá, por la razón de no aparecer en el título en referencia, ningún lugar para el pago del mismo; por lo que teniendo sólo como referencia el lugar de emisión de la misma, y fundamentándose en el contenido del Art. 625 Com., determinó, que la República de Panamá es el lugar de cumplimiento de la prestación monetaria acaparada en la letra en referencia. En contraposición, el impetrante señala, que ambos demandados son del domicilio de San Salvador, y que por tanto, el lugar de ejercicio de cumplimiento de la obligación del títulovalor en referencia es esa ciudad.

La regla general, establece que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar que en ella se indique, lo cual forma parte de la literalidad básica de la letra de cambio; sin embargo su omisión puede ser subsanada por la ley. Necesario es mencionar que no es requisito de validez de la letra de cambio el señalar el lugar de pago, por lo que el tenedor del documento puede presentarlo al cobro a falta de mención expresa del lugar en el título, incluso en el que se repute como domicilio del librado.

Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el Art.732 Com., cuando al regular el lugar de la presentación de la letra para el pago sostiene lo siguiente: "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello. Si la letra no contiene dirección debe ser presentada para su pago:

I.- En el establecimiento mercantil o en la residencia del librado, del aceptante o del pagador diputado, en su caso.

II.-En el establecimiento mercantil o en las residencias de las personas indicadas en el Art. 710, si las hubiere."""

Por su lado el Art. 710 Com. Señala: "El librador puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse su aceptación y pago o solamente el pago, en defecto del librado, siempre que los designados tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del librado."""

En consonancia con lo anterior y tal como lo señala el Art. 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles el cual reza: "En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta ley y en el Código de Comercio se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles [...]""; se concluye que, al haberse establecido el lugar para el cumplimiento de la obligación señalado como el de San Salvador, por el hecho de ser el domicilio de los demandados; se infiere entonces que en el juicio de que se trata, por ser la "letra de cambio" un documento mercantil que trae aparejada ejecución, la acción cambiaría que se deriva de la misma, debió seguirse en base a la regla general del domicilio del demandado conforme lo estipula el Art.35 Pr.C.

En ese orden de ideas; y, como reiteradamente ha establecido la Corte en pleno, a la cual pertenece esta Sala, el Art.15 Pr.C., establece: "El reo debe de ser demandado ante su Juez competente". En este mismo sentido el Art. 33 Pr.C. estatuye "En los juicios el actor debe de seguir el fuero del reo"; y más específicamente el Art. 35 Pr.C., establece: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales", por lo que en el presente caso, es a un Juez de lo Mercantil de San Salvador al que le correspondía conocer en este caso y dar el trámite oportuno, puesto que el domicilio de los demandados, es el de esa ciudad.

Consecuentemente al no haber aplicado el Art. 35 Pr.C. existe una violación al mismo. Es más, de aplicar restrictivamente el Art. 625 del Código de Comercio, resultaría que esa deuda jamás podría cobrarse, lo que va en contra de la libre circulación de los títulosvalores.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 43-C-2007, de las 10:30 horas del día 10/11/2008)**

## **LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD**

INTERPRETACIÓN DEL ART. 121 TRANSITORIO: NO SE AUTORIZA A LOS DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD PARA HACER USO GRATUITO DE MANERA INDEFINIDA DE UNA INFRAESTRUCTURA PRIVADA, AUN CUANDO SEA EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD

El artículo 121 de la Ley General de Electricidad, dice: "Art. 121.- Los distribuidores podrán utilizar las redes que no sean de su propiedad ni de otros distribuidores, para entregar energía eléctrica, pero en estos casos, los costos de mantenimiento de dichas instalaciones serán a cargo de los usuarios".

La Cámara razonó que las limitantes sufridas por el actor en su derecho de propiedad por el uso de las redes de electricidad por parte de la Distribuidora, responden a restricciones de tipo administrativo impuestas en beneficio de la colectividad, pues se trata de la prestación de un servicio básico. La Cámara ha dicho también, que a su entender las disposiciones cuestionadas por el recurrente se encuentran vigentes, pues aún cuando están ubicadas dentro del acápite de las disposiciones transitorias, la ley no les señaló plazo para su vigencia, como sí lo hizo con otras normas del mismo capítulo, por lo que al no tener un plazo prefijado de duración, rigen hasta ser abrogadas, expresa o tácitamente, por otras normas.

La Sala para un mejor entendimiento de la cuestión debatida considera prudente hacer las siguientes consideraciones: La Ley General de Electricidad fue diseñada y emitida como parte del marco legal necesario para la privatización del servicio público de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.- Es de recordar que el Estado, antes del proceso de privatización mencionado, había concesionado la prestación del servicio de energía eléctrica a empresas particulares y al vencimiento de tales concesiones, en el año de 1986, en virtud de la Ley Transitoria de Administración de Empresas Eléctricas, se estableció el mecanismo para que esas empresas pasarán bajo la administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL. Ocho años más tarde, en 1994, se dictó otro cuerpo legal: la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, la que entre sus considerandos proponía que en razón del desarrollo económico y social del país, era necesario que en la continuación, mantenimiento y desarrollo del servicio público de distribución de energía eléctrica, participara tanto la inversión pública así como la privada, en forma de sociedades que respondiesen eficazmente a la propia dinámica del sector eléctrico, estableciéndose en



esta ley el mecanismo para que se transfiriesen a los trabajadores, empleados y funcionarios del sector una participación del capital de estas sociedades distribuidoras.- Así las cosas, CEL desempeñaba el rol de principal generador, transmisor y distribuidor de energía eléctrica a nivel nacional, y, en un segundo lugar, se encontraba la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, CAESS, la que estaba dedicada a la distribución de energía eléctrica. Para el cumplimiento de la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, se dio un proceso de reestructuración sufrido por CAESS, y que consistió en la creación de la Empresa Eléctrica de Oriente (EEG) y Del Sur, que se iniciaron sin activos propios y subsidiadas por CAESS. Se creó una empresa para la zona occidental llamada Compañía de Luz Eléctrica de Santa Ana (CLESA). Para 1993 cinco sociedades anónimas eran las que integraban el sector de distribución de energía eléctrica: CAESS, CLESA, CLES, CLEA y DISCEL; en las primeras cuatro, CEL se constituía como accionista mayoritario y la última, DISCEL, formaba parte de una de las siete gerencias de CEL. En esta etapa, septiembre de 1996, nace la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, y se emite la Ley General de Electricidad, octubre de 1996, creándose así las condiciones necesarias para que las empresas producto de la reestructuración del sistema de distribución de energía eléctrica se independizacen.

Visto lo anterior y retomando el punto sometido a conocimiento de esta Sala, si hacemos una interpretación teleológica del Art. 121 de la Ley General de Electricidad, podemos concluir que dicha norma no reviste el carácter de permanente que la Cámara le atribuye por el simple hecho de que tal artículo no cuenta con un plazo expreso de vida, aún cuando se encuentre en el capítulo atinente a las disposiciones transitorias. Históricamente, hemos analizado que al momento de darse la reestructuración para que empresas privadas prestaran los servicios de energía eléctrica, la propietaria de las redes utilizadas hasta ese momento para la distribución de la electricidad era CEL, y muy probablemente, en algunos casos, algunos particulares que hayan asumido los costos de compra de postes y otros materiales necesarios para que el servicio de electricidad llegara hasta sus propiedades. La Ley General de Electricidad es parte, entonces, de la plataforma creada para que las empresas particulares despegaran en la prestación del servicio de energía eléctrica. Así comprendidas las cosas, podemos arribar a que el Art. 121 de la Ley General de Electricidad lo que pretendió en su momento, fue que los distribuidores que recién se habían desligado de CEL o que se crearon en razón de la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, pudiesen utilizar las redes propiedad de CEL principalmente o de particulares, en algunos casos, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y, por esa razón es que esa norma figura dentro de las disposiciones de carácter transitorio, porque fue dada para ese momento de cambio; es así como podemos comprender el porqué no se fijo un plazo específico de vigencia de ese artículo y es porque ésta se agotaba y de hecho se agotó, con la autorización para el uso de las redes existentes en aquel momento de privatización.

La disposición en análisis debe interpretarse en un contexto histórico, teleológico y en el marco de las demás disposiciones transitorias contenidas en la Ley General de

Electricidad. Sostener lo contrario sería conceder a dicha disposición un carácter atentatorio contra la propiedad privada reconocida y garantizada por la Constitución; y que aún cuando ésta la concibe en función social, no podemos dar por entendido que la ley concede una patente de corso a favor de las distribuidoras del servicio de electricidad.

Debe entenderse, entonces, que luego de ese primer momento de despegue en la privatización del servicio de electricidad, cada empresa debe dispensar los recursos necesarios para prestar ese servicio de interés de la colectividad y cumplir así con la finalidad para la cual fueron constituidas; y en caso de que estos recursos sean propiedad de particulares, la ley no autoriza a las distribuidoras para que se apropien de ellos, incurriendo así en la figura que doctrinariamente se conoce como enriquecimiento ilícito o sin causa.

#### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: PROCEDENCIA VUELVE NECESARIO PROBAR EL MENOSCABO ECONÓMICO PRODUCIDO EN EL PATRIMONIO DEL QUE RECLAMA

Para que proceda la indemnización civil, es requisito sine qua non que exista un daño real y que éste sea debidamente acreditado por el interesado en ser resarcido.

Para que se proceda a una condena de esta naturaleza, es menester probar el menoscabo económico producido en el patrimonio del demandante; la sola acción de utilizar la infraestructura eléctrica costada por el demandante, y sin el consentimiento de éste por parte de la distribuidora de electricidad, no da lugar a una indemnización por daños, si éstos no han sido demostrados en autos por parte de quien los reclama.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 169-C-2006, de las 14:39 horas del día 26/5/2008)**

## **NULIDAD**

### PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN Y TRASCENDENCIA

Hay dos principios -entre otros tantos- que rigen en materia de nulidades y que son: el de protección y el de trascendencia. El primero, encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio. El Art. 1115 Pr.C. sustenta esos principios cuando estatuye: «Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.»

El Art. 1130 Pr.C. dice: «Art. 1130.- Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, en no haberse autorizado el fallo en la forma

legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, no podrán cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes, y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes.»

INEXISTENCIA DE PERJUICIO AL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES SI UN JUICIO EJECUTIVO SE TRAMITA COMO CIVIL SIENDO MERCANTIL, SI EL JUEZ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMBAS MATERIAS, Y EN ESE CASO NO PUEDE HABLARSE DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Cuando dentro de la finalidad de la sociedad, se incluye que podrá dedicarse a actividades financieras, pudiendo en tal caso «obtener y conceder toda clase de financiamiento de cualquier género a título de mutuo, créditos industriales, a la producción, a la comercialización o agropecuarios», resulta evidente, que la sociedad puede realizar esta clase de actos en masa, por lo que cualquier controversia que se suscite con relación a los actos en serie, realizados por ese ente de naturaleza mercantil, sin lugar a dudas da lugar que sea un juez con competencia en materia mercantil el que la dilucide.

El Art. 146 de la “Ley Orgánica Judicial” establece la división territorial de los Juzgados de Primera Instancia, y, en la parte pertinente estatuye, que habrá un Juzgado de lo Laboral que conocerá de las otras materias que esa ley le asigne y a prevención con el Juez de lo Civil, en los asuntos civiles y mercantiles del municipio de Santa Tecla.

En el documento base de la pretensión, en la cláusula décima, los contratantes establecieron como domicilio especial, para el caso de acción judicial, el de la ciudad de Santa tecla, Departamento de La Libertad.

El Juez de lo laboral de Santa Tecla que conoció del Juicio Ejecutivo Civil, de acuerdo a la “Ley Orgánica Judicial”, tiene competencia para conocer de asuntos civiles y mercantiles, es decir, que en este caso no podemos hablar de que se produzca una prórroga de la competencia, pues ese mismo juez ya es el competente, tanto para la rama civil como la mercantil en el municipio de Santa Tecla; entonces, si él ya está investido de ese poder de administrar justicia en esas materias y dentro de esa circunscripción territorial, no puede hablarse de una prórroga de la competencia. En adición a lo anterior, el diseño del procedimiento del juicio ejecutivo civil, no dista en nada del juicio ejecutivo mercantil cuyo documento base de la pretensión radica en un instrumento público. En segundo lugar, y para mayor abundancia, a pesar de que el juicio entablado se tramitó como ejecutivo en la rama civil y no mercantil, ese hecho no ha ocasionado ningún perjuicio a los derechos o defensa de las sociedades demandadas, por lo que no cabe alegar la nulidad que se pretende. La condena al pago de una deuda por parte de los aludidos, obedece más a aspectos fácticos relacionados con el no haber ejercido de una defensa procesal adecuada, encaminada a desvirtuar la mora en el pago que se les atribuye, que al hecho mismo de la naturaleza civil del juicio ejecutivo que se sustanció.

Por otra parte, en aplicación del principio de Economía Procesal, resultaría dispendioso e inconveniente anular el juicio que se pretende para repetirlo y obtener el mismo resultado, que es la condena de los demandados, por parte del mismo juez, al pago de la deuda y sus respectivos intereses.

Esta Sala ha sostenido en reiterados fallos, que en lo que atañe a la interpretación de las disposiciones procesales, con respeto del principio de legalidad, los preceptos de los códigos y leyes procesales, deben interpretarse en un sentido que procuren la protección - y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. De consiguiente, los jueces debemos evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 284-C-2007, de las 09:10 horas del día 8/10/2008)**

## **OBLIGACIÓN CONDICIONAL**

Según define el Art.1344 C.: "Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no".

### **ELEMENTOS**

Son dos los elementos que deben darse para que exista la condición: a) El hecho en que consiste, debe ser futuro; y, b) El hecho debe ser incierto.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 251-C-2005, de las 09:00 horas del día 3/4/2008)**

## **PRESCRIPCIÓN**

El Art. 2231 C: "'La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.'"

### **CLASES DE PRESCRIPCIÓN**

De la definición en comento, se infiere que la prescripción puede ser adquisitiva o usucapión, y extintiva, liberatoria o prescripción de acciones. La primera, produce la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales; la segunda, opera la extinción de las acciones y derechos ajenos.

La prescripción extintiva es la extinción de las acciones o derechos por no ejercitarlos su titular durante el tiempo señalado por la ley y siempre que concurren otros supuestos que ésta considera. La extinción del derecho o la acción, es consecuencia de la prolongada o

reiterada inercia del titular que no usa o ejercita sus derechos o acción. Ocurre al revés con la usucapión o prescripción adquisitiva, en que el prescribiente gana el dominio de la cosa ajena por su actividad o diligencia posesoria.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 72-AP-2007, de las 09:00 horas del día 14/7/2008)**

## **PRUEBA**

### RECEPCIÓN A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Art.1024 Pr.C., establece: "No es admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsas de algún instrumento". En reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que de acuerdo a la norma en referencia, la recepción a pruebas únicamente procede para la práctica de la compulsas, y esto, aparentemente, podría constituir la infracción de otro motivo al Tribunal adquem, para denegar la apertura de dicha etapa procesal. Sin embargo, se dice "aparentemente", porque al hacer una interpretación sobre el significado del contenido de tal disposición en relación al Art. 1019 del mismo cuerpo legal, se llega a una conclusión diferente.

Al analizar los antecedentes históricos del Art. 1019 Pr.C., que enumera taxativamente los casos en los que procede la apertura a pruebas en segunda instancia, sin especificar a qué tipo de juicios se refiere, encontramos que, por recomendación de la Comisión de reformas de 1902, se suprimió el numeral 4, que era el que se refería al caso en que se trataba de practicar el examen por peritos, en caso que dicha prueba tuviere lugar. La supresión se ordenó por la ley subsiguiente y la razón que dio dicha Comisión, fue que el examen por peritos puede ordenarse en todo tiempo, como la inspección ocular y otras pruebas distintas de la testimonial, sin necesidad de recibir la causa a prueba.

De ahí que, al relacionar lo dispuesto en el Art. 1019, tomando en cuenta la intención del legislador, con lo preceptuado en el Art. 1024, ambos del Código de Procedimientos Civiles, se evidencia que lo expuesto en este último precepto no significa que esté vedada para las partes la petición de la práctica de otras pruebas distintas a la compulsas, sino que para la práctica de ésta, es imprescindible que se abra a pruebas. Lo anterior en razón de que, la prueba instrumental, pericial, por inspección y posiciones, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 270. 354, 366. 367,368 y 376 Pr C., pueden presentarse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia, y aún de oficio, "sin necesidad de abrir a pruebas". Desde luego, que dicha prueba tiene que girar en torno a hechos sobrevinientes, nuevas excepciones, etc., que de ninguna forma pudieron ser ventilados en primera instancia.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 280-C-2007, de las 09:50 horas del día 15/10/2008)**

## **PRUEBA PERICIAL**

## REQUISITOS PARA SU EFICACIA Y VALIDEZ

La peritación o prueba pericial, requiere para su eficacia o validez entre otras cosas, que exista un encargo judicial previo sobre los puntos específicos en que deban pronunciar su dictamen y que sea realizado por personas calificadas en razón de su técnica, su ciencia o sus conocimientos de arte, es decir, de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de la gente.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que para que la peritación tenga validez, es indispensable que el dictamen se limite a los puntos que han sido planteados a los peritos, de tal suerte que el dictamen sobre puntos distintos carece de eficacia probatoria. Así lo establece Mallard, citado por Hernando Devis Echandía en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, pag. 335, Ed. Temis, quinta edición. """"""...la misión de los peritos está circunscrita por los términos de la providencia judicial que los designe (debe entenderse que también por una providencia posterior que determine el cuestionario o exija adiciones y ampliaciones), y que las investigaciones sobre otros puntos son nulas, lo mismo que la decisión judicial que se basara exclusivamente en esa parte del dictamen..."""""".

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 44-C-2006, de las 11:00 horas del día 8/2/2008)**

## RECURSO DE APELACIÓN

EL JUEZ DEBE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES. NO TODO INCUMPLIMIENTO PUEDE CONDUCIR A LA DESESTIMACIÓN O INADMISIÓN DE LA PRETENSIÓN

Se considera adecuado que el juez pueda constatar el incumplimiento de alguna formalidad y desestimar o inadmitir la pretensión de alguna de las partes, sin que ello se traduzca, en principio, en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que esas formalidades han sido establecidas como una protección de la integridad objetiva del procedimiento.

Pero no todo incumplimiento de alguna formalidad puede conducir a la desestimación o inadmisión de la pretensión, ya que para ello el juez debe previamente analizar: a) La finalidad legítima que pretende lograrse en el proceso con esa formalidad; b) Constatar que esté legalmente establecida, c) Que no exista posibilidad de convalidarla; y, d) Que exista proporcionalidad entre la consecuencia jurídica de su incumplimiento y el rechazo de la pretensión.

Sólomente cuando el juez haya verificado que no se cumple con los elementos antes descritos, es que debe contraponer el incumplimiento de la formalidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente de acceso a la justicia, para

desechar o inadmitir la pretensión del justiciable y en caso de dudas interpretarse a favor del accionante, ello en cumplimiento del principio pro actione.

#### LA INADMISIBILIDAD DEL ESCRITO DONDE EL APELANTE SE MUESTRA PARTE NO SIGNIFICA INEXISTENCIA DEL ACTO DE COMPARECENCIA

En el caso sub júdice, la declaratoria de inadmisión del escrito de presentación del apelante, en Segunda Instancia, debido a la falta de un requisito formal, subsanable (firma y sello de abogado director), es apegada a derecho (Art.1250 Pr.C.); no obstante, no se puede pretender que tal declaratoria, tenga un efecto similar a la no comparecencia del apelante, ya que la comparecencia es un acto material, que consiste en presentarse en un lugar según lo acordado, personalmente o por medio de un representante o un escrito, ante otro u otros, y es su falta lo que da lugar a la declaratoria de deserción del recurso, (Art.1037 Pr.C.); siempre y cuando se siga el procedimiento señalado en la ley para declararla (Arts 536 a 540 Pr.C.)

La declaratoria de inadmisibilidad del escrito en que el apelante se muestra parte en Segunda Instancia, no significa inexistencia del acto de comparecencia, sino por el contrario, tal declaratoria es consecuencia inmediata de la comparecencia del apelante; de manera que al declarar desierto el recurso, utilizando la declaratoria de inadmisibilidad del escrito como premisa mayor y el Art.1037 Pr.C., como premisa menor del silogismo jurídico, y la deserción como conclusión, se ha interpretado erróneamente el referido Art.1037 Pr.C. agravado por la falta del procedimiento legal señalado para declarar la deserción e incurriendo por ello en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, específicamente considerar improcedente el recurso de apelación a consecuencia de la deserción del apelante .

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 146-CAM-2008, de las 11:00 horas del día 9/9/2008)**

#### RECURSO DE CASACIÓN

La técnica casacional exige en forma precisa, clara y con puntual observancia, el cumplimiento de los requisitos de carácter técnico que establece el Art. 10 L. de C., para interponer el recurso de casación, presupuestos que este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 38-C-07, de las 09:40 horas del día 29/4/2008)**

#### FACULTADES DE LA SALA DE LO CIVIL

El Art. 12 L. de C. concede a la Sala de lo Civil la facultad de hacer prevenciones a los interponentes del recurso de casación en caso de que en el escrito que lo contiene no

reúna alguno de los requisitos a que se refiere el Art. 10 L. de C. y que son: que el mismo conste por escrito, que se exprese el motivo en que se funda, el precepto que se considere infringido y el concepto en que ha acontecido tal infracción. La Sala también está habilitada para prevenir al recurrente en el caso de insuficiencia de copias presentadas; fuera de los supuestos mencionados no tiene facultades la Sala, para hacer ningún otro tipo de observaciones al escrito de interposición del recurso de casación.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 152-CAS-2008, de las 11:45 horas del día 26/11/2008)**

#### FALTA DE RECEPCIÓN A PRUEBA EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS

Falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias", se produce en aquellos casos en los que imperativamente debe abrirse o recibirse la causa a prueba en primera instancia; y en segunda instancia cuando la petición se ha hecho en legal forma. En tales casos, si tal recepción no se verifica o se ha denegado indebidamente, habrá lugar al recurso de casación por este submotivo.

De lo expuesto podemos desprender dos requisitos específicos que deben presentarse para que exista la infracción alegada: a) Que la falta de recepción a prueba o la denegación de ella, se encuentre establecida por ministerio de ley; y, b) Que la oportunidad procesal no se haya verificado, ni se haya subsanado en el curso de las instancias, mediante el reclamo correspondiente o la iniciativa del tribunal.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 100-C-2006, de las 11:00 horas del día 25/04/2008)**

#### “NO ESTAR DICTADA LA SENTENCIA EN LEGAL FORMA”

Cuando se trata de errores de forma o "in-procedendo" se presupone que el ataque se dirige contra la "forma" de los actos procesales no al fondo de asunto como cuando de valoración de la prueba se trata.

En el caso del sub-motivo: "no estar dictada la sentencia en legal forma", significa que el error se ha producido en la sentencia, respecto de la "forma legal de autorizarla"; esto es, la prescrita en el Código de Procedimientos

Civiles en los Arts. 81 inc. 2°, 429, 430 y 431; en otras palabras, que la sentencia esté suscrita con firma entera o media firma dependiendo del tipo de resolución, y por el juez o jueces que la pronunciaron, así como por el secretario del tribunal.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 83-CAM-2008, de las 09:10 horas del día 19/05/2008)**

#### “FALTA DE CONGRUENCIA EN EL FALLO”



El sub-motivo específico de casación consistente en la falta de armonía entre la pretensión y el fallo, significa que el proceso debe acomodarse a la pretensión, por la existencia de una correlación total que debe haber entre pretensión, y además, también de la contestación de las partes, con la decisión, es decir, entre lo pedido y lo resuelto, para evitar que un fallo sea atacado por este sub-motivo en comento.

De ahí, que la falta de congruencia o incongruencia en el fallo, puede presentarse en forma desglosada, de las siguientes formas: que se deje de resolver sobre algo pedido -citra petita-, que se otorgue más de lo pedido -plus petita-, o que se otorgue algo distinto de lo pedido -extra petita-.

O sea, pues, para ser atacada la sentencia por este vicio, de conformidad al Art. 10 L. de C., debe especificarse como motivo a cuál de cada una de las tres formas corresponde la vulneración que la afecta, porque en realidad son tres sub-motivos específicos de casación en un mismo numeral.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 95-C-2007, de las 11:45 horas del día 11/11/2008)**

## **SOCIEDADES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

El Art. 349 Com. dice: "Art. 349.- La sociedad que estando legalmente organizada ejecute actos ilícitos, será declarada disuelta y se liquidará inmediatamente. La acción de disolución compete a cualquier interesado o al Ministerio Público. El Juez deberá decretarla de oficio al tener conocimiento de la actividad ilícita. El Juez podrá practicar por sí mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria. El importe resultante de la liquidación se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 343."

La norma transcrita se refiere a las sociedades irregulares, es decir, aquellas cuyo contrato social encaja perfectamente dentro del marco de legalidad, pero su funcionamiento choca o es contrario a la ley, traduciéndose esa situación en un verdadero peligro o riesgo para los terceros contratantes, siendo necesario, por tanto, proceder a la disolución y consecuente liquidación de esas sociedades.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 169-C-2006, de las 14:39 horas del día 26/5/2008)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

La violación de ley se comete cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. Art. 3 N°1° de la Ley de Casación.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL Ref. 2251-C-2005, de las 09:00 horas del día 3/4/2008)